



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2009-00592-00
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	UNION TEMPORAL ATALAYA 2007
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD</b>

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante solicita se acepte el desistimiento condicionado de las pretensiones, solicitud que no es procedente a la luz del artículo 314 del CGP, el cual reza que dicho acto procesal es válido siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia, y como en el presente asunto se cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de septiembre de 2011 (visible a pdf 18), se procede a despachar de manera desfavorable la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2015-01551-00
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA"
<b>DEMANDADO:</b>	RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES JULIO ANDERSON GARCIA CONTRERAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-00047-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE SA
<b>DEMANDADO:</b>	FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO</b>

En atención a la información allegada al proceso se evidencia que el poder conferido por DIEGO HERNAN ECHEVERRY como representante de la entidad bancaria demandante, a la sociedad COBROACTIVO SAS representada legalmente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, cumple las formalidades señaladas en el CGP Art. 74, y por ende se procederá al reconocimiento de personería jurídica como legamente corresponde.

De otra parte y en atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad COBROACTIVO SAS representada legalmente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**CUARTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**SEXTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-00866-00
<b>DEMANDANTE</b>	AGROMILENIO SAS
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS FERNANDO RAMIREZ GARAVIS JORGE ERNESTO GARZÓN ZEA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

En atención al escrito de terminación presentada por el representante legal para asuntos jurídicos y laborales de la sociedad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Previo a disponer sobre el levantamiento de las** medidas cautelares aquí dictadas, se hace necesario REQUERIR al JUZGADO PROMISCOUO DE OROCUE CASANARE, para que de manera inmediata atienda el requerimiento efectuado mediante oficio civil No. 717-P del 06 de septiembre de 2023, pues de ello depende la suerte de los embargos aquí decretados.

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2019-00424-00
<b>DEMANDANTE</b>	REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	HENRY FORERO ARROYAVE
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO</b>

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad ASESORES GERMAN PEREZ & CHAPARRO ABOGADOS SAS para que actúen como voceros judiciales del extremo demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**CUARTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes, especialmente al escrito de cesión del crédito, puesto que dicho crédito ya había sido cedido.

**SEXTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

V. Garzón



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00117-00
<b>DEMANDANTE</b>	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
<b>DEMANDADO:</b>	ALONSO AFRICANO YUNADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100567</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE JOAQUIN BERNAL VANEGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA</b>

### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

En auto adiado 20 de SEPTIEMBRE de 2018, se admitió la presente demanda verbal de restitución de tenencia, que presentó el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Revisado el proceso se establece que el extremo pasivo, fue notificado por conducta concluyente, sobre la existencia de este plenario, descorriendo en traslado los elementos necesarios para ejercer su defensa, lo que se realiza por medio de apoderado el Dr. FREDY A ROJAS RUSINQUE, ello mediante el auto notificado en estado del 18 de mayo de 2020, teniendo como antecedente que la actora realizó la gestión de notificación previa que fuera infructuosa. Ahora que, vencidos los términos de traslado otorgados, ni la parte, ni su apoderado, expresaron o ejercieron defensa de los intereses del demandado, permanecieron silentes.

Únicamente se presentó por el profesional del derecho solicitud de remisión del presente plenario al Juzgado de circuito donde se realizó proceso de insolvencia, el cual fuera terminado de manera anticipada.

Como quiera que se integró debidamente el contradictorio y toda vez que el extremo pasivo no se opuso en el término de traslado de la demanda, se procederá a emitir sentencia conforme los postulados del CGP, Arts. 120-3 y 384-3.

### **SENTENCIA**

Para decisión de fondo ha pasado al despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE JOAQUIN BERNAL VANEGAS, en calidad de locatario, en procura de que se declare judicialmente terminado el contrato de leasing No. 060009091600021668; por la mora en el pago de los cánones desde el mes de febrero de 2021; y que se ordene restituir a la entidad demandante el bien materia de contrato consistente en el bien inmueble apartamento 401 de la torre G que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club residencial localizado en la carrera 16 No. 36-41 de la ciudad de Yopal identificado con F.M.I. No. 470-110992 y el parqueadero No. 10 que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club Residencial localizado en la carrera 16 No. 36-35 de la ciudad de Yopal identificado con F.M.I. No. 470-111163.

### **ANTECEDENTES**

*Ivtr*



## **Demanda**

La presentó el BANCO DAVIVIENDA S.A., con el fin de que de dé por terminado el contrato de leasing No. 06009091600021668 del activo, bien inmueble apartamento 401 de la torre G que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club residencial localizado en la carrera 16 No. 36-41 de la ciudad de Yopal y el parqueadero No. 10 que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Hacienda Casablanca Club Residencial localizado en la carrera 16 No. 36-35 de la ciudad de Yopal, celebrado el día treinta y uno (31) de marzo de 2016, en razón a la falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida desde el mes de febrero del año 2021 a noviembre de la misma anualidad. En consecuencia, de lo anterior, solicita se ordene la entrega material del bien inmueble referido.

## **Hechos relevantes**

1.- El día 22 de agosto de 2013, el BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendador y el señor JOSE JOAQUIN BERNAL VANEGAS en calidad de locatario, celebraron contrato de leasing No. 06009091600021668 del bien inmueble localizado en la carrera 14 A No. 41-63 de la ciudad de Yopal

2.- El canon de leasing mensual fue pactado en la cláusula cuarta del contrato de leasing en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 735.000 M/Cte.), la duración fue acordada en 180 meses, a partir del VEINTIDOS (22) de septiembre del año 2013.

3.- En la cláusula cuarta se pactó el valor del contrato por un monto de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000 M/Cte.), donde el valor del bien objeto de leasing fue la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000 M/Cte.)

4.- La arrendataria se encuentra en mora desde el mes de junio de 2017.

## **ACTUACION PROCESAL**

- Por reparto efectuado el día 17 de abril de 2018 correspondió al despacho de conocimiento la presente demanda de la referencia;
- Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado.
- El apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación personal al demandado el 26 de octubre de 2018, estudiadas las mismas se estableció mediante auto que estas no reunían los requisitos de ley, por lo que no fueron tenidas en cuenta, esto se da mediante auto de fecha 20 de abril de 2019.
- En esa misma fecha, se da por notificado al demandado por conducta concluyente, se reconoce personería a su apoderado Dr. FREDY ROJAS R.
- Dentro del término legal el extremo demandado no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, solo se limitó a deprecar el envío del expediente al Juzgado 1 civil del circuito para integrar trámite de insolvencia.
- Mediante auto diado 9 de septiembre de 2020, el despacho se par del conocimiento de este expediente y ordenó su remisión al Juzgado 1 civil del circuito ara lo pertinente.
- El apoderado actor mediante memorial depreca en esta anualidad se dicte sentencia de fondo en el presente caso, y aporta copia simple del auto fechado 15

*Ivtr*



de junio de 2023, mediante el cual se establece que dicho radicado, aunque fuera ordenado, no fue remitido a esa agencia judicial.

- Como quiera que se encuentra el mismo ante este operador judicial, se proceder en esta calenda a decidir el presente asunto.

Por lo anterior y estando notificado el demandado JOSE JOAQUIN BERNAL VANEGAS en debida forma de la demanda y vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno y al no encontrar vicios de nulidad por declarar; pasa el proceso a despacho para decisión de fondo que acoja las pretensiones del actor. Tramitado en forma legal el proceso, se procede a resolver previas las siguientes;

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos procesales

Primero cabe mencionar que los presupuestos procesales como son: demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia de mérito. De igual manera no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

## MARCO NORMATIVO

Para la prosperidad de la demanda de restitución de los inmuebles arrendados, debe cumplirse dos elementos a saber: 1) El contrato de arrendamiento ya sea verbal o escrito y 2) La prueba de la causal invocada.

En lo que concierne al primero de los requisitos enunciados, esto es la prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso, o prueba testimonial siquiera sumaria; como lo dispone el numeral 1 del Artículo 384 de la misma norma.

Se ha definido el arrendamiento acorde con el Artículo 1973 del C. C., como el contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente; *“la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio; y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”* Constituye entonces el arrendamiento, un contrato bilateral, que como tal genera obligaciones recíprocas, tanto para el arrendador como para el arrendatario, siendo la principal obligación del primero la de entregar al arrendatario la cosa arrendada y la del segundo, la de pagar el precio convenido dentro de los términos y en la forma estipula.

Mucho se ha dicho sobre el contrato de arrendamiento y las obligaciones que a través de él se crean. Es así, como se ha sostenido, que se trata de un contrato bilateral, por cuanto crea obligaciones para ambos contratantes; que es oneroso, si se tiene en cuenta que los contratantes se gravan mutuamente, en lo que respecta con lo que cada parte da como equivalente de lo recibido; que se perfecciona con la simple voluntad de las partes, lo que hace que se catalogue como eminentemente consensual, característica ésta última de trascendental importancia, cuando de su prueba se trata, pues en razón de ello, existe libertad para constituir la misma, debiéndose eso sí acreditar su existencia en procesos como el que nos ocupa a través de una de las formas que se han señalado en el Artículo

Ivtr



384 ya citado y que puede ser: Mediante el aporte de la prueba documental que lo contenga, la confesión judicial del arrendatario, y la prueba testimonial siquiera sumaria

Quiere decir lo anterior, que no siendo solemne el contrato de arrendamiento, su prueba puede aducirse a través de cualquiera de los medios legales establecidos para ello, y a los cuales nos hemos referido en el punto anterior, anotando eso sí, que de esa prueba deben desprenderse las obligaciones principales de arrendador y arrendatario, y que como ya se dijo y se repite corresponden en su orden a la entrega del bien arrendado, y al pago de un precio determinado.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Se centra el mismo sobre los siguientes interrogantes: ¿Se encuentra debidamente demostrado que a la fecha de presentación de la demanda existía mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el libelo de la demanda? En virtud de lo anterior ¿debe declararse terminado el contrato de leasing financiero y ordenar la restitución del bien a su propietario?

Veamos.

### **CASO CONCRETO**

Acude a los estrados judiciales la parte actora con el fin de que se ordene por esta vía se declare la terminación del contrato de leasing No. 06009091600021668 señalado en la demanda y por ende se realice la entrega del inmueble objeto de dicho contrato. La pretensión del actor se basa en el hecho de que el arrendatario ha incumplido el contrato de leasing al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio de 2017.

Por su parte, se observa que el demandado JOSE JOAQUIN BERNAL VANEGAS fue notificado por conducta concluyente mediante apoderado, quien guardó silencio frente a la presente demanda. Se ha acompañado de la demanda el contrato de leasing No. 06009091600021668, con el que se demuestra la relación contractual entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. en su calidad de arrendador, quien entrega un inmueble al demandado JOSE JOAQUIN BERNAL VANEGAS en su condición de locatario.

Por su parte, el demandado no hizo manifestación alguna frente a la demanda de restitución guardando silencio, por lo cual, procede la aplicación del numeral 3 del Artículo 384 del Código General del Proceso cuando ordena: "*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

En este caso, en cumplimiento al Artículo 280 del Código General del Proceso, en el cual el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes, y si fuere el caso, deducirá indicios de ella, debe también darse aplicación al Artículo 97 de la misma norma, por la falta de la contestación de la demanda, o falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones; lo que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; debiéndose ordenar la restitución en la forma ordenada.

En este sentido, claramente se puede observar que el arrendatario incurrió en la mora en el pago de los cánones causados desde el mes de junio de 2017, y ante la falta de oposición, necesariamente el Despacho debe proferir la respectiva sentencia como lo

*Ivtr*



dispone la norma antes citada, declarando la terminación del contrato y como consecuencia ordenar la restitución de bien dado en arrendamiento a través de la modalidad de leasing, como consta en los documentos arrimados como prueba del mismo.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de leasing No. 06009091600021668 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor JOSE JOAQUIN BERNAL VANEGAS; por la mora en el pago de los cánones desde el mes de junio de 2017; y que recaen sobre el bien inmueble localizado en la carrera 14 A No. 41-63 de la ciudad de Yopal identificado con F.M.I. No. 470- 75856 y cedula catastral 01011520021000.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado JOSE JOAQUIN BERNAL VANEGAS, proceda a la entrega del bien inmueble antes detallado; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado y desde ya, de conformidad con los arts. 37 y 38 del Código General del Proceso se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL para que realice la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** No se condena en COSTAS como quiera que cada parte cumplió su rol dentro del proceso

**CUARTO:** Como agencias en derecho, se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000 M/Cte.), a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201700827-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO ALBERTO TIBADUIZA OLARTE
<b>DEMANDADO:</b>	YAQUELINE BELLO IBICA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA DE PODER -ACEPTA CESIÓN</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se pronuncia el despacho para resolver sobre la liquidación de crédito allegada, el poder y la cesión de derechos solicitada mediante escrito visible en el archivo No 11 del cuaderno principal.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- El día 05 de julio de 2022, el Dr Hector Miguel Alfonso Cely, radicó solicitud de cesión de crédito, aportando documento privado mediante el cual el demandante HUGO ALBERTO TIBADUIZA OLARTE, y el señor PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.987, celebraron contrato de cesión de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían total y definitivamente los derechos litigiosos del referido proceso ejecutivo (100%) a favor del cesionario, documento debidamente suscrito y autenticado por las partes.

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción*

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



cambiaría, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2</sup>

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 201700827 a PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

2.- En el mismo documento, se allega poder conferido por el cesionario al abogado Héctor Miguel Alfonso Cely, quien venía fungiendo como apoderado del señor Hugo Tibaduiza, el cual se encuentra conforme con el Art 74 CGP, procediéndose a reconocerle personería jurídica.

3.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada el día 05 de julio de 2022, por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

**A) CAPITAL:** \$40.000.000

**Interés Corriente:** del 20 de agosto de 2015 al 10 de abril de 2016

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,26%	AGOSTO	2015	10	1,48%	\$ 40.000.000,00	\$ 197.149,78
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 40.000.000,00	\$ 591.449,35
19,33%	OCTUBRE	2015	30	1,48%	\$ 40.000.000,00	\$ 593.434,25
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 40.000.000,00	\$ 593.434,25
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 40.000.000,00	\$ 593.434,25
19,68%	ENERO	2016	30	1,51%	\$ 40.000.000,00	\$ 603.342,80
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$ 40.000.000,00	\$ 603.342,80
19,68%	MARZO	2016	30	1,51%	\$ 40.000.000,00	\$ 603.342,80
20,54%	ABRIL	2016	10	1,57%	\$ 40.000.000,00	\$ 209.192,38
<b>TOTAL, INTERESES CORRIENTES</b>						\$ 4.588.122,67

**Interés Moratorio:** Del 11 de abril de 2016 al 30 de junio de 2022.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	ABRIL	2016	20	2,26%	\$ 40.000.000,00	\$ 603.563,98
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 40.000.000,00	\$ 905.345,96
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 40.000.000,00	\$ 905.345,96
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 40.000.000,00	\$ 936.486,06
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 40.000.000,00	\$ 936.486,06

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 40.000.000,00	\$ 936.486,06
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 961.596,91
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 961.596,91
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 961.596,91
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 975.048,31
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 975.048,31
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 975.048,31
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 974.664,66
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 974.664,66
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 974.664,66
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 961.211,87
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 961.211,87
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 40.000.000,00	\$ 941.908,88
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 40.000.000,00	\$ 929.113,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 40.000.000,00	\$ 921.727,01
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 40.000.000,00	\$ 914.325,47
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 40.000.000,00	\$ 911.204,62
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 40.000.000,00	\$ 923.672,34
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 40.000.000,00	\$ 910.814,33
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 40.000.000,00	\$ 902.999,91
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 40.000.000,00	\$ 901.435,06
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 40.000.000,00	\$ 895.169,04
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 40.000.000,00	\$ 885.357,19
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 40.000.000,00	\$ 881.818,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 40.000.000,00	\$ 876.701,28
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 40.000.000,00	\$ 869.604,15
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 40.000.000,00	\$ 864.074,77
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.515,82
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 40.000.000,00	\$ 851.008,58
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 40.000.000,00	\$ 872.365,76
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 859.328,75
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 858.141,29
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.557,43
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 855.765,24
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 848.627,96
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 40.000.000,00	\$ 845.848,64
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 40.000.000,00	\$ 841.079,25
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 40.000.000,00	\$ 835.507,21
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 847.040,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 40.000.000,00	\$ 842.669,73
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 40.000.000,00	\$ 832.319,43
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 40.000.000,00	\$ 812.333,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 809.526,87
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 809.526,87



18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 40.000.000,00	\$ 816.339,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 40.000.000,00	\$ 818.740,72
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 808.323,37
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 40.000.000,00	\$ 798.279,03
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 40.000.000,00	\$ 782.959,34
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 777.299,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 40.000.000,00	\$ 786.189,80
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 40.000.000,00	\$ 780.938,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 776.894,63
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 773.251,03
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 772.845,97
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 771.630,50
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 774.061,03
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 772.035,70
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 40.000.000,00	\$ 767.576,09
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 775.275,69
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 40.000.000,00	\$ 782.959,34
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 40.000.000,00	\$ 791.030,22
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 40.000.000,00	\$ 816.739,65
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 40.000.000,00	\$ 823.538,88
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 846.642,95
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 40.000.000,00	\$ 872.760,11
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 40.000.000,00	\$ 899.869,54
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 64.706.385,65

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$40.000.000
Interés Corriente desde el 20 de agosto de 2015 al 10 de abril de 2016	\$4.588.122,67
Interés Moratorio desde el 09 de abril de 2017 al 30 de junio de 2022	\$ 64.706.385,65
<b>TOTAL</b>	<b>\$109.294.508,32</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 2201700827 al señor PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.987.

**SEGUNDO:** Tener al señor PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ, como demandante dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P, RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY, identificado con cédula de ciudadanía N°

YRZ



9.658.543 y T.P 276.960 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado del cesionario y nuevo demandante PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ.

**CUARTO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito presentada el día 05 de julio de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 109.294.508,32)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el treinta (30) de junio de 2022.

**QUINTO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PEDRO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201700827-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO ALBERTO TIBADUIZA OLARTE
<b>DEMANDADO:</b>	YAQUELINE BELLO IBICA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE AVALUO ACTUALIZADO</b>

**Medidas Cautelares**

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, este Juzgado corrió traslado del avalúo catastral respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 475-10341, presentado por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el art 444 CGP, cumplido el término se avizora que no existió oposición o pronunciamiento alguno por parte de los interesados, no obstante, previo a dar trámite de aprobación, el despacho evidencia que el avalúo fue aportado el día 05 de octubre de 2020, estando a la fecha desactualizado, por lo que en aras de no vulnerar derechos fundamentales de la demandada y por garantía procesal, previo a dar trámite de aprobación del avalúo y fijar fecha de remate, requerirá a las partes con el fin de que alleguen avalúo actualizado del bien.

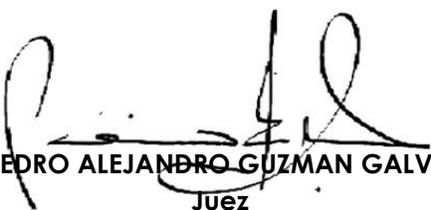
una vez allegado el mismo se le correrá traslado de conformidad con el art 444 CGP y se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las partes con el fin de que alleguen avalúo actualizado del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475- 10341, objeto de la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PEDRO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202100372-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SYSTEMGROUP SAS
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN MANUEL MELO GUEVARA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN-ACEPTA RENUNCIA PODER</b>

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia así:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.
2. Se observa que el día de 08 de julio de 2022, la Dra Jessika Mayerly González Infante, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el SYSTEMGROUP SAS, para lo cual anexa constancia de comunicación, la cual se encuentra aceptada por la señora Socorro Bohórquez Castañeda, en calidad de apoderada general de la parte demandante.
3. El día 03 de octubre de 2022, se allega memorial mediante el cual la apoderada general de SYSTEMGROUP SAS, confiere poder a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO Y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA; no obstante, no se aporta la constancia del correo electrónico mediante el cual el poderdante les confiere poder, esto en cumplimiento al art 5 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto su presentación personal conforme al Art 74 CGP, en consecuencia el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto se dé cumplimiento al precepto normativo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada el día 01 de julio de 2022, por el extremo demandante, por la suma **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.806.078,85)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte primero (01) de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, **a favor de la parte demandante**, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por la Dra. Jessika Mayerly González Infante, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO Y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, por no aportarse la constancia de envío del correo electrónico mediante la cual su poderdante le confiere poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202100372-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SYSTEMGROUP SAS
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN MANUEL MELO GUEVARA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORAR OFICIOS</b>

**Medidas Cautelares**

De los memoriales allegados en el transcurso del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los siguientes documentos: Oficio 0235 allegado por el banco bbva (Doc 06-C2); Oficio SV-22-100293, allegado por el banco de occidente (Doc 07-C02); oficio EMB70890002453998 allegado por el banco caja social (Doc-08-C2); oficio 002350101, allegado por el Banco Davivienda (Doc 09-C02); oficio RL00444874 allegado por Bancolombia (Doc10-C02); oficio 2022ENV170144 allegado por el Banco Av Villas (Doc11-c02).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201900874-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS VÁSQUEZ ALMARIO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE 317</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el día 17 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante allega solicitud de sentencia dentro del presente proceso; no obstante denota esta instancia que, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, no se validaron las notificaciones surtidas, exhortando a la parte actora para que rehaga en debida forma el trámite de notificación personal del ejecutado, bien sea, a la dirección electrónica bajo las directrices de la L. 2213/2022 Art.8° o la dirección física restante, conforme lo dispone el CGP Art.291 y ss; sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

**Transcurrido el término antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201900874-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS VÁSQUEZ ALMARIO
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA OFICIOS

**Medidas Cautelares**

De los memoriales allegados en el transcurso del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

**RESUELVE:**

**INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los siguientes documentos: Oficio NE290017 / IQV00600363501, allegado por el banco ITAU (Doc10-C02); oficio: 0218°, allegado por Banco Falabella (Doc11-C02); Oficio 0218 allegado por el Banco W (Doc 12-C02); oficio GCOE-EMB-202304261170533 allegado por el Banco de Bogotá (Doc13-C02); oficio JTE1485964 allegado por el banco BBVA (Doc14-02); oficio 00027346 allegada por mibanco (Doc15-C02); oficio AE-137855-23 NC allegado por Colpatría (Doc 16-C02); oficio del 03 de mayo de 2023, allegado por Bancamia (Doc 17-C02); oficio 04 de mayo de 2023 allegado por Banco Credifinanciera (Doc18-C02); oficio del 04 de mayo de 2023 allegado por Banco Davivienda (Doc 19-C02); oficio SV-23-0077035 allegado por banco de occidente (Doc 20-C02); oficio de fecha 26 de abril de 2023 allegado Bancoomeva (Doc-21-C02); oficio de fecha 11 de mayo de 2023, allegado por Banco Finandina (Doc-22-C02); Oficio 2023ENV123043 allegado por Banco AV Villas (Doc 23-C02).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200690</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA NELLY FONSECA CUERVO
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA NOTIF- ORDENA EXPEDIR OFICIO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

**1.- Respecto a la notificación enviada a la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO**

Ley 2213 de 2022, ha aportado grandes cambios a nuestro ordenamiento jurídico; uno de ellos es la manera en que es dable notificar a las partes dentro de un proceso. En el caso concreto, se evidencia que la notificación fue enviada al correo electrónico [manefo-26@hotmail.com](mailto:manefo-26@hotmail.com), dirección electrónica de la parte ejecutada sin embargo; la misma no será tenida en cuenta, por cuanto en el cuerpo del mensaje no le informó al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha y transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; aunado a ello, no se observa que al mensaje de datos se hubiere adjuntado en su totalidad el escrito de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, pues si bien, la parte actora advierte que los mismos se enviaron, no allega prueba para verificar y cotejar lo indicado; si bien es cierto, el correo electrónico es un medio de notificación debidamente aceptado, esto no indica que se puedan evadir las formalidades del art 291, pues se itera que las normas sobre notificación no se excluyen, se complementan.

**2.- Medida Cautelar**

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, el despacho se libró mandamiento ejecutivo, ordenando el embargo y posterior secuestro del automotor de placas FKK470. Disposición que fue cumplida mediante oficio civil N° 0538-A (dirigida a la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal) tal y como lo solicitó el ejecutante.

No obstante, se evidencia que el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se corrija el oficio, en el entendido, que al consultar la plataforma RUNT, el vehículo se encuentra matriculado en la ciudad de Villavicencio y no en la ciudad de Yopal como inicialmente lo manifestó.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que la medida cautelar sobre el automotor ya fue decretada, y de acuerdo a la solicitud e información de la parte interesada, se ordenará expedir oficio dirigido a la secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio-Meta, para que se ejecute la medida cautelar.

Se recuerda que es carga de la parte informar al despacho sobre los bienes del ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

YRZ



## RESUELVE

**PRIMERO:** NO VALIDAR la notificación personal (ley 2213 de 2022 Art 8) efectuada al demandado JUAN CARLOS VÁSQUEZ ALMARIO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación a la dirección electrónica en debida forma. Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** De conformidad a la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto de fecha 19 de enero de 2023; por secretaria líbrese el oficio correspondiente dirigido a la secretaria de tránsito y transporte de Villavicencio-Meta, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**

Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20230025400</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S. A
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR JIMENEZ LOPEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA NOTIFICACIÓN- REQUIERE 317</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

**1.- Respecto a la notificación enviada al demandado CESAR JIMENEZ LOPEZ**

De la notificación personal enviada a la parte ejecutada por medio físico CRA 36 # 14-54 CS 2 villas del pedregal Yopal; De antemano manifiesta este Despacho judicial que las mismas no se tendrán en cuenta, toda vez que dicha dirección no está relacionada en el libelo de notificaciones de la demanda, habiendo sido allí indicada la CARRERA 37 N° 37 - 94 Yopal. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena REHACER los envíos de la mencionada notificación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO VALIDAR la notificación personal, efectuada al demandado CESAR JIMENEZ LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arreme a este despacho el trámite de notificación a la dirección electrónica en debida forma. Por secretaría contrólense el término otorgado y una vez vencido, ingrédese al despacho para lo pertinente, Sopena de aplicación al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230070900
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	YESSICA GERONIMO
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en contra de YESSICA GERONIMO.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 4123183 de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por la señora YESSICA GERONIMO, por un valor de \$3.000.000, por concepto de capital, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 4123183), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora YESSICA GERONIMO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagare No. 4123183 de fecha 11 de mayo de 2022**

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$52.663,)** Mcte, por concepto de la cuota No. 01 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de julio de 2022.

YRZ



- 2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$99.384) Mcte, por concepto de la cuota No. 02 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de agosto de 2022.
- 5.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- 7.- Por la suma de **CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$101.339) Mcte, por concepto de la cuota No. 03 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de septiembre de 2022.
- 8.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 10.- Por la suma de **CIENTO CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS** (\$105.076) Mcte, por concepto de la cuota No. 04 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de octubre de 2022
- 11.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 13.- Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$105.400) Mcte, por concepto de la cuota No. 05 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de noviembre de 2022.
- 14.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



- 15.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 16.-** Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS** (\$109.082) Mcte, por concepto de la cuota No. 06 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de diciembre de 2022.
- 17.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 06 de noviembre de 2022 al 05 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 18.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 19.-** Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$109.618) Mcte, por concepto de la cuota No. 07 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de enero de 2023.
- 20.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 21.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 22.-** Por la suma de **CIENTO ONCE MIL STESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$111.775) Mcte, por concepto de la cuota No. 08 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de febrero de 2023.
- 23.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 24.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 25.-** Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS** (\$118.172) Mcte, por concepto de la cuota No. 09 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de marzo de 2023.
- 26.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 06 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 27.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



- 28.-** Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$116.298) Mcte, por concepto de la cuota No. 10 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de abril de 2023.
- 29.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 30.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 31.-** Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (\$119.836) Mcte, por concepto de la cuota No. 11 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de mayo de 2023.
- 32.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 33.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 34.-** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$120.943) Mcte, por concepto de la cuota No. 12 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de junio de 2023.
- 35.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 36.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 37.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS** (\$124.420) Mcte, por concepto de la cuota No. 13 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de julio de 2023.
- 38.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 39.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 40.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS** (\$125.769) Mcte, por concepto de la cuota No. 14 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de agosto de 2023.
- 41.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023, liquidados conforme a la



tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**42.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**43.-** Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$128.243)** Mcte, por concepto de la cuota No. 15 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123183, pagadera el día 05 -de septiembre de 2023.

**44.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**45.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**46.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.3.51.982)** Mcte, por concepto del capital acelerado de la cuota N° 16 a la 24, representado en el pagare No. 4123183.

**47.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 46, desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**48.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y/ o art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cédula N° 1.118.559.474 y T.P 283721 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque 1  
Email: [yrz@csj.gov.co](mailto:yrz@csj.gov.co)

Tel. 3104309523.  
[www.csj.gov.co](http://www.csj.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230071000
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	MARIO SALAZAR GIRALDO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en contra de MARIO SALAZAR GIRALDO

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 4123494 de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por el señor MARIO SALAZAR GIRALDO, por un valor de \$1.500.000, por concepto de capital, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 4123494), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor MARIO SALAZAR GIRALDO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagare No. 4123494 de fecha 22 de junio de 2022.**

**1.-** Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS** (\$57.891,) Mcte, por concepto de la cuota No. 01 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de agosto de 2022.

**2.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa de

YRZ



interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **SETENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** (\$70.777,) Mcte, por concepto de la cuota No. 02 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de septiembre de 2022.

**5.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$73.098,) Mcte, por concepto de la cuota No. 03 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de octubre de 2022.

**8.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$73.680) Mcte, por concepto de la cuota No. 04 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de noviembre de 2022.

**11.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.-** Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$75.964) Mcte, por concepto de la cuota No. 05 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de diciembre de 2022.

**14.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de noviembre de 2022 al 05 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique,



liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.-** Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS PESOS** (\$76.700) Mcte, por concepto de la cuota No. 06 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de enero de 2023.

**17.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**19.-** Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** (\$78.248) Mcte, por concepto de la cuota No. 07 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de febrero de 2023.

**20.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**21.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**22.-** Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$81.767) Mcte, por concepto de la cuota No. 08 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de marzo 2023

**23.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 06 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**24.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**25.-** Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** (\$81.477) Mcte, por concepto de la cuota No. 09 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de abril 2023.

**26.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**27.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**28.-** Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$83.661) Mcte, por concepto de la cuota No. 10 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de mayo 2023.

YRZ



- 29.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 30.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 31.-** Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS** (\$84.809) Mcte, por concepto de la cuota No. 11 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de junio 2023.
- 32.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 33.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 34.-** Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** (\$86.951) Mcte, por concepto de la cuota No. 12 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de julio 2023.
- 35.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 36.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 37.-** Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$88.775) Mcte, por concepto de la cuota No. 13 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de agosto 2023.
- 38.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 39.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 40.-** Por la suma de **NOVENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$90.056) Mcte, por concepto de la cuota No. 14 de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494, pagadera el día 05 -de septiembre 2023.
- 41.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**42.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**43.-** Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$396.646) Mcte, por concepto del capital acelerado de la cuota No. 15 a la 18, de capital adeudado, representado en el pagare No. 4123494.

**44.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**45.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cédula N° 1.118.559.474 y T.P 283721 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230071100
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MARIA SILDANA MONTENEGRO REYES -
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARIA SILDANA MONTENEGRO REYES.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 031486100006265 de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por la señora MARIA SILDANA MONTENEGRO REYES, por un valor de \$19.566.875, por concepto de capital, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con fecha de exigibilidad 13 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 031486100006265), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Se advierte, que la pretensión N° 3 será negada, por cuanto no hay claridad respecto de que interregno realiza el cobro de interés moratorio, más aún cuando en la pretensión siguiente ejecuta el cobro por el mismo concepto desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora MARIA SILDANA MONTENEGRO REYES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagare No. 031486100006265 de fecha 28 de julio de 2021**

YRZ



- 1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 19.566.875), por concepto del capital adeudado y contenido en el pagare No. 031486100006265 de fecha 28 de julio de 2021.
- 2.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS M/CTE.** (\$ 1.638.015), por concepto de interés corriente, adeudado y contenido en el pagare No. 031486100006265 de fecha 28 de julio de 2021.
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$ 65.366), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la ejecución pagare N° 031486100006265.
- 6.- Negar la pretensión contenida en el numeral tercero, por lo expuesto en la parte considerativa.
- 7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, identificado con cédula N° 7174275 y T.P 149964 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230071300
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
<b>DEMANDADO</b>	YENI SOLANDY ALFONSO HOLGUIN
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE SOLICITUD</b>

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresaran:

1.- Del encabezado de la solicitud, se entiende que quien radica la misma es la señora Carolina Abello Otalora, en calidad de apoderada especial del Banco Santander de Negocios Colombia S.A; sin embargo, parágrafos abajo, quien firma tal documento es la señora Francy Liliانا Lozano Ramírez; siendo necesario que se aclare y/o corrija tal situación.

2.- De otro lado, se observa que el poder aportado es conferido por CLAUDIA INÉS RIOS ARANGO, en calidad de apoderada especial de la demandante a la sociedad AECSA SAS, representada legalmente por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ; sin embargo, del certificado de existencia y representación legal que se allegó el representante legal o gerente general es el señor Jhon Alexander Vanegas Currea; sin evidenciar en el contenido del mismo documento la calidad o cargo de la señora Francy Lozano; por lo que se requiere a la parte para que aclare lo anterior.

Teniendo en cuenta que la norma especial no contempla dentro de sus disposiciones la inadmisión de la solicitud, por analogía se aplicará en lo concerniente, lo estipulado en el Código General del proceso; tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

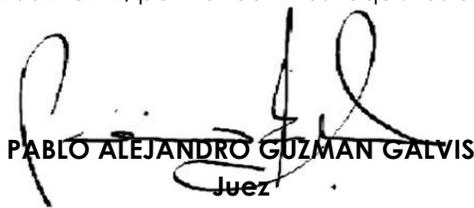
**RESUELVE:**

**PRIMERO: - INADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, contra YENI SOLANDY ALFONSO HOLGUIN, por las razones expuestas en la parte resolutive del proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230071400
<b>DEMANDANTE</b>	FITOLLANOS S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	JOHN FREDY VARGAS RODRIGUEZ-
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por FITOLLANOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra del señor JOHN FREDY VARGAS RODRIGUEZ.

**TRÁMITE SURTIDO**

La presente demanda fue radicada el día 09 de octubre de 2023, la cual por reparto le correspondió al juzgado primero civil del circuito de Yopal, quien mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, y de conformidad al C.G.P artículos 25 y 26, decidió rechazarla por competencia, por cuanto el monto de las pretensiones no superaba los 150 s.m.l.m.v.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta tal y como lo expresa el despacho, el valor de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva no supera los 150 s.m.l.m.v, siendo un proceso de menor cuantía, competencia de este juzgado, se avocará conocimiento de la misma.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare suscrito por el señor JOHN FREDY VARGAS RODRIGUEZ, por un valor de \$138.558.780, por concepto de capital, a favor de FITOLLANOS S.A.S, con fecha de exigibilidad 30 de septiembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JOHN FREDY VARGAS RODRIGUEZ y a favor del FITOLLANOS SAS, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



**Por pagaré**

1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$138.558.780,00) M/Cte.**, por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré, con fecha de exigibilidad 30 de septiembre de 2023.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula N° 93.134.714 y T.P 149.167 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la demandante.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado DEPENDIENTES JUDICIALES, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230071500
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY
<b>DEMANDADO</b>	PABLO ANTONIO SANCHEZ RENTERIA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY, mediante apoderado judicial, en contra del señor PABLO ANTONIO SANCHEZ RENTERIA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare N° 62 de fecha 24 de abril de 2022, suscrito por el señor PABLO ANTONIO SANCHEZ RENTERIA, por un valor de \$1.851.489, por concepto de capital, a favor del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY, con fecha de exigibilidad 24 de abril de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare N° 62 de fecha 24 de abril de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor PABLO ANTONIO SANCHEZ RENTERIA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagare N° 62 de fecha 24 de abril de 2022**

**1.-** Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$1.851.489)** por concepto de capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 62 de fecha 24 de abril de 2022.

**2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de abril de 2022 de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados

YRZ



conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS, identificada con cédula N° 46.674.579 y T.P 32.753 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230071600
<b>DEMANDANTE</b>	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS YOPAL
<b>DEMANDADO</b>	BLANCA VIRGINIA GONZALEZ ARTURO MONTAÑA RICARDO BAYONA GARCIA
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda reivindicatoria presentada por el COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS YOPAL, mediante apoderado judicial, en contra de BLANCA VIRGINIA GONZALEZ, ARTURO MONTAÑA y RICARDO BAYONA GARCIA.

**CONSIDERACIONES:**

1.- La presente demanda fue presentada el día 19 de octubre de 2023, por el COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS YOPAL, mediante apoderado judicial, en contra de BLANCA VIRGINIA GONZALEZ, ARTURO MONTAÑA y RICARDO BAYONA GARCIA, mediante el cual pretende que se reivindique el bien Lote 1, Lote 2 Bodega, Lote 3 y Lote 4 dentro de los linderos especificados en el libelo, que hacen parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula N°470- 102475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. **Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Verificado el libelo de la demanda, se evidencia que:

- A)** Revisada la presente demanda se tiene que por su naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022). No obstante, en la presente no se anexa prueba que demuestre el agotamiento de este requisito, como tampoco que se encuentre inmersa en una de las excepciones que contempla el precepto normativo.

YRZ



- B)** De conformidad al Artículo 206 C.G.P, que señala: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. Es así que, en atención a la pretensión octava del libelo de la demanda, se solicita a la parte REALIZAR el Juramento estimatorio conforme al precepto normativo.
- C)** De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: “*en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***” (negrilla por fuera del texto original). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que a los demandados se les envió copia de la respectiva demanda y anexos.
- D)** En virtud del artículo 26-3 C.G.P indica: Que la determinación de la cuantía para procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos; siendo necesario que el demandante allegue el avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles objeto del proceso de reivindicación, a fin de determinar la cuantía.
- E)** El párrafo segundo del Art 8 de la ley 2213 de 2022, señala:” *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”; en el acápite de notificaciones, se relaciona como correo electrónico de la demandada BLANCA VIRGINIA GONZALEZ, el siguiente, [blancavirginiagonzalezjimenez461@gmail.com](mailto:blancavirginiagonzalezjimenez461@gmail.com), no obstante, se omite informar de donde lo obtuvo y las evidencias que así lo demuestro, tal y como lo establece el artículo ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- 1.- En virtud al 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad actual, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.
- 2.- De conformidad al Artículo 206 C.G.P, REALIZAR el Juramento estimatorio respecto a lo solicitado en la pretensión octava del libelo de la demanda.
- 3.- En virtud Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado o en su defecto el poder deberá contener la correspondiente presentación personal.

YRZ



4.- En virtud del artículo 26-3 C.G.P, APORTAR el avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles objeto del proceso de reivindicación, a fin de determinar la cuantía.

5.- En cumplimiento al Art 8 de ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo el correo electrónico de la señora BLANCA VIRGINIA GONZALEZ, y las pruebas que así lo demuestro, tal y como lo establece el artículo ibidem.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra MARIA ELVIRA OSPINA VEGA, identificada con C.C. N° 41.698.525 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 50.879 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido

**TERCERO:** Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>7</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

**CUARTO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230071700
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE (CONGENTE)
<b>DEMANDADO</b>	ALBA INES MACIAS GUTIERREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE (CONGENTE), en contra de la señora ALBA INES MACIAS GUTIERREZ.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 19209000583 de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrito por la señora ALBA INES MACIAS GUTIERREZ, por un valor de \$15.000.000, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE (CONGENTE)", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 19209000583), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora ALBA INES MACIAS GUTIERREZ y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE (CONGENTE), por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré No. 19209000583 de fecha 20 de diciembre de 2021.**

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$386.979) MCTE**, equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 01 de junio del 2023, representado en el pagaré\_No. 19209000583 de fecha 20 de diciembre de 2021.

2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**3.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$397.052,)** MCTE, equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 01 de julio del 2023, representado en el pagaré\_No. 19209000583 de fecha 20 de diciembre de 2021.

**5.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$407.387)** MCTE, equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 01 de agosto del 2023, representado en el pagaré\_No. 19209000583 de fecha 20 de diciembre de 2021.

**8.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$417.990)** MCTE, equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 01 de septiembre del 2023, representado en el pagaré\_No. 19209000583 de fecha 20 de diciembre de 2021.

**11.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.-** . Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$428.869)** MCTE, equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 01 de octubre del 2023, representado en el pagaré\_No. 19209000583 de fecha 20 de diciembre de 2021.

**14.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme

YRZ



a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera,

**16.-** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$440.032)** MCTE, equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 01 de noviembre del 2023, representado en el pagaré No. 19209000583 de fecha 20 de diciembre de 2021.

**17.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 02 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**19.-** Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.509.833)**, por concepto del saldo de capital acelerado y contenido en el pagaré No. 19209000583, según cláusula aceleratoria del título valor ejecutado.

**20.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 119, desde el 09 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**21.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER como endosatario en procuración a NOHORA ROA SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.379.636 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional No. 133.601 del C. S. de la J, conforme al endoso realizado por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230071800
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO</b>	ARIALDO FERNANDEZ GUTIERREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, mediante endosatario en procuración, en contra del señor ARIALDO FERNANDEZ GUTIERREZ.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 5259835529802437 de fecha 28 de marzo de 2016, suscrito por el señor ARIALDO FERNANDEZ GUTIERREZ, por un valor de \$3.342.907, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con fecha de exigibilidad 12 de marzo de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 5259835529802437), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor ARIALDO FERNANDEZ GUTIERREZ y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré No. 5259835529802437 de fecha 28 de marzo de 2016**

YRZ



- 1.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$3.342.907) MCTE**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré N° 5259835529802437 de fecha 28 de marzo de 2016.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER como endosatario en procuración a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 portadora de la tarjeta profesional No. 79221 del C. S. de la J, conforme al endoso realizado por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230071900
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA HERNANDEZ ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	MARIELA TAPIAS ROA E INDETERMINADAS
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión o rechazo de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por la señora MARTHA HERNANDEZ ROJAS, a través de apoderado, en contra de la señora MARIELA TAPIAS ROA Y PERSONAS INDETERMINADOS.

**CONSIDERACIONES**

1.- La señora MARTHA HERNANDEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra de la señora MARIELA TAPIAS ROA E INDETERMINADOS, con el fin de que se decrete la pertenencia del inmueble urbano ubicado en la carrera 22 # 16-75 apartamento 201, Barrio el Gaván, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-61659.

2.- El C.G.P en su artículo 375- 5 dispone: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado de corresponda a este".

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado especial de pertenencia constituye requisito para dar trámite a la presente demanda, se hace necesario requerir a la parte para que lo allegue.

3.- Revisado el acápite de notificaciones, se evidencia que la parte actora omite indicar el medio de notificación de la demandada MARIELA TAPIAS ROA, información necesaria para surtir la notificación personal en los términos del Art 291 y 292 ss y Art 8 de la ley 2213 de 2023.

4.- Por último y a fin de decretar la medida cautelar solicitada, se requiere que la parte actora preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590- 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil municipal de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

YRZ



**A.-** En virtud del C.G. P Art 375-5, ALLEGAR el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-61659.

**B.-** De conformidad al CGP Art 82-10, INDICAR, la dirección de notificación física y/o electrónica de la parte demandada MARIELA TAPIAS ROA.

**c.-** Con el fin de dar trámite a la medida cautelar solicitada, se requiere que la parte actora preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590- 2.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.770.198, T.T No 31143 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>7</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

**CUARTO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO- REIVINDICATORIO
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230054500
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ROBERTO BLANCO MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	ALFREDO SUAREZ GARCÍA
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda declarativa- reivindicatoria, solicitando:

1. *En virtud al 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad actual, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.*
2. *De conformidad al Artículo 206 C.G.P, REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio que realiza y pretende en el libelo de la demanda.*
3. *De conformidad al Artículo 206 C.G.P, REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio que realiza y pretende en el libelo de la demanda.*
4. *En virtud Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado o en su defecto el poder deberá contener la correspondiente presentación personal.*

2.- Dentro del término de traslado, esto es el día 03 de agosto de 2023, se evidencia que la parte actora allegó documento mediante el cual manifiesta subsanar lo expuesto en la providencia, no obstante, el despacho observa lo siguiente:

- A)** Manifiesta la demandante que, respecto al requisito de procedibilidad, no fue posible contactar al señor demandado, para lograr llegar a un acuerdo o conciliación, por cuanto se desconoce el correo electrónico y numero celular, manifestación que no es admisible para esta instancia por cuanto:

La ley 2220de 2022, indica en su artículo 68:" La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Dentro de las excepciones al requisito de procedibilidad que contempla la ley y que son taxativas, no se encuentra contemplada que se desconozca la dirección de notificación del demandado, pues es una carga mínima que debe soportar la parte activa en un proceso, localizar a la contraparte, más aún cuando de los hechos de la demanda se observa que previamente, el demandado inició un proceso de pertenencia lo que hace presumir que la parte activa no es imposible de localizar y que allí se indicó el lugar de notificaciones.

Ahora, si bien es cierto, se solicitó como medida cautelar el registro de la demanda, con base en el art 590 del CGP., tal medida cautelar es improcedente en el proceso reivindicatorio; pues para que proceda la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, las pretensiones de la demanda deberán versar sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal; sin

YRZ



embargo, ha de resaltarse que en el presente asunto no está en disputa el derecho de dominio alguno, pues precisamente el demandante es el dueño o titular del derecho de dominio del bien inmueble que aparentemente ha sido perturbado por el demandado. Es más, en tratándose de reivindicación de dominio, de salir avante las pretensiones de la demanda la sentencia no tendrá repercusión alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitará a ordenar su reivindicación al propietario inscrito en el certificado de tradición correspondiente

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: "(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...). (Negrillas por el despacho).

En síntesis, para este despacho, el manifestar que desconoce el correo electrónico y el número de teléfono del demandado, y teniendo en cuenta los antecedentes del proceso, no constituye excepción al requisito de procedibilidad; de igual manera, la improcedencia de la inscripción de la demanda como medida cautelar en este tipo de procesos, genera que deba cumplirse con la conciliación previa como requisito de procedibilidad y por tanto no se dio cumplimiento en este asunto a lo dispuesto en el # 7º del art. 90 del CGP.

2. Por otra parte, se observa que, por error, en el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2023, se reconoció personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS; no siendo ésta a quien el demandante le confirió poder, por cuanto el mismo fue otorgado a la Dra Deissy Lorena Chaparro Laverde, memorial que la parte considerativa se advertía que no cumplía con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5; en razón a ello, se procederá a dejar sin valor y efecto dicho numeral y en contraposición evidenciando que en la subsanación se allega la constancia de envío por medio electrónico del poder por parte del poderdante al apoderado, se procederá a reconocerle personería jurídica.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma, no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa-reivindicatoria presentada por el señor JOSÉ ROBERTO BLANCO MARTINEZ, en contra del señor ALFREDO SUAREZ GARCÍA por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.



**TERCERO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada DEISSY LORENA CHAPARRO LAVARDE, portadora de la Tarjeta Profesional 329.540 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**CUARTO:** Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	MONITORIO- ESPECIAL
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230055000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U.
<b>DEMANDADO</b>	ANLLY CAROLINA SANCHEZ CAICEDO
<b>ASUNTO</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 04 de septiembre de 2023, la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 31 de agosto de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de librar orden de pago.

### CONSIDERACIONES

Del requerimiento de pago solicitado en la demanda se entrará brevemente a analizar los requisitos de forma y fondo Art. 82 y s.s C.G. P, a efectos de hacer efectiva la pretensión o en su defecto abstenerse de tal, en armonía y conforme al artículo 420 del C.G.P. que en su literalidad reza: "...quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)"

De lo anterior, se extraen las cuatro condiciones a verificar para su admisibilidad: **i).-Obligación de carácter dinerario y determinado**, del texto de la demanda se colige que la pretensión de pago obedece a una obligación de carácter dinerario determinado, por el movimiento de materiales. **(ii) La exigibilidad**, que implica que la obligación se encuentre vencida y sea así exigible sin condición alguna, pendiente que se manifiesta en la demanda. **(iii) la obligación sea de mínima cuantía**, no superable al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto que también es cumplido pues las sumas requeridas no superan tal cuantía, y **(iv) Naturaleza contractual**. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio, lo cual es manifestado en los hechos que sirven de fundamento a la demanda con la información del origen contractual.

- Pero no bajo esta circunstancia están llamados a adecuarse por medio de este instrumento cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, para que los **acreedores que carezcan de título ejecutivo** puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. Así se torna en un instrumento más eficaz, no solo para quienes antes no había tenido una probabilidad real de acceder a la justicia bajo estas circunstancias, como en el caso del tendero, el profesional o el que vive el día a día sin pruebas documentales de sus relaciones de crédito, **obtenga título ejecutivo de manera fácil**, sino también para acceder, con prontitud y eficacia a la tutela en los asuntos como por ejemplo los que tienen que ver con arrendamientos, entrega de bienes, rendición de cuentas, entre otros.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria, que presenta RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U., actuando en nombre propio, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en el CGP. Art.419 y ss. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

YRZ



### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Monitoria, promovida por RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U, en contra de la señora ANLLY CAROLINA SANCHEZ CAICEDO.

**SEGUNDO:** Se requiere a la señora ANLLY CAROLINA SANCHEZ CAICEDO, para que en el término de diez (10) pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**Parágrafo. Advertencia legal.** De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas reclamadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término **de diez (10) días** para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**QUINTO:** Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los **Monitorios** previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

**SEXTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr RENÉ GÓMEZ TORRES, identificado con C.C. N° 1.014.252.757 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 290.183 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230055400
<b>DEMANDANTE</b>	ERESMILDO TORRES FERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	NÉSTOR ADRIÁN GARCÍA VARGAS CARMENZA VARGAS ARIAS Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda divisoria, solicitando:

- *En virtud Art. 6 Ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.*

2.- Dentro del término de traslado, esto es el día 08 de septiembre de 2023, se evidencia que la parte actora allegó documento mediante el cual manifiesta subsanar lo expuesto en la providencia, no obstante, el despacho observa lo siguiente:

- A)** La parte actora, allega en su memorial de subsanación el pantallazo de watshap enviado a varios números telefónicos de los que manifiesta son de propiedad de los copropietarios demandados, aduciendo cumplir con lo dispuesto en el art 6 de la ley 2213 de 2022, pruebas que nos son admisibles para esta instancia por cuanto:

Si bien es cierto, por medio de jurisprudencia se ha aceptado la notificación por watshap, la misma debe cumplir con unos requisitos para ser aceptada y tener la certeza que la parte se encuentra debidamente notificada, empezando por lo que dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022: "(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".(subrayado por el despacho). Requisito que es reiterado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> cuando indica (...) " **i)** En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. **ii)** En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. **iii)** Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones

<sup>1</sup> STC16733-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil



a través de las persona por notificar».(subrayado por el despacho)

«comunicaciones remitidas a la

Requisitos que en la presente no se cumplen, veamos que, en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda el medio de notificación que se indica de los demandados es físico, sin evidenciarse el número telefónico a los cuales fue enviada la demanda, y en la subsanación de la demanda, aunque se indica que son de propiedad de los demandados no manifiesta de donde los obtuvo, como tampoco allega prueba de ello.

En síntesis, para este despacho, no encuentra acreditado el envío de la demanda a todos demandados conforme lo indica el art 6 de la ley 2213 de 2022 y por tanto se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

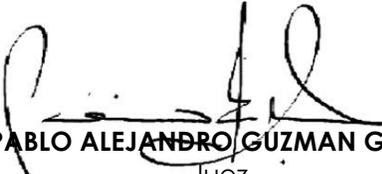
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda divisoria presentada por el señor ERESMILDO TORRES FERNÁNDEZ, en contra de NÉSTOR ADRIÁN GARCÍA VARGAS, CARMENZA VARGAS ARIAS, LUCILA TORRES FERNÁNDEZ, CONCEPCIÓN TORRES FERNÁNDEZ, JOAQUÍN TORRES FERNÁNDEZ, ANGIE LIZETH GARZÓN TORRES, YAIR ADRIAN GARZÓN TORRES, DUVAN KAMHILO TORRES GARZÓN TORRES, JOSÉ ISMAEL TORRES FERNÁNDEZ, ELSA FERNÁNDEZ, JOSÉ URIBE TORRES FERNÁNDEZ y MARÍA LOLA TORRES FERNÁNDEZ, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	MONITORIO- ESPECIAL
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230055700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U.
<b>DEMANDADO</b>	JONATHAN NICOLAS RIVAS TORRES
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando:

- A) De conformidad al Art 84-3 C.G.P, ALLEGAR la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, como lo son: • Factura de venta No. POSY 2073 • Factura de venta No. POSY 2256 • Factura de venta No. POSY 2427 • Factura de venta No. POSY 2600 • Factura de venta No. POSY 2802 • Factura de venta No. POSY 2999 • Factura de venta No. POSY 3272 • Factura de venta No. POSY 3388
- B) En virtud del Art 84-2 C.G.P ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U.
- C) En virtud del Art 82 C.G.P, ACLARAR y/o CORREGIR el procedimiento mediante el cual pretende que se le dé trámite a su demanda, y consecuentemente corregir y/o ajustar las pretensiones, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa

2.- Que revisado el expediente se evidencia que el día 12 de septiembre de 2023, la parte actora allegó memorial sobre la inadmisión, no obstante, este se radicó por fuera del término establecido, el cual feneció el día 08 de septiembre de 2023, en tal sentido se tendrá como no subsanada.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva presentada por RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U, en contra de JONATHAN NICOLAS RIVAS TORRES, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. B  
Email. [secreta@ramajudicial.gov.co](mailto:secreta@ramajudicial.gov.co)

Tel. Cel. 3104309523.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600304</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	HECTOR EFRAIN LOPEZ MORA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN- ACEPTA RENUNCIA PODER-NO DA TRÁMITE CESIÓN</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia así:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.
2. se observa que el día de 08 de agosto de 2022, la Dra Yineth Rodríguez Ávila, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el IFC, para lo cual anexa constancia de comunicación radicada el día 14 de junio de 2022.
3. El día 22 de marzo de 2023, la Dra Luz Esmeralda Rodríguez, allegó poder conferido por el Instituto Financiero empresarial de Yopal, no obstante, no se allega la constancia de envío del correo electrónico del poderdante a la apoderada, como lo exige el art 5 de la ley 2213 de 2022. De igual manera se observa documento de cesión de crédito por parte del Instituto Financiero de Casanare al Instituto Financiero empresarial de Yopal, empero, no se aporta el decreto y acta de posesión o documento que demuestre la calidad y facultad del señor Braulio Castelblanco para realizar la cesión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada el día 18 de mayo de 2021, por el extremo demandante, por la suma **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.499.119,45)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte treinta (30) de abril de 2021.

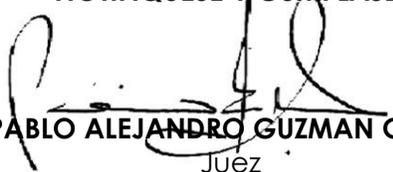
**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, **a favor de la parte demandante**, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por la Dra. Yineth Rodríguez Ávila, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada Luz Esmeralda Rodríguez, por no aportarse la constancia de envío del correo electrónico mediante la cual su poderdante le confiere poder.

**QUINTO: NO DAR TRÁMITE**, a la cesión de crédito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201601317-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER FRANCISCO QUINTERO RINCON
<b>DEMANDADO:</b>	HUGO GARZON LOPEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACEPTA SUSTITUCIÓN -APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia así:

1. La Dra. Karen Daniela Molano Cogua, allega memorial de sustitución de poder al Dr. Andrés Felipe Castro Muñoz, sin embargo, revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, el despacho no aceptó la sustitución a favor de la Dra Karen Molano, como quiera que el memorial se otorgaba respecto de una obligación distinta a la ejecutada; en este sentir, no tendría facultad para sustituir.

Sin embargo, se denota que el Dr Andrés Felipe Castro, es el abogado principal reconocido en auto de fecha 23 de enero de 2017, en consecuencia, es procedente dar trámite a las solicitudes por él allegadas.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por la Dra Karen Daniela Molano Cogua, como quiera que no ha sido reconocida como apoderada en el presente proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada el día 18 de febrero de 2022, por el extremo demandante, por la suma **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.124.818)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte dieciocho (18) de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, **a favor de la parte demandante**, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201601317-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER FRANCISCO QUINTERO RINCON
<b>DEMANDADO:</b>	HUGO GARZON LOPEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DAR CUMPLIMIENTO</b>

**Medidas Cautelares**

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 02 de junio de 2022, se procederá a ordenar por secretaria dar cabal cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 02 de junio de 2022, mediante el cual se realiza requerimiento a TRANSUNCIÓN-CIFIN y SECRETARIA DE TRÁNSITO YOPAL.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaria se dé cabal cumplimiento al auto de fecha 02 de junio de 2022 (C-02). Elaborados los oficios proceda a remitirlos al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, a fin de que le dé trámite a los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201700051-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S. A
<b>DEMANDADO:</b>	SANTIAGO CRUZ NIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN- ACEPTA RENUNCIA PODER</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia así:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.
2. se observa que el día de 06 de junio de 2023, la Dra Elizabeth Cruz Bulla, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTÁ, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada a los correos electrónicos [RJUDICIAL@bancodebogota.com.co](mailto:RJUDICIAL@bancodebogota.com.co), [bjjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:bjjudicial@bancodebogota.com.co), [mblanc2@bancodebogota.com.co](mailto:mblanc2@bancodebogota.com.co), el día 08 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

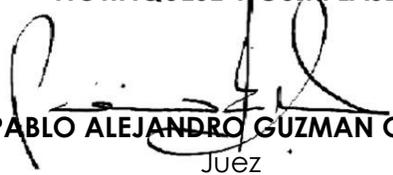
**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada el día 17 de junio de 2022, por el extremo demandante, por la suma **CUARENTA Y UN MILLONES CHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41.853.842,85)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte siete (07) de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, **a favor de la parte demandante**, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por la Dra. Elizabeth Cruz Bulla, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001.40.03.002-201700175-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES GARCÍA ABRIL
<b>DEMANDADO:</b>	CONSTRUCARGA T Y C S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada el día 09 de junio de 2022, por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

**A) Capital: \$8.249.110**

- **Interés Corriente:** 01 de agosto de 2016 al 09 de agosto de 2016

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,34%	AGOSTO	2016	9	1,62%	\$ 8.249.110,00	\$ 40.213,10

- **Interés Moratorio:** 10 de agosto de 2016 al 30 de junio de 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	AGOSTO	2016	21	2,34%	\$ 8.249.110,00	\$ 135.190,59
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 8.249.110,00	\$ 193.129,41
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 8.249.110,00	\$ 198.307,97
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 8.249.110,00	\$ 198.307,97
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 8.249.110,00	\$ 198.307,97
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 8.249.110,00	\$ 201.082,02
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 8.249.110,00	\$ 201.082,02
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 8.249.110,00	\$ 201.082,02
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 8.249.110,00	\$ 201.002,90
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 8.249.110,00	\$ 201.002,90
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 8.249.110,00	\$ 201.002,90
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 8.249.110,00	\$ 198.228,56
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 8.249.110,00	\$ 198.228,56
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 8.249.110,00	\$ 194.247,75
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 8.249.110,00	\$ 191.609,06
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 8.249.110,00	\$ 190.085,69
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 8.249.110,00	\$ 188.559,28
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 8.249.110,00	\$ 187.915,68
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 8.249.110,00	\$ 190.486,87
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 8.249.110,00	\$ 187.835,19
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 8.249.110,00	\$ 186.223,64
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.249.110,00	\$ 185.900,92



20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.249.110,00	\$ 184.608,70
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.249.110,00	\$ 182.585,22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.249.110,00	\$ 181.855,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.249.110,00	\$ 180.800,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.249.110,00	\$ 179.336,51
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.249.110,00	\$ 178.196,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.249.110,00	\$ 177.462,24
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.249.110,00	\$ 175.501,58
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.249.110,00	\$ 179.906,03
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.249.110,00	\$ 177.217,43
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.249.110,00	\$ 176.809,25
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.249.110,00	\$ 176.972,55
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.249.110,00	\$ 176.645,91
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.249.110,00	\$ 176.482,54
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.249.110,00	\$ 176.809,25
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.249.110,00	\$ 176.809,25
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.249.110,00	\$ 175.010,64
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.249.110,00	\$ 174.437,46
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.249.110,00	\$ 173.453,88
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.249.110,00	\$ 172.304,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.249.110,00	\$ 174.683,16
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.249.110,00	\$ 173.781,88
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 8.249.110,00	\$ 171.647,36
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 8.249.110,00	\$ 167.525,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 8.249.110,00	\$ 166.946,90
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 8.249.110,00	\$ 166.946,90
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 8.249.110,00	\$ 168.351,82
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 8.249.110,00	\$ 168.847,06
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.249.110,00	\$ 166.698,71
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.249.110,00	\$ 164.627,29
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 8.249.110,00	\$ 161.467,94
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 8.249.110,00	\$ 160.300,68
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 8.249.110,00	\$ 162.134,15
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 8.249.110,00	\$ 161.051,27
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 8.249.110,00	\$ 160.217,23
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 8.249.110,00	\$ 159.465,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 8.249.110,00	\$ 159.382,28
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 8.249.110,00	\$ 159.131,62
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 8.249.110,00	\$ 159.632,86
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 8.249.110,00	\$ 159.215,19



17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 8.249.110,00	\$ 158.295,49
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 8.249.110,00	\$ 159.883,36
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 8.249.110,00	\$ 161.467,94
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 8.249.110,00	\$ 163.132,38
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 8.249.110,00	\$ 168.434,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 8.249.110,00	\$ 169.836,57
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 8.249.110,00	\$ 174.601,27
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 8.249.110,00	\$ 179.987,35
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 8.249.110,00	\$ 185.578,07
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 12.595.297,52

**B) Capital: \$ 4.448.030**

- **Interés Corriente:** 01 de septiembre de 2016 al 09 de septiembre de 2016

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	9	1,62%	\$ 4.448.030,00	\$ 21.683,44

- **Interés Moratorio:** 10 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	21	2,34%	\$ 4.448.030,00	\$ 72.896,57
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.448.030,00	\$ 106.930,30
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.448.030,00	\$ 106.930,30
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.448.030,00	\$ 106.930,30
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 4.448.030,00	\$ 108.426,10
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 4.448.030,00	\$ 108.426,10
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 4.448.030,00	\$ 108.426,10
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 4.448.030,00	\$ 108.383,44
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 4.448.030,00	\$ 108.383,44
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 4.448.030,00	\$ 108.383,44
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 4.448.030,00	\$ 106.887,48
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 4.448.030,00	\$ 106.887,48
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 4.448.030,00	\$ 104.740,97
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 4.448.030,00	\$ 103.318,16
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 4.448.030,00	\$ 102.496,73
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 4.448.030,00	\$ 101.673,68
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 4.448.030,00	\$ 101.326,64
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 4.448.030,00	\$ 102.713,06
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 4.448.030,00	\$ 101.283,24
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4.448.030,00	\$ 100.414,27
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 4.448.030,00	\$ 100.240,25
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.448.030,00	\$ 99.543,47
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.448.030,00	\$ 98.452,38
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.448.030,00	\$ 98.058,89



19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.448.030,00	\$ 97.489,84
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.448.030,00	\$ 96.700,63
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.448.030,00	\$ 96.085,76
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.448.030,00	\$ 95.690,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.448.030,00	\$ 94.632,79
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.448.030,00	\$ 97.007,73
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.448.030,00	\$ 95.558,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.448.030,00	\$ 95.337,90
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.448.030,00	\$ 95.425,96
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.448.030,00	\$ 95.249,83
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.448.030,00	\$ 95.161,74
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.448.030,00	\$ 95.337,90
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.448.030,00	\$ 95.337,90
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.448.030,00	\$ 94.368,07
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.448.030,00	\$ 94.059,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.448.030,00	\$ 93.528,64
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.448.030,00	\$ 92.909,03
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.448.030,00	\$ 94.191,49
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.448.030,00	\$ 93.705,51
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.448.030,00	\$ 92.554,54
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.448.030,00	\$ 90.332,09
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.448.030,00	\$ 90.019,99
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.448.030,00	\$ 90.019,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.448.030,00	\$ 90.777,54
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.448.030,00	\$ 91.044,58
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.448.030,00	\$ 89.886,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.448.030,00	\$ 88.769,23
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.448.030,00	\$ 87.065,67
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.448.030,00	\$ 86.436,26
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.448.030,00	\$ 87.424,90
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.448.030,00	\$ 86.840,99
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.448.030,00	\$ 86.391,27
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.448.030,00	\$ 85.986,09
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.448.030,00	\$ 85.941,05
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.448.030,00	\$ 85.805,89
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.448.030,00	\$ 86.076,17
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.448.030,00	\$ 85.850,95
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.448.030,00	\$ 85.355,04
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.448.030,00	\$ 86.211,24
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.448.030,00	\$ 87.065,67
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.448.030,00	\$ 87.963,15
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.448.030,00	\$ 90.822,06
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.448.030,00	\$ 91.578,14
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.448.030,00	\$ 94.147,33



19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.448.030,00	\$ 97.051,58
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.448.030,00	\$ 100.066,17
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 6.687.414,26

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital 1:	\$8.249.110
Interés corriente desde el 01 de agosto de 2016 al 09 de agosto de 2016	\$40.213,10
Interés Moratorio desde el 10 de agosto de 2016 al 30 de junio de 2022	\$ 12.595.297,52
Capital 2:	\$4.448.030
Interés corriente desde el 01 de septiembre de 2016 al 09 de septiembre de 2016	\$ 21.683,44
Interés Moratorio desde el 10 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2022	\$ 6.687.414,26
<b>TOTAL</b>	<b>\$32.041.748,32</b>

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito presentada el día 09 de junio de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 32.041.748,32)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201700179-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COOMEVA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE RODRIGUEZ MEJIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada el día 15 de enero de 2021, por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. **Capital: \$ 21.151.424**

**Interés Moratorio:** 31 de enero de 2017 al 14 de enero de 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	ENERO	2017	1	2,44%	\$ 21.151.424,00	\$ 17.186,38
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 21.151.424,00	\$ 515.591,51
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 21.151.424,00	\$ 515.591,51
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 21.151.424,00	\$ 515.388,64
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 21.151.424,00	\$ 515.388,64
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 21.151.424,00	\$ 515.388,64
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 21.151.424,00	\$ 508.274,99
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 21.151.424,00	\$ 508.274,99
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 21.151.424,00	\$ 498.067,85
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 21.151.424,00	\$ 491.302,03
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 21.151.424,00	\$ 487.395,97
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 21.151.424,00	\$ 483.482,14
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 21.151.424,00	\$ 481.831,88
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 21.151.424,00	\$ 488.424,63
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 21.151.424,00	\$ 481.625,50
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 21.151.424,00	\$ 477.493,35
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 21.151.424,00	\$ 476.665,88
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 21.151.424,00	\$ 473.352,50
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 21.151.424,00	\$ 468.164,13
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 21.151.424,00	\$ 466.292,96
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 21.151.424,00	\$ 463.587,01
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 21.151.424,00	\$ 459.834,15
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 21.151.424,00	\$ 456.910,30
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 21.151.424,00	\$ 455.028,38
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 21.151.424,00	\$ 450.001,08
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 21.151.424,00	\$ 461.294,45
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 21.151.424,00	\$ 454.400,67
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 21.151.424,00	\$ 453.354,04



19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 21.151.424,00	\$ 453.772,76
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 21.151.424,00	\$ 452.935,23
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 21.151.424,00	\$ 452.516,34
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 21.151.424,00	\$ 453.354,04
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 21.151.424,00	\$ 453.354,04
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 21.151.424,00	\$ 448.742,25
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 21.151.424,00	\$ 447.272,58
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 21.151.424,00	\$ 444.750,60
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 21.151.424,00	\$ 441.804,18
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 21.151.424,00	\$ 447.902,57
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 21.151.424,00	\$ 445.591,62
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 21.151.424,00	\$ 440.118,53
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 21.151.424,00	\$ 429.550,26
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 21.151.424,00	\$ 428.066,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 21.151.424,00	\$ 428.066,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 21.151.424,00	\$ 431.668,47
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 21.151.424,00	\$ 432.938,30
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 21.151.424,00	\$ 427.429,76
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 21.151.424,00	\$ 422.118,46
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 21.151.424,00	\$ 414.017,62
17,32%	ENERO	2021	14	1,94%	\$ 21.151.424,00	\$ 191.811,50
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 22.027.375,62

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$21.151.424
Interés Moratorio desde el 10 de agosto de 2016 al 30 de junio de 2022	\$ 22.027.375,62
<b>TOTAL</b>	<b>\$43.178.799,62</b>

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito presentada el día 15 de enero de 2021, por el extremo demandante, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 43.178.799,62)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el 14 de enero de 2021

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700547</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHEMI ALFONSO APONTE
<b>DEMANDADO:</b>	JACKELINE PEREZ MENDOZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada el día 10 de junio de 2022, por el extremo demandante, por la suma **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.912.158)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte nueve (09) de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, **a favor de la parte demandante**, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201700547-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHEMI ALFONSO APONTE
<b>DEMANDADO:</b>	JACKELINE PEREZ MENDOZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD</b>

**Medidas cautelares**

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, y de la solicitud allegada el día 30 de junio de 2022, por la apoderada de la parte ejecutante vista a Doc 14-C02, mediante la cual solicita se oficie a EPS SANITAS S.A.S. con el fin de que suministre los datos de la empresa empleadora de la señora Jackeline Pérez Mendoza, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de requerimiento obrante a Doc-14-C02, toda vez que la carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el C.G.P art 43-4, determina que, para su procedencia, la parte previamente tuvo que haber solicitado la información a la autoridad o particular y estos no la hayan suministrado, situación que el ejecutante no demuestra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701496-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	FABIAN ANDRES GALVES PEREZ BLANCA INES MORA SALAMANCA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN-RECONOCE PERSONERIA</b>

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.
2. En cuanto a los poderes y renunciaciones, que durante el proceso han sido allegados, por sustracción de materia, el juzgado se pronunciará solo respecto al último poder aportado por el día 12 de abril de 2023 por LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representado legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA; el cual se encuentra conforme con el Art 74 CGP y Art 5 ley 2213 de 2022. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada el día 16 de febrero de 2022, por el extremo demandante, por la suma **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.232.746)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte dieciséis (16) de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, **a favor de la parte demandante**, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO, identificada con Nit N° 901442325-3, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y T.P 297154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201800453-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NUVIA CARMENZA PINTO AYALA MILDRED CARDENAS PINTO
<b>DEMANDADO:</b>	CARDENIO CARDENAS PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN-ACEPTA SUSTITUCIÓN</b>

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación ASI:

Capital 1:	\$32.535.000
Interés Moratorio desde el 14 de febrero de 2018 al 22 de junio de 2022	\$ 8.162.381
Capital 2:	\$ 12.887.000
Interés Moratorio desde el 14 de febrero de 2018 al 22 de junio de 2022	\$ 3.233.090
<b>TOTAL</b>	<b>\$56.817.471</b>

2. Po otro lado, se evidencia que el Dr Ángel Daniel Burgos, allegó el día 22 de septiembre de 2022 sustitución de poder al Dr Cesar Augusto Medina Calderón, se procederá de conformidad a reconocerle personería jurídica.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada el día 22 de junio de 2022, por el extremo demandante, por la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA UN PESOS (\$56.817.471)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte veintidós (22) de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, **a favor de la parte demandante**, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el DR. ÁNGEL DANIEL BURGOS. En consecuencia, RECONOCER personería jurídica a el Dr CESAR AGUSTO MEDINA CALDERÓN, identificado con CC No. 74.858.741 y portador de la T.P No. 194.419 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 43</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001.40.03.002-2018-00528-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO PINCHINCHA
<b>DEMANDADO:</b>	NIXI YARLEY TUMAY GUEVARA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada el día 13 de junio de 2022, por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. **Capital: \$ 33.056.959**

**Interés Moratorio:** 09 de abril de 2017 al 30 de junio de 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	ABRIL	2017	21	2,44%	\$ 33.056.959,00	\$ 563.840,37
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 33.056.959,00	\$ 805.486,24
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 33.056.959,00	\$ 805.486,24
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 33.056.959,00	\$ 794.368,53
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 33.056.959,00	\$ 794.368,53
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 33.056.959,00	\$ 778.416,08
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 33.056.959,00	\$ 767.841,96
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 33.056.959,00	\$ 761.737,30
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 33.056.959,00	\$ 755.620,49
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 33.056.959,00	\$ 753.041,35
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 33.056.959,00	\$ 763.344,97
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 33.056.959,00	\$ 752.718,80
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 33.056.959,00	\$ 746.260,78
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 33.056.959,00	\$ 744.967,54
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 33.056.959,00	\$ 739.789,15
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 33.056.959,00	\$ 731.680,41
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 33.056.959,00	\$ 728.756,01
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 33.056.959,00	\$ 724.526,96
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 33.056.959,00	\$ 718.661,72
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 33.056.959,00	\$ 714.092,11
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 33.056.959,00	\$ 711.150,91
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 33.056.959,00	\$ 703.293,89
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 33.056.959,00	\$ 720.943,98
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 33.056.959,00	\$ 710.169,88
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 33.056.959,00	\$ 708.534,14
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 33.056.959,00	\$ 709.188,54



19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 33.056.959,00	\$ 707.879,59
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 33.056.959,00	\$ 707.224,91
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 33.056.959,00	\$ 708.534,14
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 33.056.959,00	\$ 708.534,14
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 33.056.959,00	\$ 701.326,49
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 33.056.959,00	\$ 699.029,60
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 33.056.959,00	\$ 695.088,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 33.056.959,00	\$ 690.483,19
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 33.056.959,00	\$ 700.014,19
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 33.056.959,00	\$ 696.402,47
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 33.056.959,00	\$ 687.848,73
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 33.056.959,00	\$ 671.331,88
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 33.056.959,00	\$ 669.012,41
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 33.056.959,00	\$ 669.012,41
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 33.056.959,00	\$ 674.642,38
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 33.056.959,00	\$ 676.626,96
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 33.056.959,00	\$ 668.017,81
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 33.056.959,00	\$ 659.716,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 33.056.959,00	\$ 647.056,37
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 33.056.959,00	\$ 642.378,74
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 33.056.959,00	\$ 649.726,10
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 33.056.959,00	\$ 645.386,61
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 33.056.959,00	\$ 642.044,35
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 33.056.959,00	\$ 639.033,19
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 33.056.959,00	\$ 638.698,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 33.056.959,00	\$ 637.693,95
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 33.056.959,00	\$ 639.702,59
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 33.056.959,00	\$ 638.028,81
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 33.056.959,00	\$ 634.343,28
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 33.056.959,00	\$ 640.706,42
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 33.056.959,00	\$ 647.056,37
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 33.056.959,00	\$ 653.726,34
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 33.056.959,00	\$ 674.973,23
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 33.056.959,00	\$ 680.592,27
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 33.056.959,00	\$ 699.686,03
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 33.056.959,00	\$ 721.269,88
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 33.056.959,00	\$ 743.673,76
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 44.114.789,89</b>

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

YRZ



Capital	\$33.056.959
Interés Moratorio desde el 09 de abril de 2017 al 30 de junio de 2022	\$ 44.114.789,89
<b>TOTAL</b>	<b>\$77.171.748,89</b>

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito presentada el día 13 de junio de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENYA Y UN MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 77.171.748,89)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el treinta (30) de junio de 2022

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001.40.03.002-2018-00528-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO PINCHINCHA
<b>DEMANDADO:</b>	NIXI YARLEY TUMAY GUEVARA
<b>ASUNTO:</b>	REHACER OFICIO

**Medidas Cautelares**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de los memoriales que reposan en el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019, el despacho se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IAN-064. Disposición que fue cumplida mediante oficio civil N° 0320-K de fecha 17 de mayo de 2019 (dirigida a la secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.), tal y como lo solicitó el ejecutante.

No obstante, se evidencia que el apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que por error involuntario en la solicitud de medidas cautelares se ordenó librar oficio dirigido a la secretaria de movilidad de Bogotá, siendo la correcta la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que la medida cautelar sobre el automotor ya fue decreta, y de acuerdo a la solicitud e información de la parte interesada, se ordenará expedir oficio dirigido a la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, para que se ejecute la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad a la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto de fecha 09 de mayo de 2019; por secretaria líbrese el oficio correspondiente dirigido a la secretaria de tránsito y transporte de Yopal, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201800912-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S. A
<b>DEMANDADO:</b>	ALBEIRO PEINADO GALVIS
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN- ACETA RENUNCIA</b>

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, este despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada el día 15 de junio de 2022, por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma se realiza desde el día 06 de septiembre de 2017, sin embargo, de conformidad al mandamiento de pago los intereses moratorios fueron librados a partir del día 20 de junio de 2018, es así que con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

**Capital: \$32.526.202**

Interés Moratorios: desde el 20 de junio de 2018 al 07 de junio de 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,28%	JUNIO	2018	11	2,24%	\$ 32.526.205,00	\$ 266.900,81
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 32.526.205,00	\$ 719.932,73
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 32.526.205,00	\$ 717.055,29
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 32.526.205,00	\$ 712.894,14
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 32.526.205,00	\$ 707.123,07
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 32.526.205,00	\$ 702.626,83
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 32.526.205,00	\$ 699.732,85
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 32.526.205,00	\$ 692.001,99
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 32.526.205,00	\$ 709.368,69
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 32.526.205,00	\$ 698.767,57
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 32.526.205,00	\$ 697.158,09
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 32.526.205,00	\$ 697.801,99
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 32.526.205,00	\$ 696.514,06
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 32.526.205,00	\$ 695.869,89
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 32.526.205,00	\$ 697.158,09
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 32.526.205,00	\$ 697.158,09
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 32.526.205,00	\$ 690.066,18
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 32.526.205,00	\$ 687.806,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 32.526.205,00	\$ 683.927,91
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 32.526.205,00	\$ 679.396,97
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 32.526.205,00	\$ 688.774,95
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 32.526.205,00	\$ 685.221,21
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 32.526.205,00	\$ 676.804,81
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 32.526.205,00	\$ 660.553,15
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 32.526.205,00	\$ 658.270,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 32.526.205,00	\$ 658.270,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 32.526.205,00	\$ 663.810,49
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 32.526.205,00	\$ 665.763,21
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 32.526.205,00	\$ 657.292,29
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 32.526.205,00	\$ 649.124,68
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 32.526.205,00	\$ 636.667,40
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 32.526.205,00	\$ 632.064,87
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 32.526.205,00	\$ 639.294,27
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 32.526.205,00	\$ 635.024,45
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 32.526.205,00	\$ 631.735,85
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 32.526.205,00	\$ 628.773,04
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 32.526.205,00	\$ 628.443,66
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 32.526.205,00	\$ 627.455,30
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 32.526.205,00	\$ 629.431,69
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 32.526.205,00	\$ 627.784,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 32.526.205,00	\$ 624.158,43



17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 32.526.205,00	\$ 630.419,40
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 32.526.205,00	\$ 636.667,40
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 32.526.205,00	\$ 643.230,28
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 32.526.205,00	\$ 664.136,03
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 32.526.205,00	\$ 669.664,86
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 32.526.205,00	\$ 688.452,05
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 32.526.205,00	\$ 709.689,35
20,40%	JUNIO	2022	7	2,25%	\$ 32.526.205,00	\$ 170.737,82
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 31.966.978,98

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$32.526.205
Interés Moratorio desde 20 de junio de 2018 al 07 de junio de 2022	\$ 31.966.978,98
<b>TOTAL</b>	<b>\$64.493.183,98</b>

2.- se observa que el día de 27 de junio de 2023, la Dra Elizabeth Cruz Bulla, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTÁ, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada a los correos electrónicos [RJUDICIAL@bancodebogota.com.co](mailto:RJUDICIAL@bancodebogota.com.co), [bbjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:bbjudicial@bancodebogota.com.co), [mblanc2@bancodebogota.com.co](mailto:mblanc2@bancodebogota.com.co), el día 22 de junio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito presentada el día 15 de junio de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 64.493.183,98)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta 07 de junio de 2022

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por la Dra. Elizabeth Cruz Bulla, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>200500895-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MAKROLLANTAS
<b>DEMANDADO</b>	ANTONIO DIAZ ORDUZ
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación por las siguientes obligaciones:

1. FACTURA No. 279 CAPITAL \$12.240.000
2. FACTURA No. 299 CAPITAL \$640.000
3. FACTURA No. 316 CAPITAL \$1.300.000
4. FACTURA No. 325 CAPITAL \$64.000
5. FACTURA No. 588 CAPITAL \$2.400.000
6. FACTURA No. 683 CAPITAL \$2.120.000
7. FACTURA No. 756 CAPITAL \$2.760.000
8. FACTURA No. 767 CAPITAL \$350.000

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal - Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$142.794.740,17), con corte hasta el día 19 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>201300665-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	JOSE MANUEL HINCAPIE SANTAMARIA Y NELSON ENRIQUE ROA
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación por las siguientes obligaciones:

- CAPITAL VENCIDO PAGARÉ R-104
- CAPITAL ACELERADO PAGARÉ R-104

Sin embargo, en el documental de la liquidación de crédito, se encuentra que el demandante relaciona en el sumatorio total, liquidación de costas y agencias en derecho; así pues, en aras de contextualizar según pronunciamiento de la corte constitucional en la sentencia C-089/02 las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*", las mismas están categorizadas en expensas y agencias en derecho. Su trabajo liquidatorio se regula bajo las reglas del Art.365 y 366 CGP.

Según el Consejo de Estado en Sección Tercera E.No.34175 de 2008 "La liquidación de crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla" lo anterior, siguiendo las reglas del Art.446 CGP.

Así pues, toda vez que el objetivo, concepto y regulación de las dos figuras objeto de liquidación son diferentes, las radicaciones de las mismas se deben presentar en documentales individuales. Teniendo en cuenta esto, este despacho se pronunciará solamente con respecto a la actualización de crédito allegada el 25 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **DOCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$216.962.509,84) M/Cte.** la cual incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios de las obligaciones anteriormente relacionadas con corte del 25 de mayo de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>201300902-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)
<b>DEMANDADO</b>	YOEL ENRIQUE GAONA RINCON
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.900.547,37) M/Cte. la cual incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios de la obligación con corte del 13 de junio de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- 201500517-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	GERARDO CHAVITA TUAY
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación por las siguientes obligaciones:

PAGARÉ No. 253117087  
PAGARÉ No. 1118533856

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$68.627.591,15) M/Cte. la cual incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios de las obligaciones anteriormente relacionadas con corte del 13 de junio de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>201600041</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JENNY JUDITH ARENAS OROPEZA
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por otro lado, se evidencia en el expediente que con fecha de 14 de junio de 2023 la parte demandante allegó solicitud de existencia de títulos, de la cual se le informa por el presente auto, que una vez realizada la consulta correspondiente NO EXISTEN TITULOS para el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 79.609.065,16) M/Cte. la cual incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios de la obligación con corte del 30 de junio de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>201600041</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JENNY JUDITH ARENAS OROPEZA
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE – DECRETA MEDIDA DE EMBARGO</b>

**MEDIDAS CAUTELARES**

Con respecto a el oficio de la medida decretada

El apoderado de la parte ejecutante allega correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual solicita se requiera a las entidades BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE Y POPULAR para que informe sobre el oficio Civil No.1247 de fecha 21 de julio de 2016, y si fue aplicado, informar desde que fecha.

No obstante, se observa que si bien, mediante oficio Civil No.1247 de fecha 21 de julio de 2016, se da cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 01 de julio de 2016, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros, empero, no existe constancia de que la parte interesada haya adelantado las correspondientes diligencias de radicación, razón por la que si tal trámite no se realizó en las entidades financieras, las mismas no pudieron haber inscrito la medida cautelar, y por consiguiente tampoco emitir certificado alguno de depósito que prevé el CGP art.593 numeral 10.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas el día 14 de junio de 2023, vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente. Así mismo indica que el juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitar a lo necesario (subrayado por el despacho). Lo anterior, por tratarse la medida cautelar solicitada de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, su proceder para efectuarla se rige por el CGP art.593 Numeral 10.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal - Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue las constancias del trámite y radicación en las entidades bancarias referenciadas en la parte motiva, del oficio Civil No.1247 de fecha 21 de julio de 2016, mediante el cual se da cumplimiento al auto de fecha 01 de julio de 2016, que decreta la medida de embargo de dineros del extremo demandado.

*T. Barajas*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posee la demandada JENNY JUDITH ARENAS OROPEZA, en las cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Certificados de Depósito a Término o en cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000) M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- 201700229-00
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACION FLOR AMARILLO JAIME ALFREDO BERNAL BENITEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada, se encuentra acorde a derecho, y que el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/Cte. por concepto del valor del canon correspondiente al mes de septiembre de 2016
- UN MILLON TRECIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$1.320.000) M/Cte. por concepto del valor del canon correspondiente al mes de octubre de 2016
- UN MILLON TRECIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$1.320.000) M/Cte. por concepto del valor del canon correspondiente al mes de noviembre de 2016
- UN MILLON TRECIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$1.320.000) M/Cte. por concepto del valor del canon correspondiente al mes de diciembre de 2016
- UN MILLON TRECIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$1.320.000) M/Cte. por concepto del valor del canon correspondiente al mes de enero de 2017
- UN MILLON TRECIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$1.320.000) M/Cte. por concepto del valor del canon correspondiente al mes de febrero de 2017
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/Cte. por concepto del valor de la sanción penal establecida – clausula novena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- 2017- 00650-00
<b>DEMANDANTE</b>	FRIO Y CALOR S. A.
<b>DEMANDADO</b>	NIDIA ANDREA ROJAS LOZANO Y MARIA ELVIA TRIANA DIAZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital \$ \$1.600.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,21%	ENERO	2015	1	2,13%	\$ 1.600.000,00	\$ 1.137,32
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.119,65
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.119,65
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.373,15
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.373,15
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.373,15
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.198,92
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.198,92
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.198,92
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.309,82
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.309,82
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.309,82
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.863,08
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.863,08
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.863,08
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.600.000,00	\$ 36.213,84
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.600.000,00	\$ 36.213,84
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.600.000,00	\$ 36.213,84
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.600.000,00	\$ 37.459,44
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.600.000,00	\$ 37.459,44
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.600.000,00	\$ 37.459,44
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.600.000,00	\$ 38.463,88

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.600.000,00	\$ 38.463,88
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.600.000,00	\$ 38.463,88
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.600.000,00	\$ 39.001,93
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.600.000,00	\$ 39.001,93
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.600.000,00	\$ 39.001,93
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.600.000,00	\$ 38.986,59
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.600.000,00	\$ 38.986,59
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.600.000,00	\$ 38.986,59
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.600.000,00	\$ 38.448,47
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.600.000,00	\$ 38.448,47
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.600.000,00	\$ 37.676,36
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.600.000,00	\$ 37.164,55
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.600.000,00	\$ 36.869,08
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.600.000,00	\$ 36.573,02
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.600.000,00	\$ 36.448,18
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.600.000,00	\$ 36.946,89
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.600.000,00	\$ 36.432,57
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.600.000,00	\$ 36.120,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.600.000,00	\$ 36.057,40
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.600.000,00	\$ 35.806,76
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.600.000,00	\$ 35.414,29
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.600.000,00	\$ 35.272,74
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.600.000,00	\$ 35.068,05
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.784,17
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.562,99
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.420,63
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.040,34
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.894,63
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.373,15
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.293,98
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.325,65
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.262,30
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.230,61
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.293,98
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.293,98
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.600.000,00	\$ 33.945,12
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.600.000,00	\$ 33.833,95
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.600.000,00	\$ 33.643,17
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.600.000,00	\$ 33.420,29
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.600.000,00	\$ 33.881,60

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.600.000,00	\$ 33.706,79
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.600.000,00	\$ 33.292,78
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.600.000,00	\$ 32.493,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.600.000,00	\$ 32.381,07
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.600.000,00	\$ 32.381,07
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.600.000,00	\$ 32.653,57
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.600.000,00	\$ 32.749,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.600.000,00	\$ 32.332,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.600.000,00	\$ 31.931,16
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.600.000,00	\$ 31.318,37
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.600.000,00	\$ 31.091,97
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.600.000,00	\$ 31.447,59
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.600.000,00	\$ 31.237,55
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.600.000,00	\$ 31.075,79
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.600.000,00	\$ 30.930,04
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.600.000,00	\$ 30.913,84
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.600.000,00	\$ 30.865,22
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.600.000,00	\$ 30.962,44
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.600.000,00	\$ 30.881,43
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.600.000,00	\$ 30.703,04
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.600.000,00	\$ 31.011,03
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.600.000,00	\$ 31.318,37
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.600.000,00	\$ 31.641,21
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.600.000,00	\$ 32.669,59
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.600.000,00	\$ 32.941,56
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.600.000,00	\$ 33.865,72
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.600.000,00	\$ 34.910,40
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.600.000,00	\$ 35.994,78
21,28%	JULIO	2022	5	2,34%	\$ 1.600.000,00	\$ 6.227,73
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 3.122.148,26

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital adeudado	\$1.600.000,00
Intereses moratorios causados desde el 01/11/2018 al 11/05/2022	\$3.122.148,26
Abonos a intereses moratorios del crédito	\$109.000
<b>TOTAL 1</b>	<b>\$4.613.148,26</b>

Así pues, debido a que el demandante manifiesta que por parte del demandado ha recibido abonos por concepto de intereses moratorios, los mismos incluidos en la modificación y aprobación en el presente auto quedarán así: TRES MILLONES TRECE

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$3.013.148,26) M/Cte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. **APROBAR** en la suma de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$4.613.148,26) M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 05 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>2017-00922-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
<b>DEMANDADO</b>	YADY MILENA AVILA CHAPARRO
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA – APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la liquidación de intereses corrientes se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$ \$ 40,000,000.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19.68%	FEBRERO	2016	4	1.51%	\$ 40,000,000.00	\$ 80,445.71
19.68%	MARZO	2016	30	1.51%	\$ 40,000,000.00	\$ 603,342.80
20.54%	ABRIL	2016	26	1.57%	\$ 40,000,000.00	\$ 543,900.19
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						\$ 1,227,688.69

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 40,000,000.00
Intereses moratorios causados desde el 27/04/2016 al 28/06/2022	\$64.188.654.02
Intereses corrientes causados desde el 26/02/2016 al 26/04/2016	\$1,227,688.69
<b>TOTAL 1</b>	<b>\$105,416,342.71</b>

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

3. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
4. **APROBAR** en la suma de CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UNO CENTAVOS (**\$105,416,342.71**) **M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 28 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>2017-01038-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
<b>DEMANDADO</b>	JONATHAN CUERVO MOLINA LUDARID MOLINA GONZALEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA – APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

En el documental de la liquidación de crédito, se encuentra que el demandante relaciona en el sumatorio total, liquidación de agencias en derecho; así pues, en aras de contextualizar según pronunciamiento de la corte constitucional en la sentencia C-089/02 las costas son *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, las mismas están categorizadas en expensas y agencias en derecho. Su trabajo liquidatario se regula bajo las reglas del Art.365 y 366 CGP.

Según el Consejo de Estado en Sección Tercera E.No.34175 de 2008 *“La liquidación de crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla”* lo anterior, siguiendo las reglas del Art.446 CGP.

Así pues, toda vez que el objetivo, concepto y regulación de las dos figuras objeto de liquidación son diferentes, las radicaciones de las mismas se deben presentar en documentales individuales. Teniendo en cuenta esto, este despacho se pronunciará solamente con respecto a la actualización de crédito allegada el 03 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$19,341,048.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MAYO	2015	9	2,15%	\$ 19.341.048	\$ 124.652,39
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 19.341.048	\$ 415.507,96
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 19.341.048	\$ 413.401,79
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 19.341.048	\$ 413.401,79
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 19.341.048	\$ 413.401,79
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 19.341.048	\$ 414.742,37
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 19.341.048	\$ 414.742,37
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 19.341.048	\$ 414.742,37
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 19.341.048	\$ 421.430,28
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 19.341.048	\$ 421.430,28
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 19.341.048	\$ 421.430,28
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 19.341.048	\$ 437.758,49
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 19.341.048	\$ 437.758,49
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 19.341.048	\$ 437.758,49

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 19.341.048	\$ 452.815,55
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 19.341.048	\$ 452.815,55
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 19.341.048	\$ 452.815,55
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 19.341.048	\$ 464.957,30
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 19.341.048	\$ 464.957,30
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 19.341.048	\$ 464.957,30
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 19.341.048	\$ 471.461,41
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 19.341.048	\$ 471.461,41
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 19.341.048	\$ 471.461,41
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 19.341.048	\$ 471.275,90
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 19.341.048	\$ 471.275,90
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 19.341.048	\$ 471.275,90
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 19.341.048	\$ 464.771,12
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 19.341.048	\$ 464.771,12
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 19.341.048	\$ 455.437,62
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 19.341.048	\$ 449.250,89
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 19.341.048	\$ 445.679,16
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 19.341.048	\$ 442.100,32
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 19.341.048	\$ 440.591,31
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 19.341.048	\$ 446.619,78
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 19.341.048	\$ 440.402,59
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 19.341.048	\$ 436.624,12
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 19.341.048	\$ 435.867,47
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 19.341.048	\$ 432.837,68
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 19.341.048	\$ 428.093,40
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 19.341.048	\$ 426.382,38
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 19.341.048	\$ 423.908,04
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 19.341.048	\$ 420.476,39
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 19.341.048	\$ 417.802,79
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 19.341.048	\$ 416.081,95
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 19.341.048	\$ 411.484,94
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 19.341.048	\$ 421.811,70
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 19.341.048	\$ 415.507,96
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 19.341.048	\$ 414.550,92
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 19.341.048	\$ 414.933,80
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 19.341.048	\$ 414.167,96
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 19.341.048	\$ 413.784,92
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 19.341.048	\$ 414.550,92
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 19.341.048	\$ 414.550,92
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 19.341.048	\$ 410.333,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 19.341.048	\$ 408.989,98
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 19.341.048	\$ 406.683,86
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 19.341.048	\$ 403.989,63
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 19.341.048	\$ 409.566,05
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 19.341.048	\$ 407.452,89
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 19.341.048	\$ 402.448,25
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 19.341.048	\$ 392.784,53
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 19.341.048	\$ 391.427,45

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 19.341.048	\$ 391.427,45
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 19.341.048	\$ 394.721,44
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 19.341.048	\$ 395.882,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 19.341.048	\$ 390.845,53
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 19.341.048	\$ 385.988,83
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 19.341.048	\$ 378.581,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 19.341.048	\$ 375.844,55
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 19.341.048	\$ 380.143,37
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 19.341.048	\$ 377.604,40
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 19.341.048	\$ 375.648,91
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 19.341.048	\$ 373.887,13
17,21%	JUNIO	2021	2	1,93%	\$ 19.341.048	\$ 24.912,75
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 30.685.896,57</b>

Una vez revisado, se tiene que en el auto que libra mandamiento de pago se reconocen los intereses corrientes por los periodos de 20 de abril de 2015 a 20 de mayo de 2015, además no existe auto que apruebe liquidación en tal sentido. por otro lado, el demandante en la liquidación de crédito presentada el 03 de junio de 2022 no hace la practica contable de los intereses corrientes reconocidos, razón por la cual este despacho se permite realizarla de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,37%	ABRIL	2015	10	1,49%	19.341.048	\$ 95.829,74
19,37%	MAYO	2015	20	1,49%	19.341.048	\$ 191.659,47
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 287.489,21</b>

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$19,341,048
Intereses moratorios causados desde el 21/05/2015 al 02/06/2021	\$30.685.896,57
Intereses corrientes causados desde el 20/04/2015 al 20/05/2015	\$287.489,21
<b>TOTAL 1</b>	<b>\$50.314.433,78</b>

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- APROBAR** en la suma de CINCUENTA MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS **\$50.314.433,78 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 2 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 15 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- 2018-00177-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	ALEXIS RODRIGUEZ SIVO
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$29.424.360), la cual incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios, hasta el día 25 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- 2018-00184-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO</b>	PEDRO ENRIQUE MORENO MESA
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA DE PODER</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por otro lado, se observa que la apoderada de la parte demandante allega memorial de renuncia de poder con fecha de 09 de junio de 2023, por lo tanto es menester que recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 “...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

En tal sentido, este despacho encuentra que el documental allegado cumple con los requisitos de procedibilidad mencionados en el párrafo anterior, por consiguiente la renuncia de poder de la profesional del derecho demandante, la Dr. ELISABETH CRUZ BULLA se aceptará.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$193.653.131.42), la cual incluye capital, e intereses moratorios, hasta el día 16 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, por cumplir con lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>201800304</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO</b>	BLANCA NIEVES RODRIGUEZ PULIDO MARIA TERESA PULIDO MORENO
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación de la siguiente manera:

OBLIGACIONES	CAPITAL	I.CORRIENTE	I.MORATORIO	LIQ. TOTAL
PAGARÉ No.4116199	\$ 176.358,00	\$ 1.877,04	\$ 314.842,72	\$ 493.077,76
PAGARÉ No.4116199	\$ 175.256,00	\$ 1.865,31	\$ 309.129,40	\$ 486.250,71
PAGARÉ No.4116199	\$ 177.042,00	\$ 1.884,32	\$ 308.495,53	\$ 487.421,84
PAGARÉ No.4116199	\$ 181.572,00	\$ 1.932,53	\$ 312.503,03	\$ 496.007,57
PAGARÉ No.4116199	\$ 180.697,00	\$ 1.923,22	\$ 307.122,27	\$ 489.742,49
PAGARÉ No.4116199	\$ 185.145,00	\$ 1.970,56	\$ 310.712,15	\$ 497.827,71
PAGARÉ No.4116199	\$ 184.426,00		\$ 305.525,25	\$ 489.951,25
PAGARÉ No.4116199	\$ 186.305,00	\$ 1.982,91	\$ 304.578,57	\$ 492.866,48
PAGARÉ No.4116199	\$ 193.051,00	\$ 2.054,71	\$ 311.400,72	\$ 506.506,43
PAGARÉ No.4116199	\$ 190.172,00	\$ 2.024,06	\$ 302.548,79	\$ 494.744,86
PAGARÉ No.4116199	\$ 194.407,00	\$ 2.069,14	\$ 304.886,21	\$ 501.362,35
PAGARÉ No.4116199	\$ 194.091,00	\$ 2.065,78	\$ 299.997,64	\$ 496.154,42
PAGARÉ No.4116199	\$ 198.239,00	\$ 2.109,92	\$ 301.860,41	\$ 502.209,34
PAGARÉ No.4116199	\$ 198.090,00	\$ 2.108,34	\$ 296.995,82	\$ 497.194,15
PAGARÉ No.4116199	\$ 200.109,00	\$ 2.129,83	\$ 295.287,67	\$ 497.526,49
PAGARÉ No.4116199	\$ 204.122,00	\$ 2.172,54	\$ 296.302,31	\$ 502.596,85
PAGARÉ No.4116199	\$ 204.228,00	\$ 2.173,67	\$ 291.546,55	\$ 497.948,22
PAGARÉ No.4116199	\$ 208.149,00	\$ 2.215,40	\$ 292.140,11	\$ 502.504,51
PAGARÉ No.4116199	\$ 208.431,00	\$ 2.218,40	\$ 287.497,20	\$ 498.146,60
PAGARÉ No.4116199	\$ 210.556,00	\$ 2.241,02	\$ 285.295,74	\$ 498.092,75
PAGARÉ No.4116199	\$ 217.602,00	\$ 2.316,01	\$ 289.538,50	\$ 509.456,51
PAGARÉ No.4116199	\$ 214.919,00	\$ 2.287,45	\$ 280.800,85	\$ 498.007,30
PAGARÉ No.4116199	\$ 218.601,00	\$ 2.326,64	\$ 280.392,38	\$ 501.320,02
PAGARÉ No.4116199	\$ 219.338,00	\$ 2.334,49	\$ 275.993,18	\$ 497.665,66

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



PAGARÉ No.4116199	\$ 222.920,00	\$ 2.372,61	\$ 275.098,59	\$ 500.391,21
PAGARÉ No.4116199	\$ 223.845,00	\$ 2.382,46	\$ 270.861,05	\$ 497.088,50
PAGARÉ No.4116199	\$ 3.651.049,00		\$ 3.835.488,12	\$ 7.486.537,12
				\$ 20.418.599,09

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHOMIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 20.418.599,09) M/Cte. la cual incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios, de las obligaciones anteriormente relacionadas con corte de 30 de mayo de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- 2018- 01511-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	UCLIDES CRUZ CARDENAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital \$28,526,286

<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>TASA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES X MES</b>
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	8	2.19%	\$ 28,526,286.00	\$166,726.88
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 28,526,286.00	\$620,164.42
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 28,526,286.00	\$616,221.10
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 28,526,286.00	\$613,683.01
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 28,526,286.00	\$606,902.85
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 28,526,286.00	\$622,133.88
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 28,526,286.00	\$612,836.44
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 28,526,286.00	\$611,424.89
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 28,526,286.00	\$611,989.60
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 28,526,286.00	\$610,860.05
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 28,526,286.00	\$610,295.10
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 28,526,286.00	\$611,424.89
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 28,526,286.00	\$611,424.89
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 28,526,286.00	\$605,205.10
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 28,526,286.00	\$603,223.01
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 28,526,286.00	\$599,821.68
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 28,526,286.00	\$595,847.94
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 28,526,286.00	\$604,072.66
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 28,526,286.00	\$ 600,955.94
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 28,526,286.00	\$593,574.55
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 28,526,286.00	\$579,321.45

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$	28,526,286.00	\$577,319.87
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$	28,526,286.00	\$577,319.87
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$	28,526,286.00	\$582,178.22
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$	28,526,286.00	\$583,890.80
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$	28,526,286.00	\$576,461.59
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$	28,526,286.00	\$569,298.40
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$	28,526,286.00	\$558,373.05
17.32%	ENERO	2021	30	1.94%	\$	28,526,286.00	\$554,336.52
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$	28,526,286.00	\$560,676.88
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$	28,526,286.00	\$556,932.14
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$	28,526,286.00	\$554,047.96
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$	28,526,286.00	\$551,449.50
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$	28,526,286.00	\$551,160.63
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$	28,526,286.00	\$550,293.81
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$	28,526,286.00	\$552,027.16
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$	28,526,286.00	\$550,582.78
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$	28,526,286.00	\$547,402.37
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$	28,526,286.00	\$552,893.40
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$22,414,755.26</b>

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital adeudado	\$28,526,286
Intereses moratorios causados desde el 22/09/2018 al 30/11/2021	\$22,414,755.26
<b>TOTAL 1</b>	<b>\$50,941,041.26</b>

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

#### RESUELVE

- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- APROBAR** en la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO MIL CUARENTA Y UNO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$50,941,041.26) M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- 2020-00251-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO</b>	ALEXANDER MEDINA ORTIZ
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA DE PODER</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por otro lado, se observa que la apoderada de la parte demandante allega memorial de renuncia de poder con fecha de 09 de junio de 2023, por lo tanto es menester que recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 “...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

En tal sentido, este despacho encuentra que el documental allegado cumple con los requisitos de procedibilidad mencionados en el párrafo anterior, por consiguiente la renuncia de poder de la profesional del derecho demandante, la Dr. ELISABETH CRUZ BULLA se aceptará.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

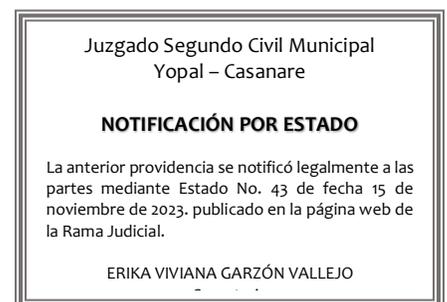
**APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$92.465.385,98), la cual incluye capital, e intereses moratorios, hasta el día 07 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, por cumplir con lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700039-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR OSORIO CUBIDES
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE CONTESTADA DEMANDA - CORRE TRASLADO NULIDAD – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **De la contestación de la demanda.**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019 se designó como Curador Ad Litem para que representara al demandado, al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ quien dentro del término de traslado, presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones previas y petición especial de nulidad, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se dará trámite a la nulidad planteada por estar inmersa dentro de las causales taxativas que dicta el art 133 CGP, dejando la advertencia que una vez resuelta la nulidad de fondo, se continuará con el trámite de las excepciones.

#### **Solicitud de nulidad.**

Revisada la solicitud de nulidad emanada por el Curador Ad Litem que representa al demandado, radicada por medio de correo electrónico el día 07 de julio de 2022, en la cual **solicita se decrete la nulidad por indebida notificación**, fundamentando la misma en la causal número 8 del art 133 CGP la cual dicta:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Por ser procedente, se correrá traslado por tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art 129 CGP.

#### **Concurrencia de embargos.**

La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702022EE05395 de fecha 27 de diciembre de 2022 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante oficio No. 2022269871 de fecha 25 de noviembre de 2022 de la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-75418 de acuerdo con el proceso de jurisdicción coactiva No. 2617-2020, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado, en representación de Curador Ad Litem; dejando dejando la advertencia que, una vez resuelta la nulidad de fondo, se continuará con el trámite de las excepciones.

Ivtr



**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** del escrito de nulidad por el termino de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art 129 CGP. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente el oficio ORIPYOP. No. 4702022EE05395 radicado el pasado 20 de enero de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-75418, con la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal con ocasión al proceso No. 2617-2020 de jurisdicción coactiva, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201200005</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOOMEVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	FERNANDO MONSALVE GALINDO MERCEDES ROA AGUILAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE MEDIDAS</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 03 de septiembre de 2014, este juzgado TOMÓ NOTA del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad de los demandados FERNANDO MONSALVE GALINDO y MERCEDES ROA AGUILAR dentro del presente asunto a favor del proceso No. 2013-00945 cursante en el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal – Casanare.

Posteriormente dicho juzgado, por medio de oficio civil No. 501 de fecha 11 de marzo de 2016 comunica a este despacho que en el mencionado proceso No. 2013-00945 mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares, dentro de las cuales está el embargo de remanente del cual este Juzgado tomó nota.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** el oficio civil No. 501 de fecha 11 de marzo de 2016 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal – Casanare.

**SEGUNDO: LEVANTAR LA ANOTACION** en la cual este despacho tomó nota del embargo de remanente mediante auto adiado 03 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librense por secretaría los oficios correspondientes informando la situación presentada. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201901241</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ISRAEL HERNANDO VACA URREGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 17 de julio de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 1250-GM y 1249-GM de fecha 01 de octubre de 2020, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <b>201901241</b> -00
DEMANDANTE:	MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	ISRAEL HERNANDO VACA URREGO
ASUNTO:	<b>ORDENA EMPLAZAMIENTO – NO ACEPTA RENUNCIA PODER</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### ✚ De la notificación personal al demandado ISRAEL HERNANDO VACA URREGO.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la siguiente dirección de notificación física informadas en el libelo genitor, esta es: [Carrera 09 No. 66-25 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Interrapidísimo" se efectuó la devolución por la causal **DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE**.

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

**"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4.** Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"

#### ✚ Renuncia poder.

Vista la documental allegada por el Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA en calidad de apoderado de la parte demandante, este juzgado no aceptará la misma por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado ISRAEL HERNANDO VACA URREGO. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia efectuada por el profesional del derecho FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, por cuanto no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la entidad que representa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200572</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ZULY LIBETH PRECIADO VILLAREAL
<b>DEMANDADO:</b>	SERGIO HUMBERTO CUBIDES BOTIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA ART 129 CGP</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### ANTECEDENTES

1.- Mediante audiencia adiada veintidós (22) de febrero de 2022 el Juzgado 1° Civil Municipal de Yopal declaró que la Juez titular concurre la causal de impedimento prevista por el núm. 2° del art 141 CGP, correspondiéndole por reparto a esta instancia judicial.

2.- En consecuencia, este despacho mediante auto adiado tres (03) de noviembre de 2022 resolvió aceptar el impedimento planteado por la Dra. Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava en su calidad de Juez 1° Civil Municipal de Yopal y se declaró impedido el suscrito Juez, ordenando remitir a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea asignado al Juzgado 3° Civil Municipal de Yopal.

3.- En auto de fecha dos (02) de febrero de 2023 el Juzgado 3° Civil Municipal de Yopal, decidió no aceptar el impedimento presentado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal, remitiendo la actuación a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal.

4.- En providencia datada veintiuno (21) de abril de 2023, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Yopal declaró infundado el impedimento invocado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal, ordenando remitir de manera inmediata el expediente a este juzgado.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Yopal mediante auto adiado 21 de abril de 2023 decidió sobre el impedimento manifestado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal en el cual decidió DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO, ordenando de manera inmediata remitir el expediente a este proceso para lo de su cargo, por lo tanto, procederá este despacho a avocar conocimiento del mismo.

Revisada la totalidad del expediente digital, se avizora que se había programado para el día 22 de febrero de 2022 llevar a cabo audiencia de que trata el art 129 CGP; no obstante, no fue posible su realización debido a que, en la misma, la Juez 1° Civil Municipal de Yopal se declaró impedida de conformidad con el núm. 2° del art 141 CGP, por lo tanto, es pertinente señalar nueva fecha para llevar a cabo la mentada diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la celebración virtual de la audiencia de que trata el art 129 CGP el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría las boletas de citación de conformidad con las pruebas testimoniales decretadas en el auto de fecha 14 de octubre de 2021 expedido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Yopal. **Le atañe al tercero opositor la comparecencia de los festigos SINDY VALDES GAMEZ, PEDRO ANDRÉS CHACÓN PINEDA y ALBA BRIGID ALVAREZ QUINTERO, por ser decretada a su favor.**

Ivtr

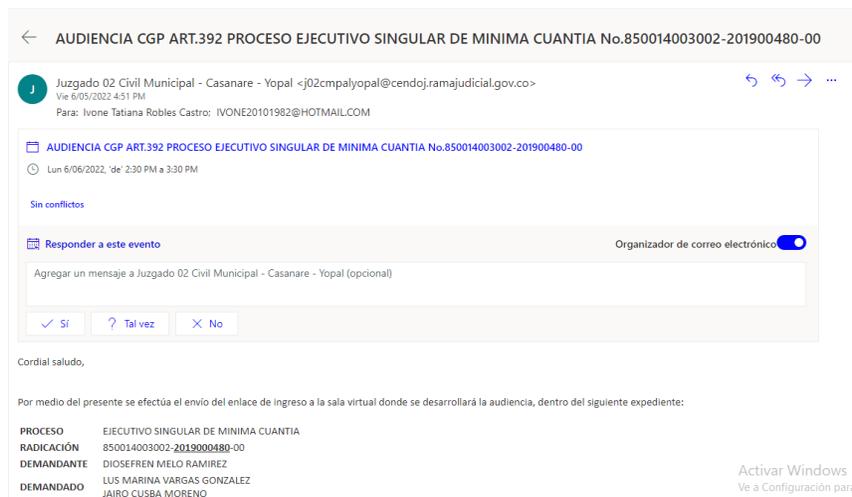


**CUARTO: INFORMAR** a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

**AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**

**INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE ([j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil  
Haga clic aquí para unirse a la reunión

Infórmese | Opciones de reunión | Legal

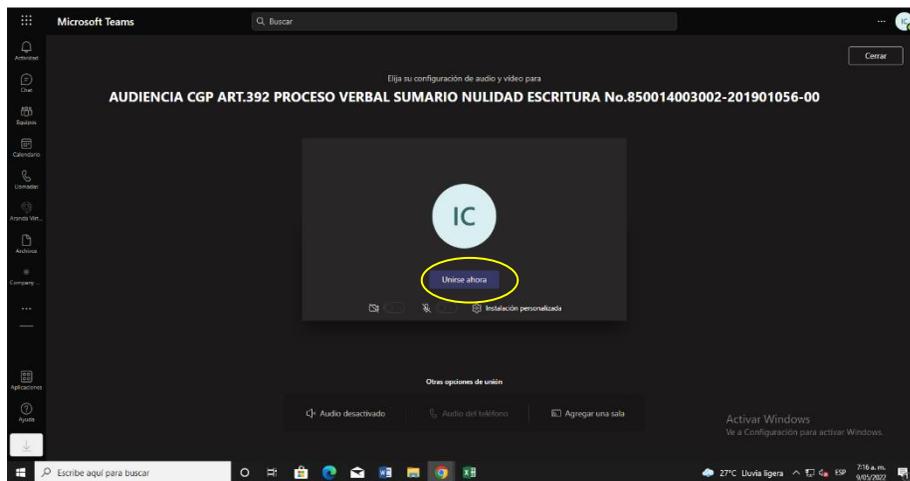
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

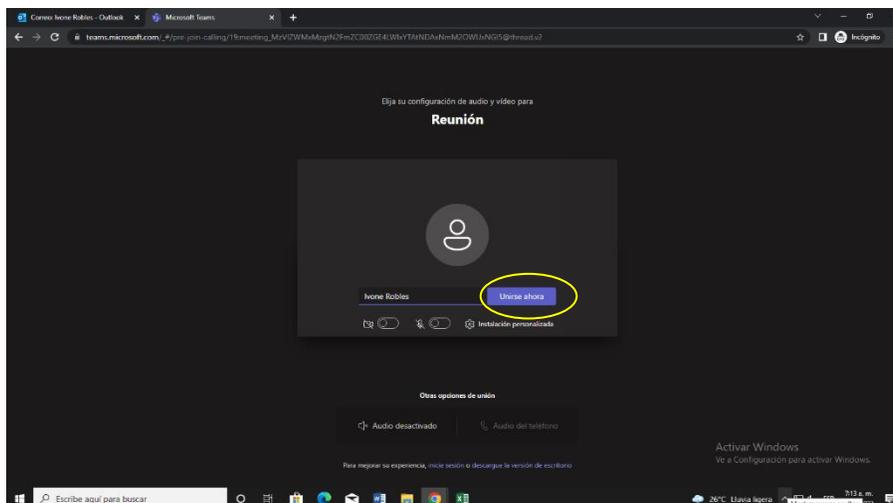
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

### **ASPECTOS A TENER EN CUENTA.**

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

Ivtr



- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**✚ CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.



**CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201901246-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ARROZ BARICHARA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **De la notificación personal al demandado ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO.**

Se tienen las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, radicadas ante este despacho judicial el día 16 de febrero de 2021, dejando constancia que por la cantidad masiva de correos que llegan a diario al correo institucional de este juzgado, por error involuntario no se incorporaron las mismas en la fecha correspondiente.

Estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica [angelmariamontenegro@hotmail.com](mailto:angelmariamontenegro@hotmail.com), siendo recibida el día 15 de febrero de 2021, por lo tanto, el demandado se entiende notificada el día **17 de febrero de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **18 de febrero de 2021** y venció el día **03 de marzo de 2021**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO fue notificado de manera personal conforme lo dispone el art 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de ARROZ BARICHARA S.A.S y contra ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de septiembre de 2020 expedido por el Juzgado 2° Civil Municipal en Descongestión.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTÉSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.



**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/Cte. (\$1.148.114).

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000029</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
<b>DEMANDADO:</b>	OLGA ROSA GOMEZ HERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De las respuestas allegadas vista a Doc. 08-09-10-12-16-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 15 de mayo de 2020 y auto adiado 29 de abril de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 08-09-10-12-16-C2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801573-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS REY SERRANO
<b>DEMANDADO:</b>	HUGO ALFONSO ALBARRACIN TIPASOCA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DEMANDA – REANUDA TERMINOS</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### De la notificación personal al demandado HUGO ALFONSO ALBARRACIN TIPASOCA.

Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se concluye que el demandado fue notificado conforme lo estipula el art 8 del decreto ley 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, donde según las constancias de notificación allegadas, se remitió acuse de recibo el día **12 de julio de 2022**, entendiéndose notificado el día **14 de julio de 2022**, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día **15 de julio de 2022**, el cual vencía el día **29 de julio de 2022**, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias  cuentan con un ingreso al despacho de fecha 14 de julio de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado HUGO ALFONSO ALBARRACIN TIPASOCA, fue notificado de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones.

**SEGUNDO: CONTRÓLESE** por secretaría la reanudación del término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos diez (10) días hábiles**, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202000029-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
<b>DEMANDADO:</b>	OLGA ROSA GOMEZ HERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEJAR SIN VALOR NI EFECTO - CORRE TRASLADO LIQUIDACION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### ✚ De la notificación personal a la demandada OLGA ROSA GÓMEZ HERNANDEZ.

Se tiene que la demandada se acercó a la ventanilla de este despacho judicial a notificarse de manera personal el día 30 de junio de 2022, tal como consta en el Doc. 11-C1, presentando en término contestación de la demanda; no obstante verifica este despacho que por error involuntario no se evidenció que la citada demandada ya se encontraba notificada mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022 ya se y se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, en aras de corregir el yerro advertido, este despacho dejará sin valor ni efecto la notificación personal realizada a la demandada el día 30 de junio de 2022 y no se dará trámite a la contestación de la demanda por ella allegada, por lo expresado anteriormente.

#### ✚ Liquidación de crédito.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 14-C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la notificación personal realizada a la demandada OLGA ROSA GÓMEZ HERNANDEZ el día 30 de junio de 2022 en la ventanilla de este despacho judicial y, en consecuencia, **NO DAR TRÁMITE** a la contestación de la demanda por ella aportada, por haber cesado la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO:** Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.14-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201901246</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARROZ BARICHARA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De las respuestas allegadas vista a Doc. 09-20-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 18 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal en descongestión de Yopal. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 09-20-C2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresas el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600276</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDREA CAROLINA PITA PITA
<b>DEMANDADO:</b>	FLOR MARINA HERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA AVALUO - FIJA FECHA REMATE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, este Juzgado corrió traslado del avalúo catastral presentado por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el art 444 CGP, cumplido el termino se avizora que no existió oposición o pronunciamiento alguno por parte de los interesados, siendo procedente decretar la aprobación del mismo.

Habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con F.M.I No. **470-82312**, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Es necesario precisar a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para todos los efectos legales que el bien inmueble identificado con F.M.I No. **470-82312**, está avaluado en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 28.975.500 M/Cte.)**, de conformidad con lo establecido en el núm. 4 del art 129 CGP, que dicta que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, el Despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. **470-82312**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

**ALLÉGUESE** el Certificado de Tradición y libertad del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. ***Librense los avisos de remate correspondientes.***

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

**ANÚNCIESE** el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

#### **a. Contenido de la postura:**

Ivtr



1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

**b. Anexos de la postura:**

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

**c. Oportunidad para hacer postura:**

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

**d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.**

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

**e. Aspectos jurídicos:**

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

**f. Para efectos de identificación**

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

**CUARTO: REQUERIR** a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500716</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LEIDY MARCELA TINOCO MARTINEZ GILMA DORELLY MARTINEZ ALARCON
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Reconocimiento personería.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, se estudia la viabilidad de reconocer personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante, por cuánto cumple con las exigencias de ley se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J. para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200078</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
<b>DEMANDADO:</b>	CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA – NO EMITE PRONUNCIAMIENTO – TIENE NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### ✚ **Reconocimiento de personería jurídica.**

Por reunir los presupuestos comprendidos en el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho EDWARD VILLANUEVA YAIMA identificado con CC No. 1.024.547.666 y portador de la T.P. No. 372.067 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de entidad demandada, en ese sentido se entiende revocado el poder anteriormente conferido a la profesional del derecho LINA FERNANDA PLAZASA NAVARRO y por sustracción de materia el juzgado no se pronunciará sobre la sustitución de poder otorgada a la profesional del derecho LAURA AVRIL MUNÑOZ ALARCÓN.

#### ✚ **De la notificación a la demandada a la dirección electrónica [mure64@hotmail.com](mailto:mure64@hotmail.com).**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la entidad demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica [mure64@hotmail.com](mailto:mure64@hotmail.com), siendo recibida el día 17 de mayo de 2023, por lo tanto, la entidad demandada se entiende notificada el día **19 de mayo de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **23 de mayo de 2023** y venció el día **05 de junio de 2023**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

#### ✚ **Solicitud de emplazamiento del demandado.**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho no se pronunciará de fondo toda vez que la notificación personal que rige el art 8° de la ley 2213 de 2023 fue efectiva, mas no acatada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho EDWARD VILLANUEVA YAIMA identificado con CC No. 1.024.547.666 y portador de la T.P. No. 372.067 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada, en ese sentido



se entiende revocado el poder anteriormente conferido a la profesional del derecho LINA FERNANDA PLAZASA NAVARRO.

**SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre la sustitución de poder otorgado a la profesional del derecho LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCÓN identificado con CC No. 1.085.938.925 y portadora de la T.P. No. 385.427, por sustracción de materia.

**TERCERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA fue notificada de manera personal conforme lo dispone el art 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA y contra CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2022.

**QUINTO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**SEXTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**SEPTIMO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$535.681).

**OCTAVO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 párrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**NOVENO: ABSNTENERSE** de pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada CARMEN DORIS VALSDERRAMA MALPICA.

**DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200074</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DORYS HOLGUIN PARRA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 06-19-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 29 de abril de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 06-19-C2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200073</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CONSUELO SANCHEZ BURGOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 08-21-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 29 de abril de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 08-21-C2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200028</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACIÓN AMANECER
<b>DEMANDADO:</b>	ADELAIDA VARGAS VARGAS IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DEMANDA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación al demandado IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO a la dirección electrónica [ldm075@gmail.com](mailto:ldm075@gmail.com).**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica [ldm075@gmail.com](mailto:ldm075@gmail.com), siendo recibida el día 26 de marzo de 2023, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **28 de marzo de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **29 de marzo de 2023** y venció el día **18 de abril de 2023**. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias  cuentan con un ingreso al despacho de fecha 23 de junio de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

✚ **De la notificación a la demandada ADELAIDA VARGAS VARGAS al WhatsApp 3144045155.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal al [WhatsApp 3144045155](https://wa.me/3144045155), siendo recibida el día 22 de marzo de 2023, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **24 de marzo de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **27 de marzo de 2023** y venció el día **14 de abril de 2023**. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias  cuentan con un ingreso al despacho de fecha 23 de junio de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados ADELAIDA VARGAS VARGAS e IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO, fueron notificados de manera personal según lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONTRÓLESE** por secretaría **la reanudación del término** con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos diez (10) días hábiles**, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <b>202200073</b> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CONSUELO SANCHEZ BURGOS
ASUNTO:	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE – REQUIERE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación a la demandada a las direcciones electrónicas [doryss55@hotmail.com](mailto:doryss55@hotmail.com) y [dorysholquin@misena.edu.co](mailto:dorysholquin@misena.edu.co).**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica [konsu26@hotmail.com](mailto:konsu26@hotmail.com), sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 del mencionado decreto:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”.

Cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades sería del caso ordenar rehacer las mismas, no obstante, la parte demandada se notificó de manera personal en la ventanilla de este despacho judicial como se declamará a continuación.

✚ **De la notificación a la demandada de manera personal por ventanilla.**

La demandada se acercó a la ventanilla de este despacho a notificarse de manera personal del mandamiento de pago el día 01 de junio de 2022, a quien se le informó la existencia del proceso y se le compartió al correo electrónico aportado por él el cual es: [konsu26@hotmail.com](mailto:konsu26@hotmail.com), empezando a correr el término de traslado el día **03 de junio de 2022** y venció el día **16 de junio de 2022**, quien dentro del término presentó contestación de la demanda y excepciones previas **actuando a nombre propio**; no obstante, se le recalca a la demandada que por tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA deberá actuar por medio de un profesional del derecho de conformidad con el art 73 CGP y el art 28 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, en aras de garantizar su derecho de defensa se le requerirá con el fin de que otorgue poder a un abogado, quien deberá ratificarse de la contestación de la demanda ya presentada o presentar una nueva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:



**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8° del decreto 806 de 2020) realizada a la ejecutada CONSULEO SANCHEZ BURGOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada CONSULEO SANCHEZ BURGOS, fue notificada de forma personal de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP, por medio de la ventanilla de este despacho judicial.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Juzgado de dar trámite a los sendos memoriales allegados por la demandada CONSUELO SANCHEZ BURGOS, conforme se indicó en precedencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** le confiera poder a un profesional del derecho que la represente dentro de la presente ejecución y quien deberá ratificarse de la contestación de la demanda ya allegada o presentar una nueva, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

**QUINTO:** Fenecido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	PROCES VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100148-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ILCE GÓMEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ALBA LILIA GÓMEZ SÁNCHEZ LUIS ARIEL SÁNCHEZ PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

### **CONSIDERACIONES**

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

#### **✚ Trámite demanda de reconvención.**

Se tiene que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 se tuvo para todos los fines legales pertinentes que los demandados ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ y LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ fueron notificados personalmente del proceso de la referencia, quienes presentaron contestación de la demanda, ordenando correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante; no obstante, por error involuntario del despacho se pasó por alto dar trámite a la demanda de reconvención que venía conexas en la contestación de la demanda radicada por los demandados por medio de apoderado judicial, siendo pertinente dar trámite a la misma.

En consecuencia, se tiene que, los demandados ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ y LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ por medio de apoderado judicial, presentan demanda de reconvención PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA en contra de ILCE GOMÉZ SANCHEZ, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-127206 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal; no obstante, revisado el libelo introductorio de la misma se encuentra que



la demanda debe subsanarse en cinco (05) días hábiles, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ No se allegó certificado de tradición y libertad **ESPECIAL** para procesos de pertenencia del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-127206 de conformidad con el art 84 y 375-5 CGP, en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Por la anterior razón, se inadmitirá la presente demanda de reconvenición y se concederá el termino de cinco (5) días para ser subsanada la falencia enunciada. De vencer en silencio el termino anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda

**Reconocimiento personería jurídica.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con CC No. 72.289.894 y portador de la T.P. No. 192.670 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de los demandados ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ y LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ.

Así las cosas, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de reconvenición presentada por los señores ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ y LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ en contra de ILCE GOMÉZ SANCHEZ.

**TERCERO:** Conceder a la parte solicitante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane las falencias enunciadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Vencido el término del traslado ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con CC No. 72.289.894 y portador de la T.P. No. 192.670 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de los demandados ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ y LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600214-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DEISY NURELEY HERNANDEZ RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ARISTOBULO PÉREZ (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA PARTICIÓN</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

### **CONSIDERACIONES**

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, donde se había requerido en constantes oportunidades a la Dirección de Aduanas e Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que informara si el causante LUIS ARISTOBULO PEREZ (Q.E.P.D.) tiene deudas de plazo vencido en dicha entidad; una vez emitida respuesta de la respectiva entidad procede el juzgado a emitir sentencia aprobatoria de la partición de bienes del causante LUIS ARISTOBULO PÉREZ.

✚ **Sentencia Aprobatoria de partición de bienes.**

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el día 17 de septiembre de 2014 se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del señor LUIS ARISTOBULO PERES BENAVIDES (Q.E.P.D.), se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en le causa mortuoria, reconociéndose como interesados a los menores MAIKOL ANDRES PEREZ HERNANDEZ y LUIS ANGEL PEREZ HERNANDEZ representados por su señora madre DEISY NURLEY HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el día 16 de diciembre de 2015 se determinó el inventario y avalúo de los bienes del causante, mediante auto adiado 13 de enero de 2016 se corrió traslado del mismo y en providencia de fecha 27 de enero de 2016 fue aprobado teniendo como valor el indicado por la parte accionante.

Ivtr



Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2016, este juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias y se decretó la partición, requiriendo a los interesados para que dentro de un término establecido procedieran a designar partidor; posteriormente en auto de fecha 28 de noviembre de 2016 se designó a como partidor a la Dra. LEGUY YANETH ALVARADO de conformidad con lo establecido en el art 507 CGP.

Rendido el trabajo de partición, se procedió a dar traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 CGP, no obstante, mediante auto adiado 16 de agosto de 2018 previo a impartirle aprobación al trabajo de partición celebrado, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con el fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 844 del Estatuto Tributario indicando si el causante LUIS ARISTIBULO PÉREZ (Q.E.P.D.) tiene deudas de plazo vencido con esa entidad.

Luego de múltiples requerimientos, la requerida entidad en memorial de fecha 14 de septiembre de 2022, informa que la masa hereditaria de esta sucesión no supera la cuantía de los 700 UVT tal como lo dicta el estatuto tributario.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”*, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale”*.

Siendo, así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición elaborado, el bien adjudicado a los herederos corresponde al mismo que fue inventariado y avaluado, esto es, el predio rural correspondiente al subsidio integral para la adquisición del derecho de dominio, en común y proindiviso sobre el predio denominado la cumbre, del municipio de Pore – Casanare, con F.M.I. No. 475-7939 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, adjudicando una extensión de 68 hectáreas, 8.250 metros cuadrados para cada unidad agrícola familiar o cuota parte (1/15) sobre la totalidad del inmueble, dicho bien fue avaluado en la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y ISTE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 409.757.704 M/Cte.) correspondiéndole al señor LUIS ARISTOBULO PÉREZ (Q.E.P.D.) una cuota parte de los 15 beneficiarios que corresponde a un valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 27.317.180 M/Cte.), adjudicando a cada uno de los herederos MAIKOL ANDRES PEREZ HERNANDEZ y LUIS ANGEL PEREZ HERNANDEZ un porcentaje equitativo del 50% en calidad de hijos y únicos herederos del causante.

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partido. Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

#### Sustitución de poder.

Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ANGEL DANIEL BURGOS identificado con CC No. 9.432.058 y portador de la T.P. No. 221.536 del C. S. de la J. a favor del profesional del derecho CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON identificado con CC No. 74.858.741 y portador de la T.P. No. 194.419 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte interesada dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

Así las cosas, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión del causante LUIS ARISTOBULO PÉREZ BENAVIDES (Q.E.P.D.).



**TERCERO:** Se ordena inscribir el trabajo de partición realizado y la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-7939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare. Para lo cual, se autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar.

**CUARTO:** Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en la Notaría del municipio de paz de Ariporo – Casanare.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a favor del profesional del derecho CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON identificado con CC No. 74.858.741 y portador de la T.P. No. 194.419 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado Dr. ANGEL DANIEL BURGOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA RECONVENCIÓN – VERBAL REIVINDICATORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201801703</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ CARLOS HUMBERTO BSUTOS PATIÑO MARIA NELLY ALFONSO GARCIA MARISOL URIBE ESTEVEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ABELARDO ROJAS ORTIZ RUBEN DARIO TORRES FRANCO RICARDO MUTIS ARCILA CECILIA MARQUEZ DE MUTIS cónyuge de CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>SEÑALA FECHA AUDIENCIA</b>

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 372 y 373 CGP. Señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.375 núm. 9º, el cual determina:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. **En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes.** Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. **Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373,** y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, se procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados tanto de la demanda inicial de pertenencia como de la demanda de reconvencción reivindicatoria ya que de conformidad con el art 371 CGP: **“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN:** (...) En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia (...)”, se convocará a las partes a audiencia en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** En lo correspondiente a la práctica de la inspección judicial, a convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurran personalmente a la audiencia inicial, prevista en el art 372 del CGP, con el fin de realizar conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia, se señalará el día **MARTES VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2024 A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.).**

**SEGUNDO:** Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

#### **PERTENENCIA.**

##### **1. PARTE DEMANDANTE.**

**1.1. Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 13-15, Doc. 01 del expediente digital y las aportadas con el escrito de descorre de excepciones relacionadas en el folio 04-05, Doc. 57 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

**1.2. Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se

Ivtr



concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue a la parte demandada.

**1.3. Testimoniales.** Se decreta el testimonio de **cuatro (04) testigos** de los nueve (09) solicitados, los cuales deberán comparecer a la respectiva diligencia para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. **Para tal efecto, la parte interesada será responsable de la comparecencia de los mismos.**

**1.4. Inspección Judicial:** Practíquese diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de este litigio, para efectos de verificar su estado y su condición actual, de igual forma constatar si el predio materia de inspección es el mismo al que se refiere la demanda. Acompáñese la presente diligencia de auxiliar de la justicia, quien para el caso se designa como perito al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación [marpinsas2016@hotmail.com](mailto:marpinsas2016@hotmail.com) y [tar-cu@hotmail.com](mailto:tar-cu@hotmail.com), dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal, para que rinda dictamen sobre los puntos objeto de diligencia. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral primero.**

## 2. PARTE DEMANDADA – ABELARDO ROJAS ORTIZ.

**2.1. Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con la contestación de la demanda, relacionadas en el folio 11-12, Doc. 29 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

**2.2. Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue a la parte demandante.

**2.3. Testimoniales.** Cítese a los señores ALEJANDRO MARTINEZ, SAMUEL GUTIERREZ PASTRANA y LUIS LEAL, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. **Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación y será responsable de la comparecencia de los mismos.**

## 3. DEL CURADOR AD – LITEM de los demandados RICARDO MUTIS ARCILA, CECILIA MARQUEZ DE MUTIS y RUBEN DARIO TORRES FRANCO.

No solicitó pruebas

## 4. DEL CURADOR AD – LITEM de los PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.)

No solicitó pruebas

## REIVINDICATORIO - RECONVENCIÓN.

### 5. PARTE DEMANDANTE – ABELARDO ROJAS ORTIZ.

**5.1. Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda de reconvencción, relacionadas en el folio 05-06, Doc. 30 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

**5.2. Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue a la parte demandada.



**5.3. Testimoniales.** Cítese a los señores ALEJANDRO MARTINEZ, SAMUEL GUTIERREZ PASTRANA y LUIS LEAL, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. **Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaría del Despacho la respectiva boleta de citación y será responsable de la comparecencia de los mismos.** (Teniendo en cuenta que son los mismos testigos decretados en la demanda de pertenencia principal, se emitirá una única boleta de citación para cada uno)

**5.4. Inspección Judicial:** Practíquese diligencia de inspección judicial, dejando la claridad que toda vez que en la demanda de pertenencia principal se deberá hacer la misma, esta será útil, pertinente y eficaz para el trámite de la demanda de reconvencción.

## **6. PARTE DEMANDADA.**

**6.1. Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con la contestación de la demanda, relacionadas en el folio 15-16, Doc. 59 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

**6.2. Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a la parte demandante.

**6.3. Testimoniales.** Se decreta el testimonio de **cuatro (04) testigos** de los siete (07) solicitados, los cuales deberán comparecer a la respectiva diligencia para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. **Para tal efecto, la parte interesada será responsable de la comparecencia de los mismos.**

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro que aquí se programa, de conformidad con el "Protocolo de prevención del Covid- 19, diligencia fuera de despachos judiciales", se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

### **a) Antes de realizar la diligencia**

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho<sup>1</sup>. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: **i)** Pico y cedula. **ii)** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. **iii)** Toques de queda. **iv)** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

### **b) Uso de elementos de protección personal EPP's**

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

### **c) Desplazamiento en transporte vehicular:**

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.

<sup>1</sup> [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

**d) Durante la diligencia:**

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.
- ✓

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresas el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200678-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA
<b>DEMANDADO:</b>	RUTH NELLY PÉREZ COLMENARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – RECHAZA PLANO OPOSICIÓN – TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

### CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

#### **Oposiciones al secuestro.**

Se tiene que mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 se decretó el secuestro de los derechos derivados del ejercicio de la posesión que ejerza la demandada RUTH NELLY PÉREZ PERDOMO, así como el usufructo respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-79045, comisionando dicha diligencia a la Alcaldía del Municipio de Yopal, cumplido lo anterior mediante despacho comisorio No. 001-KA de fecha 30 de enero de 2023 correspondiéndole al Inspector Tercero de Policía quien llevó a cabo el desarrollo de la diligencia el día 20 de febrero del presente año, presentándose oposición por parte de la demandada RUTH NELLY PÉREZ COLMENARES.

Escuchadas las partes, la Inspección responsable suspendió la diligencia de secuestro remitiendo las diligencias al comitente con el fin de que decida sobre la oposición planteada, donde este despacho recuerda lo normado por el art 596 – núm. 2º CGP: “**ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. Oposiciones. **A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega (...)**”

Conforme a lo anterior se recuerda lo que dicta el art 309 CGP: “**ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de

Ivtr



*plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella (...)8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. (...)"*

Así las cosas, se tiene que una vez identificado la totalidad del inmueble se le concedió el uso de la palabra a la señora RUTH NELLY PEREZ COLMENARES quien manifestó oposición a la diligencia de secuestro por cuanto manifiesta que se encuentra vigente un proceso de liquidación de sociedad conyugal en el Juzgado 2° de Familia de Yopal, expresa también que ha realizado mejoras en dicho inmueble después de su separación, solicita el derecho de habitación para poder satisfacer sus necesidades y las de las personas que viven con ella de conformidad con el art 523 al 529 del Código Civil.

En primera medida, procede el despacho a manifestar que es claro que, si se presenta oposición dentro de diligencia de secuestro, el comisionado deberá devolver la actuación al juzgado de origen para que sea este quien resuelva sobre las oposiciones presentadas de conformidad con lo establecido en el art 309 núm. 7° que dicta: "7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente,** y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia", por lo tanto, no es congruente a derecho la manifestación que realizó en dicha diligencia el apoderado judicial de la parte demandante. En segunda medida, el despacho advierte que la señora RUTH NELLY PEREZ COLMENARES quien fungió como **opositora en la diligencia de secuestro**, hace parte del presente proceso como demandada y la decisión emitida mediante auto adiado 19 de enero de 2023 que decreto el secuestro de los derechos de posesión produce efectos únicamente sobre la opositora RUTH NELLY PEREZ COLMENARES, toda vez que es ella la destinataria directa de la medida cautelar decretada, procediendo el despacho sin mayores pronunciamientos a **rechazar de plano la oposición**, por configurarse lo que dicta el art 309 CGP en su núm. 1°.

#### **Notificación demandada RUTH NELLY PEREZ COLMENARES.**

Por medio de escrito presentado el día 23 de febrero de 2023, la demandada por medio de correo electrónico solicita el traslado de la demanda con fines de notificación; cabe recalcar que la notificación por conducta concluyente, como su nombre lo indica, es el fruto de una manifestación inequívoca de un interviniente procesal que permite entender con claridad que conoce de la existencia de una providencia y, por consiguiente, ha de considerarse notificado de ella.

Por lo tanto, se debe tener por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demandada a la demandada RUTH NELLY PEREZ COLMENARES el día **23 de febrero de 2023**, donde el término de traslado inicio a correr el día **01 de marzo de 2023** y vencía el día **14 de marzo de 2023**. Entiéndase que los días 24,27 y 28 de febrero de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, quien dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda, no obstante, el memorial poder incorporado no cumple con los presupuestos establecidos en el art 74 Inc. 3 CGP (presentación personal) o en su defecto la ley 2213 de 2022 (a través de mensaje de datos).

Así las cosas, el Juzgado;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la oposición planteada por la demandada RUTH NELLY PEREZ COLMENARES por cuanto la decisión dictada en auto adiado 19 de enero de 2023 produce efectos en su contra como se advirtió en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias directamente al señor **Inspector Tercero de Policía de Yopal**, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente y le dé cumplimiento a la orden emitida en auto adiado 19 de enero de 2023 reanudando así la diligencia de secuestro. **Ofíciase en tal sentido.**

**CUARTO: ABSTENERSE** el Juzgado de dar trámite a los sendos memoriales allegados por el profesional NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, conforme se indicó en precedencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO: REQUERIR** al profesional para que en el término de ejecutoria allegue, en debida forma, el poder otorgado por la demandada para su representación, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEXTO:** Fecido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresas el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900476</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ESTIVEN LEONARDO AFRICANO ACEVEDO FILEMÓN AFRICANO AFRICANO
<b>DEMANDADO:</b>	YARITZA FERNANDA CALDERÓN ACUÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372 y 373 CGP</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

### CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

#### **Audiencia 372 y 373 CGP**

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”* (Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 *ib.* Así las cosas, el Juzgado;

Ivtr



## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno guardó silencio.

**SEGUNDO:** FIJAR el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 parágrafo.

**TERCERO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

### 1. PARTE DEMANDANTE

**1.1. Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 28-29, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

**1.2. OFICIAR** a la **FISCALIA 14 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE YOPAL**, con el fin de que allegue a este despacho judicial copia de **la totalidad del expediente** que allí cursa bajo el radicado No. 85 001 600 1174 2018 00151, por el delito de lesiones personales culposas siendo víctima el señor ESTIVEN LEONARDO AFRICANO ACEVEDO. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio, siendo responsabilidad de la parte interesada la radicación del mismo.**

**1.3. OFICIAR** a la **POLICIA DE TRÁNSITO DE YOPAL** con el fin de que allegue a este despacho judicial el informe de tránsito y croquis del accidente ocurrido el día 15 de agosto de 2018 en la carrera 19 con calle 27 de Yopal – Casanare, entre los vehículos tipo automóvil de placas **BSK 709** y tipo motocicleta de placas **HFW 70C**. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio, siendo responsabilidad de la parte interesada la radicación del mismo, adjúntese copia de la demanda.**

**1.4. OFICIAR** al **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO** con el fin de que allegue a este despacho judicial copia de la historia clínica del señor ESTIVEN LEONARDO AFRICANO ACEVEDO identificado con CC No. 1.057.608.452. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio, siendo responsabilidad de la parte interesada la radicación del mismo.**

**1.5. NEGAR** solicitud de oficiar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. teniendo en cuenta que el fin de la misma el cual es acreditar la propiedad, características y demás sobre el vehículo de placas No. BSK-709 se puede acreditar mediante pruebas documentales que aporta con la demanda.

**1.6. Testimoniales.** Se decreta el testimonio de **tres (03) testigos** de los seis (06) solicitados, los cuales deberán comparecer a la respectiva diligencia para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. **Para tal efecto, la parte interesada será responsable de la comparecencia de los mismos.**

**1.7. Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la demandada.

**1.8. Prueba pericial.** **NEGAR** la misma, toda vez que el fin de dicha prueba se puede verificar por otros medios de prueba como lo es el informe de tránsito o constancia de accidente de tránsito y croquis del mismo, ya solicitado ante la POLICIA NACIONAL.

### 2. PARTE DEMANDADA

**2.1.** No solicitó ni aportó pruebas.



**2.2. Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a los demandantes.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

**AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**

**INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE ([j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil  
Haga clic aquí para unirse a la reunión

Infórmese | Opciones de reunión | Legal

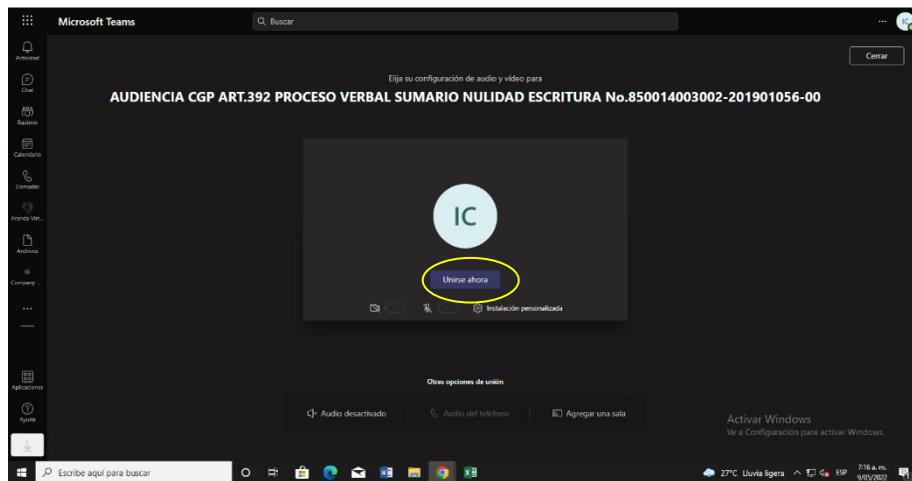
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

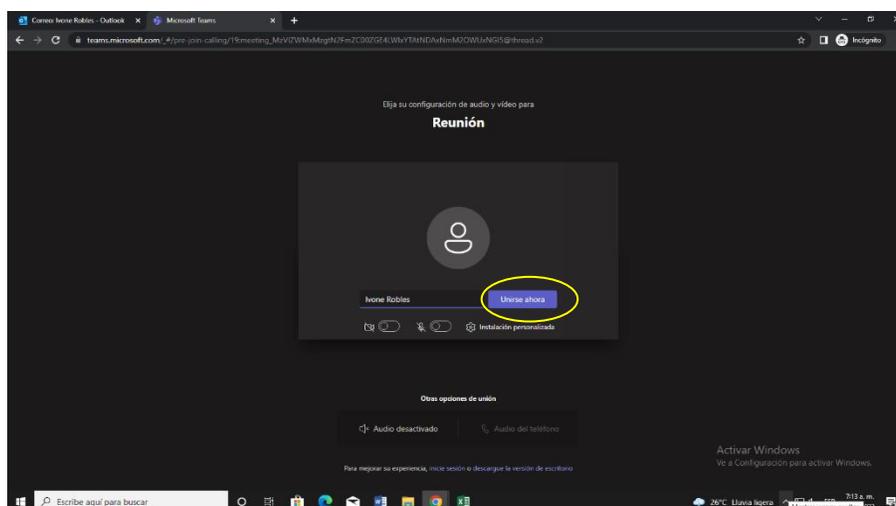
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

### **ASPECTOS A TENER EN CUENTA.**

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

Ivtr



- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **✚ CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.



**CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100238-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ANDRES BARANOA MORALES GERMAN DAVID CARDENA MARIMON
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADO – NO CONTESTA DEMANDA – ORDENA EMPLAZAMIENTO - INCORPORA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

- De la notificación al demandado **CARLOS ANDRES BARANOA MORALES** a la dirección electrónica [karlos\\_new93@hotmail.es](mailto:karlos_new93@hotmail.es).

Vistas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica [karlos\\_new93@hotmail.es](mailto:karlos_new93@hotmail.es), siendo recibida el día 11 de mayo de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **13 de mayo de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **16 de mayo de 2022** y venció el día **27 de mayo de 2022**, guardó silencio.

- De la notificación al demandado **GERMAN DAVID CADENA MARIMON** a la dirección física de notificación.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: [Vereda el Charre de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Interrapidísimo" se efectuó la devolución por la causal **DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA**.

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

**"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4.** Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"

- Memorial informado abono.**

Del memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el cual informa que la parte demandada realizó un abono de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 298.980 M/Cte.), se incorpora el mismo y se recalca que el mismo se debe ver reflejado en la etapa procesal oportuna, esto es al momento de realizar la respectiva liquidación de crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado **CARLOS ANDRÉS BARANOA MORALES**, fue notificado de forma personal de conformidad con lo establecido en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las notificaciones.



**SEGUNDO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado CARLOS ANDRÉS BARANOA MORALES.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado GERMAN DAVID CADENA MARIMON. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

**QUINTO: INCORPORAR** memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el cual informa que la parte demandada realizó un abono de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 298.980 M/Cte.), se **RECALCA** que el mismo se debe ver reflejado en la etapa procesal oportuna, esto es al momento de realizar la respectiva liquidación de crédito

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100456-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MILA CORONADO MENDOZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

🚩 **De la notificación a la demandada a la dirección electrónica [auxiliarinversamyc.yopal3@interapidisimo.com](mailto:auxiliarinversamyc.yopal3@interapidisimo.com).**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica [auxiliarinversamyc.yopal3@interapidisimo.com](mailto:auxiliarinversamyc.yopal3@interapidisimo.com), siendo recibida el día 06 de mayo de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **10 de mayo de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **11 de mayo de 2022** y venció el día **24 de mayo de 2022**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada LUZ MILA CORONADO MENDOZA fue notificada de manera personal conforme lo dispone el art 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y contra LUZ MILA CORONADO MENDOZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de marzo de 2022.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida LUZ MILA CORONADO MENDOZA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$503.866).

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <b>202200074</b> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DORYS HOLGUIN PARRA
ASUNTO:	<b>NO VALIDA COSNTANCIAS NOTIFICACION – TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE – SUSPENDE PROCESO – REQUIERE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación a la demandada a las direcciones electrónicas [doryss55@hotmail.com](mailto:doryss55@hotmail.com) y [dorysholguin@misena.edu.co](mailto:dorysholguin@misena.edu.co).**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a las direcciones electrónicas [doryss55@hotmail.com](mailto:doryss55@hotmail.com) y [dorysholguin@misena.edu.co](mailto:dorysholguin@misena.edu.co), sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 del mencionado decreto:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”*

Cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades sería del caso ordenar rehacer las mismas, no obstante, la parte demandada se notificó de manera personal en la ventanilla de este despacho judicial como se declamará a continuación.

✚ **De la notificación a la demandada de manera personal por ventanilla.**

La demandada se acercó a la ventanilla de este despacho a notificarse de manera personal del mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2022, a quien se le informó la existencia del proceso y se le compartió al correo electrónico aportado por él el cual es: [dorysholguin@misena.edu.co](mailto:dorysholguin@misena.edu.co), empezando a correr el termino de traslado el día **25 de mayo de 2022** y venció el día **08 de junio de 2022**, quien dentro del término guardo silencio. Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2; no obstante, procederá el despacho a pronunciarse sobre la suspensión del proceso que de común acuerdo presentan las partes.

✚ **Suspensión del proceso.**

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1)** Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre



cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, y **2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. Analizado en el caso en comento, la solicitud de suspensión viene dirigida para el proceso de la referencia y suscrita por ambas partes, por lo que se accederá a dicho pedimento, término que será controlado por secretaria.

**Requerimiento.**

Toda vez que el lapso estipulado de suspensión del presente proceso ya feneció, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, con el fin de darle continuidad y celeridad a dicho trámite, se requerirá a las partes con el propósito de que indiquen a esta judicatura si la parte demandada cumplió con el respectivo acuerdo de pago solicitando la terminación del proceso o en su defecto solicita seguir con el respectivo trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8° del decreto 806 de 2020) realizada a la ejecutada DORYS HOLGUIN PARRA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada DORYS HOLGUIN PARRA, fue notificada de forma personal de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP, por medio de la ventanilla de este despacho judicial.

**TERCERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del extremo pasivo.

**CUARTO: SUSPENDER** el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, por el termino de tres (03) meses, esto es hasta el 16 de diciembre de 2022.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el término improrrogable de cinco (05) días, se pronuncie sobre si la parte demandada cumplió con el respectivo acuerdo de pago solicitando la terminación del proceso o en su defecto solicita seguir con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100456</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MILA CORONADO MENDOZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 31 de marzo de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 00170-K-01-01 de fecha 06 de junio de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares. de no cumplir con ello procedase conforme el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100238</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ANDRES BARANOA MORALES GERMAN DAVID CARDENA MARIMON
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 31 de marzo de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 00167-K-01-02 y 00168-K-02-02 de fecha 06 de junio de 2022, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares. Sopena de aplicar el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200130-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA MARCELA GUTIERREZ LEÓN
<b>DEMANDADO:</b>	JOHAN MANUEL FERREIRA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 26 de mayo de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0076-K-01-02 y 0077-K-02-02 de fecha 03 de junio de 2022, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares. Sopena de aplicar el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200078</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
<b>DEMANDADO:</b>	CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTA</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 07-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 29 de abril de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG vista a Doc. 07-C2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202300253</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>

### ASUNTO

Mediante demanda por reparto correspondió a este juzgado proceso de jurisdicción voluntaria, en donde el señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER actuando por medio de apoderado judicial, pretende la corrección del registro civil de matrimonio con número serial 8357223, el cual consiste en adecuar el mismo ya que se consignó el nombre como EFRAIN MALAVER RODRIGUEZ siendo lo correcto EFRAIN **RODRIGUEZ MALAVER**, en consecuencia, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de julio de 2023.

Este despacho es competente en virtud del siguiente artículo del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

**“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **6.** De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

**“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: **11.** La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, en los siguientes términos:

**“Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03- 000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de celeridad y eficacia de la Administración de Justicia.

Ivtr



## ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 11 de abril de 2023 y rechazada por auto de fecha 13 de abril de 2023 por el Juzgado 1° de Familia de Yopal; donde posteriormente fue remitida a este despacho quien la inadmitió en primer lugar con auto de fecha 08 de junio de 2023, para luego ser admitida en providencia adiada 27 de julio de 2023.

## HECHOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER nació el 14 de enero de 1948 en el municipio de Sabanalarga – Casanare.

**SEGUNDO:** Señala que el señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER es hijo legítimo de AURELIO RODRIGUEZ y NATIVIDAD MALAVER BASLLETEROS, quien el día 05 de diciembre de 1948 fue bautizado en la parroquia de San Cayetano de Tauramena – Casanare.

**TERCERO:** Señala del demandante que años después de su nacimiento y bautizo, cuando el señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER cumple la mayoría de edad, le expiden su cedula de ciudadanía con los apellidos invertidos, es decir EFRAIN MALAVER RODRIGUEZ y no lo correcto que es EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER.

**CUARTO:** Manifiesta que, de ahí en adelante en todos los documentos públicos de identificación personal, el demandante queda con los apellidos invertidos, sin medir el alcance que a futuro se le pudiera presentar.

**QUINTO:** El señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER el día 24 de diciembre de 1972 contrae matrimonio con la señora MARIA CECILIA VASQUEZ (Q.E.P.D.) en la parroquia de San Nicolas de Tolentino de Monterrey, expresa que con la causante tuvieron 5 hijos legítimos los cuales fueron registrados correctamente con sus respectivos apellidos, quedando solo el problema en la cédula del señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER, en el cual aparece como primer apellido MALAVER y el segundo RODRIGUEZ.

**SEXTO:** En razón a que el señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER decide realizar trámite de sucesión de sus bienes por el fallecimiento de su conyugue y ahora se encuentra con el problema ante el proceso notarial que tiene que corregir sus apellidos por estar invertidos, situación que no permite al notario efectuar, ya que dentro de sus atribuciones no se encuentra la solicitada.

**SEPTIMO:** El señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER inicia dicho trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal y el día 27 de enero de 2023 le entregan su respectivo registro civil de nacimiento con sus apellidos corregidos, procediendo así a expedir su cédula entregándole la respectiva contraseña el día 01 de marzo de 2023.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a corregir el Registro Civil de Matrimonio ante la Registraduría de Yopal, donde luego de revisar el funcionario de esta entidad los documentos aduce que se tiene que hacer una escritura pública ante la Notaría del Círculo de Yopal para poder corregir el registro civil de matrimonio, donde de inmediato se acude ante la notaría para realizar la respectiva escritura pública pero el funcionario al revisar los documentos explica que por el antecedente de que el matrimonio del señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER se realizó antes de ser registrado lo pone en una situación que no permite al Notario efectuar tal corrección ya que dentro de sus atribuciones no se encuentra la solicitada y explica que hay que hacer este trámite mediante juzgado.

## PRETENSIONES

Que por medio de este Proceso de Jurisdicción Voluntaria se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal, la corrección del Registro Civil de Matrimonio del señor EFRAIN MALAVER RODRIGUEZ y MARIA CECILIA VASQUEZ, con número de serial 8357223, matrimonio realizado el 24 de diciembre de 1972, solicitando que el nombre real del demandante quede como EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER, como lo evidencia su respectivo registro civil de nacimiento expedido el 27 de enero de 2023 y su contraseña de la cédula de ciudadanía expedida el día 01 de marzo de 2023.



## CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Señala el decreto 1260 de 1970 en el título VI que refiere sobre el modo de hacer el registro más exactamente en su art 21, que toda inscripción en el registro deberá expresar: 1. La naturaleza del hecho o acto que se registra. 2. El lugar y la fecha en que se hace. 3. **El nombre completo** y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció y 4. La firma de los comparecientes y del funcionario.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"*

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

## CASO CONCRETO

Se tiene que el señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER interpuso proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de que sea corregido su registro civil de matrimonio toda vez que, en el mismo, se consignaron sus apellidos invertidos; por lo tanto, con el material probatorio adjunto con la solicitud, sobre todo la prueba documental No. 2 y No. 3 que consisten en:



- Copia de la contraseña de la cédula de ciudadanía expedida al señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal.



- Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 63384278 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
NUIP 4.186.346....	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Indicativo Serial 63384278	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina	
Registraduría <input checked="" type="checkbox"/> Notaría <input type="checkbox"/> Número <input type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código W X R	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
REGISTRADURIA DE YOPAL - COLOMBIA - CASANARE - YOPAL	
Datos del inscrito	
Primer Apellido RODRIGUEZ	Segundo Apellido MALAVER
Nombre EFRAIN	
Fecha de nacimiento Año 1948 Mes ENE Día 14	Sexo (en letras) MASCULINO
Grupo sanguíneo 0	Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)	
COLOMBIA CASANARE SABANALARGA	

En consecuencia, sin asomo de duda, en el registro civil de matrimonio se consignó de manera errónea los apellidos del señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER, donde dicho error mecanográfico consignado en el mismo a la hora de expedirlo con número serial 8357223 debe ser enmendado para que el señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER acceda a sus trámites pertinentes, por lo que esta judicatura accederá a las pretensiones invocadas por el accionante y se ordenará la corrección en el presente registro no obstante, **deberá hacerse ante la Registraduría donde en primer lugar se efectuó el registro e inscripción del matrimonio, la cual corresponde a la ubicada en el municipio de Monterrey – Casanare.**

Sin más consideraciones, el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la MODIFICACIÓN del registro civil de matrimonio del señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Monterrey – Casanare con indicativo serial No. 8357223, donde deberá reemplazar los apellidos del accionante MALAVER RODRIGUEZ, por el **orden correcto, el cual es RODRIGUEZ MALAVER**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio del señor EFRAIN RODRIGUEZ MALAVER. Librese el oficio correspondiente al señor REGISTRADOR

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MONTERREY – CASANARE, para que proceda con la modificación del registro, deberá anexarse copia autentica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **archívese el expediente** previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200130-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA MARCELA GUTIERREZ LEÓN
<b>DEMANDADO:</b>	JOHAN MANUEL FERREIRA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADO POR AVISO – CORRE TRASLADO DEMANDA – NO DA TRÁMITE LIQUIDACION CRÉDITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación a la demandada a la dirección electrónica [servidanielasas@gmail.com](mailto:servidanielasas@gmail.com).**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección electrónica de notificación [servidanielasas@gmail.com](mailto:servidanielasas@gmail.com), se concluyó que la misma no fue efectiva por cuanto el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado JOHAN MANUEL FERREIRA fue notificado por aviso a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor esto es [servidanielasas@gmail.com](mailto:servidanielasas@gmail.com), siendo recibida el día 26 de julio de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **27 de julio de 2022**, según las constancias de notificación allegadas, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **16 de junio de 2022** y vencía el día **01 de julio de 2022**. Entiéndase que los días 28 y 29 de julio y 01 de agosto de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 23 de junio de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

✚ **Liquidación de crédito.**

En cuanto a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado judicial de la parte actora, se recuerda lo establecido en el art 446 CGP: "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones** siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)", por lo tanto, toda vez que no es la etapa procesal pertinente para efectuar la liquidación de crédito, la misma no se tendrá en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOHAN MANUEL FERREIRA, fue notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP.

**SEGUNDO: CONTRÓLESE** por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su

Ivtr



conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos diez (10) días hábiles**, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

**CUARTO: NO DAR TRAMITE** a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100141-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	YHON FERNANDO MORENO MELO
<b>DEMANDADO:</b>	DEISY JAIDIBY RODRIGUEZ GÓMEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER – NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 CGP – ACEPTA RENUNCIA PODER</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Sustitución poder.**

Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA identificado con CC No. 1.118.536.106 y portador de la T.P. No. 283.731 del C. S. de la J. a favor del profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL AMADO MOLINA identificado con CC No. 1.118.556.508 y portador de la T.P. No. 379.096 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

#### **De la notificación realizada a la demandada DEISY JAIDIBY RODRIGUEZ GÓMEZ.**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación [contactenos@yopal-casanare.gov.co](mailto:contactenos@yopal-casanare.gov.co), sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cumple con lo establecido en el mencionado decreto**, debido a que:

- ✓ **NO** se evidencia que se haya efectuado el envío de la providencia objeto de notificación como mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado; toda vez que no se adjunta los anexos enviados.
- ✓ **NO** se evidencia que se hayan adjuntado los anexos que deban entregarse para un traslado, los cuales se deben enviar por el mismo medio.
- ✓ **NO** se informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informa la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes.

#### **Renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho MIGUEL ANGEL AMADO MOLINA identificado con CC No. 1.118.556.508 y portador de la T.P. No. 379.096 del C.S. de la J., este juzgado no aceptara la misma por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a favor del profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL AMADO MOLINA identificado con CC No. 1.118.556.508 y portador de la T.P. No. 379.096 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA.

Ivtr



**SEGUNDO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8° del decreto 806 de 2020) realizada a la ejecutada DEISY JAIDIBY RODRIGUEZ GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada DEISY JAIDIBY RODRIGUEZ GÓMEZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de renuncia efectuada por el profesional del derecho MIGUEL ANGEL AMADO MOLINA identificado con CC No. 1.118.556.508 y portador de la T.P. No. 379.096 del C.S. de la J., por cuanto no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la persona que representa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20200002000</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
<b>DEMANDADO:</b>	FLOR ALBA TIJARO DE PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**TERCERO: OFÍCIESE** a la empresa TRANSUNION con el fin que aporte información de los productos financieros que posea la demanda FLOR ALBA TIJARO DE PEREZ y en cuáles entidades.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>20200002000</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
<b>DEMANDADO:</b>	FLOR ALBA TIJARO DE PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada FLOR ALBA TIJARO DE PEREZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada **FLOR ALBA TIJARO DE PEREZ** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO	201.657	<a href="mailto:diegoroa23@hotmail.com">diegoroa23@hotmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202000090-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN GILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO RAMIREZ PACHECO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM – ACEPTA RENUNCIA PODER – NO RECONOCE PERSONERIA</b>

### ✚ Designación curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JAIRO RAMIREZ PACHECO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

### ✚ Sustitución de poder

De la renuncia de poder presentada por el profesional de derecho JUAN PABLO CARDENAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.543.939 y portador de la T.P. No. 283.726 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

### ✚ Otorgamiento de poder.

De otra parte, revisada la documental por medio del cual se allega poder otorgado por la parte demandante a favor del abogado ALFONSO RUIZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.213.176 y portador de la T.P. 39.025 del C.S. de la J., este Despacho se abstendrá de reconocerle como tal, pues el memorial poder no contiene las exigencias establecidas en el Ley 2213 de 2022, esto es la remisión por correo electrónico y tampoco las exigencias del art 74 CGP en los que respecta a la presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **JAIRO RAMIREZ PACHECO** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LUZ ANGELA BARRERO CHAVES	261.815	<a href="mailto:cjudicialesbarrerochaves@gmail.com">cjudicialesbarrerochaves@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el profesional de derecho JUAN PABLO CARDENAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.543.939 y portador de la T.P. No. 283.726 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte considerativa.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se advierte, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76- 4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado ALFONSO RUIZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.213.176 y portador de la T.P. 39.025 del C.S. de la J, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202000075</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	FERNANDO CENTENO CARDENAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>VALIDA NOTIFICACION PERSONAL - NO VALIDA NOTIFICACION POR AVISO - REQUIERE ART. 317 CGP</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Notificación realizada al demandado FERNANDO CENTENO CARDENAS**

Respecto de la notificación realizada al demandado FERNANDO CENTENO CARDENAS, de comenta que mediante memorial de fecha 10 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección física **Calle 29 B No. 16 Bis – 18 Yopal Casanare**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “SEMCA”, se observa que el mismo fue entregado el día **30 de mayo de 2022**. Sin embargo, la misma no tuvo efecto ya que dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP, a la dirección física **Calle 29 B No. 16 Bis – 18 Yopal Casanare**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “SEMCA”, se observa que el mismo fue entregado el día **22 de junio de 2022**. Así las cosas, sería el caso dar validez a la notificación efectuada por la parte ejecutante, si no fuera porque el Despacho encuentra que la misma no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 292 CGP, ya que del memorial allegado por la parte se puede verificar que se envió aviso que informa la existencia del presente proceso, empero no obra constancia que el mismo hubiera sido acompañado de copia de la providencia que se notifica.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** “... Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica ...”

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación y, bajo el principio de celeridad procesal se le requerirá para que proceda con la carga procesal de vinculación del demandado por el término de treinta (30) días de conformidad con el art 317 CGP.

Así las cosas, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal realizada al demandado FERNANDO CENTENO VARGAS, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

**SEGUNDO: NO VALIDAR** la notificación por aviso efectuada al demandado FERNANDO CENTENO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

**TERCERO:** se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

demandado FERNANDO CENTENO VARGAS, en los términos del artículo 292 CGP., **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201700944-00
<b>DEMANDANTE:</b>	VICTOR TUMAY
<b>DEMANDADO:</b>	JONNY ALEJANDRO CALA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM – ACEPTA SUSTITUCION DE PODER</b>

### ✚ Designación curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JONNY ALEJANDRO CALA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

### ✚ Sustitución de poder

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de sustituciones de poder presentadas por los estudiantes de derecho, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre la última allegada, por la estudiante de derecho LINA SOFIA CORREDOR CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.765.451, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como quiera que cumple con los requisitos se accede a la misma y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a el estudiante de derecho WALTHER JAVIER CIFUENTES CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.053.686 y código universitario U00126955, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga a fin de que represente a la parte demandante conforme a los términos y efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **JONNY ALEJANDRO CALA** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO	201.657	<a href="mailto:diegoroa23@hotmail.com">diegoroa23@hotmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por la estudiante de derecho LINA SOFIA CORREDOR CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.765.451, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, como quiera que cumple con los requisitos se accede a la misma y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a el estudiante de derecho WALTHER JAVIER CIFUENTES CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.053.686 y código universitario

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

U00126955, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL a fin de que represente a la parte demandante conforme a los términos y efectos del poder conferido. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>200900594</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO HYM CONSTRUCCIONES
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL DE LEGALIDAD – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN – NO CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN</b>

### ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y las solicitudes que reposan en el expediente, este despacho se pronuncia así:

#### Control de legalidad

Denota el Despacho, que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se aprobó la liquidación de crédito a corte 30 de julio de 2018, en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$ 53.449.356,20). Sin embargo, una vez revisado, el mentado auto, se avizora que en el mismo se liquidó un capital que no se encontraba reconocido en el mandamiento de pago, pues en el mismo se practicó la liquidación de crédito sobre 20 capitales, siendo lo correcto realizar la liquidación de 19 capitales de conformidad al mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2009, en el cual se evidencia que se reconocieron las siguientes sumas de dinero como capital:

Capital 1: .....	\$ 1.181.644,00
Capital 2: .....	\$ 49.259,00
Capital 3: .....	\$ 1.165.357,00
Capital 4: .....	\$ 181.056,00
Capital 5: .....	\$ 1.044.818,00
Capital 6: .....	\$ 334.190,00
Capital 7: .....	\$ 1.311.476,00
Capital 8: .....	\$ 70.108,00
Capital 9: .....	\$ 1.445.269,00
Capital 10: .....	\$ 1.773.704,00
Capital 11: .....	\$ 1.686.831,00
Capital 12: .....	\$ 205.362,00
Capital 13: .....	\$ 461.632,00
Capital 14: .....	\$ 135.000,00
Capital 15: .....	\$ 97.177,00
Capital 16: .....	\$ 511.093,00
Capital 17: .....	\$ 88.255,00
Capital 18: .....	\$ 919.654,00
Capital 19: .....	\$ 2.358.266,00

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Es así que, en cumplimiento del deber legal que tiene este despacho, efectuando el correspondiente control de legalidad a la liquidación de crédito realizada y aprobada en el presente proceso, constatando que se liquidó sobre un capital diferente al contenido en el mandamiento de pago, se hace necesario ajustar y hacer las correcciones a dicha liquidación así:

Capital 1	\$ 1.181.644,00
Intereses moratorios causados desde el 29/12/2007 al 30/07/2018	\$ 3.266.966,66
Capital 2	\$ 49.259,00
Intereses moratorios causados desde el 29/12/2007 al 30/07/2018	\$ 136.189,50
Capital 3	\$ 1.165.357,00
Intereses moratorios causados desde el 29/12/2007 al 30/07/2018	\$ 3.221.936,95
Capital 4	\$ 181.056,00
Intereses moratorios causados desde el 29/12/2007 al 30/07/2018	\$ 500.577,09
Capital 5	\$ 1.044.818,00
Intereses moratorios causados desde el 29/12/2007 al 30/07/2018	\$ 2.888.675,08
Capital 6	\$ 334.190,00
Intereses moratorios causados desde el 29/12/2007 al 30/07/2018	\$ 923.956,44
Capital 7	\$ 1.311.476,00
Intereses moratorios causados desde el 05/01/2008 al 30/07/2018	\$ 3.619.704,55
Capital 8	\$ 70.108,00
Intereses moratorios causados desde el 05/01/2008 al 30/07/2018	\$ 193.499,73
Capital 9	\$ 1.445.269,00
Intereses moratorios causados desde el 05/01/2008 al 30/07/2018	\$ 3.988.976,37
Capital 10	\$ 1.773.704,00
Intereses moratorios causados desde el 06/01/2008 al 30/07/2018	\$ 4.894.052,47
Capital 11	\$ 1.686.831,00
Intereses moratorios causados desde el 06/01/2008 al 30/07/2018	\$ 4.654.350,12
Capital 12	\$ 205.362,00
Intereses moratorios causados desde el 07/01/2008 al 30/07/2018	\$ 566.476,93
Capital 13	\$ 461.632,00
Intereses moratorios causados desde el 07/01/2008 al 30/07/2018	\$ 1.273.380,06
Capital 14	\$ 135.000,00
Intereses moratorios causados desde el 11/01/2008 al 30/07/2018	\$ 371.958,25
Capital 15	\$ 97.177,00
Intereses moratorios causados desde el 12/01/2008 al 30/07/2018	\$ 267.669,20
Capital 16	\$ 511.093,00
Intereses moratorios causados desde el 28/01/2008 al 30/07/2018	\$ 1.401.269,32
Capital 17	\$ 88.255,00
Intereses moratorios causados desde el 28/01/2008 al 30/07/2018	\$ 241.969,71



Capital 18	\$ 919.654,00
Intereses moratorios causados desde el 30/01/2008 al 30/07/2018	\$ 2.519.961,08
Capital 19	\$ 2.358.266,00
Intereses moratorios causados desde el 30/10/2008 al 30/07/2018	\$ 5.958.327,92
<b>TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 55.910.048,43</b>

Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto, el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en consecuencia se modifica y aprueba la liquidación de crédito a corte 30 de julio de 2018, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 55.910.048,43). Por lo tanto, una vez corregido el yerro anterior, procede el despacho a emitir pronunciamiento de fondo sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante.

#### Liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Fol. 04 C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación, no obstante, encuentra este despacho que en la misma la parte ejecutante no tuvo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada a corte 30 de julio de 2018, así las cosas se debió presentar la mentada liquidación desde el 01 de agosto de 2018 y no desde el 13 de febrero del 2018. Por otro lado no se discrimina cada obligación tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 446 C.G.P, pues la parte demandante realiza una única liquidación obviando que la presente ejecución persigue el cobro de 19 obligaciones distintas, las cuales tienen una causación diferente y sus intereses deben liquidarse con base en cada capital y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

#### **1.Capital:** \$ 1.181.644 M/CTE.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.181.644,00	\$ 26.049,89
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.898,72
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.689,06
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.525,72
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.420,58
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.139,73
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.770,64
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.385,52
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.327,05
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.350,44
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.303,65
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.280,25
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.327,05
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.327,05
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.069,40



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.181.644,00	\$ 24.987,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.181.644,00	\$ 24.846,41
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.181.644,00	\$ 24.681,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.181.644,00	\$ 25.022,49
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.181.644,00	\$ 24.893,39
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.181.644,00	\$ 24.587,63
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.181.644,00	\$ 23.997,23
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.181.644,00	\$ 23.914,31
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.181.644,00	\$ 23.914,31
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.181.644,00	\$ 24.115,56
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.181.644,00	\$ 24.186,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.181.644,00	\$ 23.878,76
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.181.644,00	\$ 23.582,04
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.181.644,00	\$ 23.129,48
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.181.644,00	\$ 22.962,27
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.181.644,00	\$ 23.224,91
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.181.644,00	\$ 23.069,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.181.644,00	\$ 22.950,32
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 1.181.644,00	\$ 15.228,46
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 829.037,72</b>

**2.Capital:** \$ 49.259 M/CTE.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 49.259,00	\$ 1.085,94
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 49.259,00	\$ 1.079,64
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 49.259,00	\$ 1.070,90
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 49.259,00	\$ 1.064,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 49.259,00	\$ 1.059,70
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 49.259,00	\$ 1.048,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 49.259,00	\$ 1.074,30
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 49.259,00	\$ 1.058,24
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 49.259,00	\$ 1.055,80
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 49.259,00	\$ 1.056,78
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 49.259,00	\$ 1.054,83
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 49.259,00	\$ 1.053,85
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 49.259,00	\$ 1.055,80
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 49.259,00	\$ 1.055,80
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 49.259,00	\$ 1.045,06

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 49.259,00	\$ 1.041,64
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 49.259,00	\$ 1.035,77
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 49.259,00	\$ 1.028,91
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 49.259,00	\$ 1.043,11
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 49.259,00	\$ 1.037,73
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 49.259,00	\$ 1.024,98
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 49.259,00	\$ 1.000,37
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 49.259,00	\$ 996,91
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 49.259,00	\$ 996,91
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 49.259,00	\$ 1.005,30
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 49.259,00	\$ 1.008,26
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 49.259,00	\$ 995,43
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 49.259,00	\$ 983,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 49.259,00	\$ 964,19
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 49.259,00	\$ 957,22
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 49.259,00	\$ 968,17
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 49.259,00	\$ 961,71
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 49.259,00	\$ 956,73
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 49.259,00	\$ 634,83
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 34.559,96</b>

**3. Capital:** \$ 1.165.357 M/CTE.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.165.357,00	\$ 25.690,84
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.165.357,00	\$ 25.541,75
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.165.357,00	\$ 25.334,98
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.165.357,00	\$ 25.173,89
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.165.357,00	\$ 25.070,20
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.793,22
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.165.357,00	\$ 25.415,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.165.357,00	\$ 25.035,62
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.977,95
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.165.357,00	\$ 25.001,02
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.954,88
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.931,80
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.977,95
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.977,95
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.723,86

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.642,89
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.503,94
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.341,60
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.677,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.550,28
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.165.357,00	\$ 24.248,73
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.165.357,00	\$ 23.666,46
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.165.357,00	\$ 23.584,69
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.165.357,00	\$ 23.584,69
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.165.357,00	\$ 23.783,17
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.165.357,00	\$ 23.853,13
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.165.357,00	\$ 23.549,63
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.165.357,00	\$ 23.257,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.165.357,00	\$ 22.810,68
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.165.357,00	\$ 22.645,78
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.165.357,00	\$ 22.904,79
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.165.357,00	\$ 22.751,81
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.165.357,00	\$ 22.633,99
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 1.165.357,00	\$ 15.018,56
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 817.610,81</b>

**4. Capital:** \$ 181.056 M/CTE

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 181.056,00	\$ 3.991,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 181.056,00	\$ 3.968,30
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 181.056,00	\$ 3.936,18
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 181.056,00	\$ 3.911,15
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 181.056,00	\$ 3.895,04
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 181.056,00	\$ 3.852,01
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 181.056,00	\$ 3.948,68
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 181.056,00	\$ 3.889,67
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 181.056,00	\$ 3.880,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 181.056,00	\$ 3.884,29
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 181.056,00	\$ 3.877,12
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 181.056,00	\$ 3.873,54
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 181.056,00	\$ 3.880,71
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 181.056,00	\$ 3.880,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 181.056,00	\$ 3.841,23

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 181.056,00	\$ 3.828,65
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 181.056,00	\$ 3.807,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 181.056,00	\$ 3.781,84
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 181.056,00	\$ 3.834,04
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 181.056,00	\$ 3.814,26
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 181.056,00	\$ 3.767,41
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 181.056,00	\$ 3.676,95
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 181.056,00	\$ 3.664,24
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 181.056,00	\$ 3.664,24
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 181.056,00	\$ 3.695,08
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 181.056,00	\$ 3.705,95
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 181.056,00	\$ 3.658,79
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 181.056,00	\$ 3.613,33
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 181.056,00	\$ 3.543,99
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 181.056,00	\$ 3.518,37
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 181.056,00	\$ 3.558,61
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 181.056,00	\$ 3.534,84
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 181.056,00	\$ 3.516,54
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 181.056,00	\$ 2.333,36
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 127.028,32</b>

**5. Capital:** 1.044.818 M/CTE

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.044.818,00	\$ 23.033,50
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.899,83
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.714,45
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.570,02
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.477,06
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.228,73
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.786,59
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.446,05
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.394,35
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.415,04
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.373,67
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.352,97
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.394,35
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.394,35
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.166,54

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.093,95
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.044.818,00	\$ 21.969,37
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.044.818,00	\$ 21.823,82
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.125,07
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.044.818,00	\$ 22.010,91
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.044.818,00	\$ 21.740,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.044.818,00	\$ 21.218,52
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.044.818,00	\$ 21.145,21
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.044.818,00	\$ 21.145,21
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.044.818,00	\$ 21.323,15
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.044.818,00	\$ 21.385,88
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.044.818,00	\$ 21.113,77
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.044.818,00	\$ 20.851,41
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.044.818,00	\$ 20.451,25
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.044.818,00	\$ 20.303,41
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.044.818,00	\$ 20.535,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.044.818,00	\$ 20.398,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.044.818,00	\$ 20.292,84
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 1.044.818,00	\$ 13.465,11
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 733.041,03</b>

**6. Capital:** 334.190 M/CTE

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 334.190,00	\$ 7.367,37
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 334.190,00	\$ 7.324,62
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 334.190,00	\$ 7.265,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 334.190,00	\$ 7.219,13
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 334.190,00	\$ 7.189,39
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 334.190,00	\$ 7.109,96
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 334.190,00	\$ 7.288,40
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 334.190,00	\$ 7.179,48
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 334.190,00	\$ 7.162,94
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 334.190,00	\$ 7.169,56
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 334.190,00	\$ 7.156,32
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 334.190,00	\$ 7.149,70
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 334.190,00	\$ 7.162,94
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 334.190,00	\$ 7.162,94
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 334.190,00	\$ 7.090,07

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 334.190,00	\$ 7.066,85
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 334.190,00	\$ 7.027,01
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 334.190,00	\$ 6.980,45
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 334.190,00	\$ 7.076,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 334.190,00	\$ 7.040,29
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 334.190,00	\$ 6.953,82
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 334.190,00	\$ 6.786,84
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 334.190,00	\$ 6.763,39
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 334.190,00	\$ 6.763,39
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 334.190,00	\$ 6.820,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 334.190,00	\$ 6.840,37
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 334.190,00	\$ 6.753,34
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 334.190,00	\$ 6.669,42
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 334.190,00	\$ 6.541,43
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 334.190,00	\$ 6.494,14
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 334.190,00	\$ 6.568,42
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 334.190,00	\$ 6.524,55
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 334.190,00	\$ 6.490,76
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 334.190,00	\$ 4.306,88
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 234.466,66</b>

**7. Capital:** \$ 1.311.476

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.912,10
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.744,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.511,62
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.330,33
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.213,65
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.311.476,00	\$ 27.901,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.602,17
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.174,73
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.109,83
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.135,79
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.083,86
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.057,89
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.109,83
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.311.476,00	\$ 28.109,83
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.311.476,00	\$ 27.823,88
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.311.476,00	\$ 27.732,75

**A. Hernández**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.311.476,00	\$ 27.576,38
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.311.476,00	\$ 27.393,69
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.311.476,00	\$ 27.771,82
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.311.476,00	\$ 27.628,53
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.311.476,00	\$ 27.289,17
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.311.476,00	\$ 26.633,90
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.311.476,00	\$ 26.541,88
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.311.476,00	\$ 26.541,88
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.311.476,00	\$ 26.765,24
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.311.476,00	\$ 26.843,97
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.311.476,00	\$ 26.502,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.311.476,00	\$ 26.173,09
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.311.476,00	\$ 25.670,81
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.311.476,00	\$ 25.485,23
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.311.476,00	\$ 25.776,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.311.476,00	\$ 25.604,56
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.311.476,00	\$ 25.471,97
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 1.311.476,00	\$ 16.901,67
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 920.127,45</b>

**8. Capital: \$ 70.108**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 70.108,00	\$ 1.545,56
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 70.108,00	\$ 1.536,59
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 70.108,00	\$ 1.524,16
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 70.108,00	\$ 1.514,46
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 70.108,00	\$ 1.508,23
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 70.108,00	\$ 1.491,56
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 70.108,00	\$ 1.529,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 70.108,00	\$ 1.506,15
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 70.108,00	\$ 1.502,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 70.108,00	\$ 1.504,06
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 70.108,00	\$ 1.501,29
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 70.108,00	\$ 1.499,90
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 70.108,00	\$ 1.502,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 70.108,00	\$ 1.502,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 70.108,00	\$ 1.487,39
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 70.108,00	\$ 1.482,52
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 70.108,00	\$ 1.474,16

**A. Hernández**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 70.108,00	\$ 1.464,39
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 70.108,00	\$ 1.484,61
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 70.108,00	\$ 1.476,95
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 70.108,00	\$ 1.458,81
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 70.108,00	\$ 1.423,78
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 70.108,00	\$ 1.418,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 70.108,00	\$ 1.418,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 70.108,00	\$ 1.430,80
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 70.108,00	\$ 1.435,01
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 70.108,00	\$ 1.416,75
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 70.108,00	\$ 1.399,14
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 70.108,00	\$ 1.372,29
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 70.108,00	\$ 1.362,37
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 70.108,00	\$ 1.377,95
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 70.108,00	\$ 1.368,75
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 70.108,00	\$ 1.361,66
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 70.108,00	\$ 903,52
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 49.187,55</b>

**9. Capital:** \$ 1.445.269 M/CTE

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.445.269,00	\$ 31.861,63
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.445.269,00	\$ 31.676,73
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.445.269,00	\$ 31.420,30
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.445.269,00	\$ 31.220,51
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.445.269,00	\$ 31.091,92
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.748,41
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.445.269,00	\$ 31.520,08
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.445.269,00	\$ 31.049,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.977,51
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.445.269,00	\$ 31.006,13
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.948,90
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.920,27
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.977,51
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.977,51
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.662,39
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.561,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.389,64

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.188,32
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.605,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.447,11
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.445.269,00	\$ 30.073,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.445.269,00	\$ 29.351,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.445.269,00	\$ 29.249,60
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.445.269,00	\$ 29.249,60
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.445.269,00	\$ 29.495,75
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.445.269,00	\$ 29.582,51
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.445.269,00	\$ 29.206,12
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.445.269,00	\$ 28.843,20
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.445.269,00	\$ 28.289,67
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.445.269,00	\$ 28.085,16
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.445.269,00	\$ 28.406,39
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.445.269,00	\$ 28.216,67
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.445.269,00	\$ 28.070,54
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 1.445.269,00	\$ 18.625,93
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 1.013.996,20</b>

**10. Capital:** \$ 1.773.704 M/CTE

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.773.704,00	\$ 39.102,13
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.773.704,00	\$ 38.875,21
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.773.704,00	\$ 38.560,51
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.773.704,00	\$ 38.315,32
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.773.704,00	\$ 38.157,51
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.773.704,00	\$ 37.735,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.773.704,00	\$ 38.682,97
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.773.704,00	\$ 38.104,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.773.704,00	\$ 38.017,10
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.773.704,00	\$ 38.052,22
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.773.704,00	\$ 37.981,98
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.773.704,00	\$ 37.946,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.773.704,00	\$ 38.017,10
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.773.704,00	\$ 38.017,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.773.704,00	\$ 37.630,37
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.773.704,00	\$ 37.507,13
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.773.704,00	\$ 37.295,64

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.773.704,00	\$ 37.048,56
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.773.704,00	\$ 37.559,96
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.773.704,00	\$ 37.366,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.773.704,00	\$ 36.907,21
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.773.704,00	\$ 36.020,98
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.773.704,00	\$ 35.896,53
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.773.704,00	\$ 35.896,53
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.773.704,00	\$ 36.198,61
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.773.704,00	\$ 36.305,09
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.773.704,00	\$ 35.843,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.773.704,00	\$ 35.397,77
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.773.704,00	\$ 34.718,45
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.773.704,00	\$ 34.467,47
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.773.704,00	\$ 34.861,70
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.773.704,00	\$ 34.628,86
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.773.704,00	\$ 34.449,53
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 1.773.704,00	\$ 22.858,64
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 1.244.425,16</b>

**11. Capital:** \$ 1.686.831

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.686.831,00	\$ 37.186,97
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.971,17
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.671,88
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.438,70
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.288,62
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.686.831,00	\$ 35.887,69
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.788,34
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.238,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.155,09
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.188,48
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.121,69
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.088,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.155,09
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.686.831,00	\$ 36.155,09
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.686.831,00	\$ 35.787,30
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.686.831,00	\$ 35.670,09
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.686.831,00	\$ 35.468,96

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.686.831,00	\$ 35.233,99
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.686.831,00	\$ 35.720,33
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.686.831,00	\$ 35.536,04
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.686.831,00	\$ 35.099,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.686.831,00	\$ 34.256,73
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.686.831,00	\$ 34.138,38
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.686.831,00	\$ 34.138,38
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.686.831,00	\$ 34.425,66
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.686.831,00	\$ 34.526,93
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.686.831,00	\$ 34.087,62
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.686.831,00	\$ 33.664,05
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.686.831,00	\$ 33.018,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.686.831,00	\$ 32.779,31
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.686.831,00	\$ 33.154,23
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.686.831,00	\$ 32.932,80
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.686.831,00	\$ 32.762,25
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 1.686.831,00	\$ 21.739,06
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 1.183.475,34</b>

**12. Capital:** \$ 205.362

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 205.362,00	\$ 4.527,30
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 205.362,00	\$ 4.501,03
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 205.362,00	\$ 4.464,59
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 205.362,00	\$ 4.436,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 205.362,00	\$ 4.417,93
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 205.362,00	\$ 4.369,12
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 205.362,00	\$ 4.478,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 205.362,00	\$ 4.411,84
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 205.362,00	\$ 4.401,67
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 205.362,00	\$ 4.405,74
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 205.362,00	\$ 4.397,61
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 205.362,00	\$ 4.393,54
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 205.362,00	\$ 4.401,67
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 205.362,00	\$ 4.401,67
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 205.362,00	\$ 4.356,90
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 205.362,00	\$ 4.342,63
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 205.362,00	\$ 4.318,14

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 205.362,00	\$ 4.289,54
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 205.362,00	\$ 4.348,75
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 205.362,00	\$ 4.326,31
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 205.362,00	\$ 4.273,17
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 205.362,00	\$ 4.170,56
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 205.362,00	\$ 4.156,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 205.362,00	\$ 4.156,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 205.362,00	\$ 4.191,13
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 205.362,00	\$ 4.203,46
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 205.362,00	\$ 4.149,97
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 205.362,00	\$ 4.098,40
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 205.362,00	\$ 4.019,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 205.362,00	\$ 3.990,69
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 205.362,00	\$ 4.036,34
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 205.362,00	\$ 4.009,38
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 205.362,00	\$ 3.988,62
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 205.362,00	\$ 2.646,61
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 144.081,33</b>

**13. Capital:** \$ 461.632

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 461.632,00	\$ 10.176,89
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 461.632,00	\$ 10.117,83
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 461.632,00	\$ 10.035,93
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 461.632,00	\$ 9.972,11
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 461.632,00	\$ 9.931,04
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 461.632,00	\$ 9.821,32
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 461.632,00	\$ 10.067,80
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 461.632,00	\$ 9.917,34
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 461.632,00	\$ 9.894,50
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 461.632,00	\$ 9.903,64
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 461.632,00	\$ 9.885,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 461.632,00	\$ 9.876,22
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 461.632,00	\$ 9.894,50
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 461.632,00	\$ 9.894,50
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 461.632,00	\$ 9.793,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 461.632,00	\$ 9.761,77
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 461.632,00	\$ 9.706,73

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 461.632,00	\$ 9.642,42
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 461.632,00	\$ 9.775,52
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 461.632,00	\$ 9.725,08
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 461.632,00	\$ 9.605,63
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 461.632,00	\$ 9.374,98
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 461.632,00	\$ 9.342,59
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 461.632,00	\$ 9.342,59
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 461.632,00	\$ 9.421,21
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 461.632,00	\$ 9.448,92
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 461.632,00	\$ 9.328,70
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 461.632,00	\$ 9.212,78
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 461.632,00	\$ 9.035,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 461.632,00	\$ 8.970,66
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 461.632,00	\$ 9.073,26
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 461.632,00	\$ 9.012,66
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 461.632,00	\$ 8.965,99
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 461.632,00	\$ 5.949,29
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 323.879,56</b>

**14. Capital:** \$ 135.000 M/CTE.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 135.000,00	\$ 2.976,14
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 135.000,00	\$ 2.958,87
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 135.000,00	\$ 2.934,91
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 135.000,00	\$ 2.916,25
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 135.000,00	\$ 2.904,24
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 135.000,00	\$ 2.872,15
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 135.000,00	\$ 2.944,23
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 135.000,00	\$ 2.900,23
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 135.000,00	\$ 2.893,55
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 135.000,00	\$ 2.896,23
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 135.000,00	\$ 2.890,88
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 135.000,00	\$ 2.888,21
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 135.000,00	\$ 2.893,55
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 135.000,00	\$ 2.893,55
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 135.000,00	\$ 2.864,12
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 135.000,00	\$ 2.854,74
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 135.000,00	\$ 2.838,64

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 135.000,00	\$ 2.819,84
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 135.000,00	\$ 2.858,76
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 135.000,00	\$ 2.844,01
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 135.000,00	\$ 2.809,08
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 135.000,00	\$ 2.741,63
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 135.000,00	\$ 2.732,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 135.000,00	\$ 2.732,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 135.000,00	\$ 2.755,15
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 135.000,00	\$ 2.763,25
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 135.000,00	\$ 2.728,09
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 135.000,00	\$ 2.694,19
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 135.000,00	\$ 2.642,49
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 135.000,00	\$ 2.623,38
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 135.000,00	\$ 2.653,39
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 135.000,00	\$ 2.635,67
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 135.000,00	\$ 2.622,02
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 135.000,00	\$ 1.739,81
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 94.715,58</b>

**15. Capital:** \$ 97.177

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 97.177,00	\$ 2.142,31
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 97.177,00	\$ 2.129,88
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 97.177,00	\$ 2.112,64
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 97.177,00	\$ 2.099,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 97.177,00	\$ 2.090,56
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 97.177,00	\$ 2.067,46
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 97.177,00	\$ 2.119,35
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 97.177,00	\$ 2.087,67
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 97.177,00	\$ 2.082,87
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 97.177,00	\$ 2.084,79
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 97.177,00	\$ 2.080,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 97.177,00	\$ 2.079,02
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 97.177,00	\$ 2.082,87
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 97.177,00	\$ 2.082,87
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 97.177,00	\$ 2.061,68
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 97.177,00	\$ 2.054,93
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 97.177,00	\$ 2.043,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 97.177,00	\$ 2.029,80

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 97.177,00	\$ 2.057,82
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 97.177,00	\$ 2.047,20
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 97.177,00	\$ 2.022,06
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 97.177,00	\$ 1.973,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 97.177,00	\$ 1.966,68
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 97.177,00	\$ 1.966,68
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 97.177,00	\$ 1.983,24
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 97.177,00	\$ 1.989,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 97.177,00	\$ 1.963,76
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 97.177,00	\$ 1.939,36
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 97.177,00	\$ 1.902,14
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 97.177,00	\$ 1.888,39
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 97.177,00	\$ 1.909,99
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 97.177,00	\$ 1.897,23
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 97.177,00	\$ 1.887,41
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 97.177,00	\$ 1.252,37
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 68.179,08</b>

**16. Capital:** \$ 511.093

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 511.093,00	\$ 11.267,28
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 511.093,00	\$ 11.201,90
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 511.093,00	\$ 11.111,21
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 511.093,00	\$ 11.040,56
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 511.093,00	\$ 10.995,09
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 511.093,00	\$ 10.873,61
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 511.093,00	\$ 11.146,50
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 511.093,00	\$ 10.979,92
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 511.093,00	\$ 10.954,63
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 511.093,00	\$ 10.964,75
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 511.093,00	\$ 10.944,51
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 511.093,00	\$ 10.934,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 511.093,00	\$ 10.954,63
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 511.093,00	\$ 10.954,63
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 511.093,00	\$ 10.843,20
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 511.093,00	\$ 10.807,68
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 511.093,00	\$ 10.746,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 511.093,00	\$ 10.675,55

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 511.093,00	\$ 10.822,91
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 511.093,00	\$ 10.767,07
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 511.093,00	\$ 10.634,82
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 511.093,00	\$ 10.379,45
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 511.093,00	\$ 10.343,59
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 511.093,00	\$ 10.343,59
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 511.093,00	\$ 10.430,63
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 511.093,00	\$ 10.461,32
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 511.093,00	\$ 10.328,21
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 511.093,00	\$ 10.199,87
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 511.093,00	\$ 10.004,13
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 511.093,00	\$ 9.931,81
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 511.093,00	\$ 10.045,40
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 511.093,00	\$ 9.978,31
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 511.093,00	\$ 9.926,64
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 511.093,00	\$ 6.586,72
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 358.581,24</b>

**17. Capital:** \$ 88.255

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 88.255,00	\$ 1.945,62
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 88.255,00	\$ 1.934,33
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 88.255,00	\$ 1.918,67
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 88.255,00	\$ 1.906,47
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 88.255,00	\$ 1.898,62
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 88.255,00	\$ 1.877,64
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 88.255,00	\$ 1.924,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 88.255,00	\$ 1.896,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 88.255,00	\$ 1.891,63
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 88.255,00	\$ 1.893,38
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 88.255,00	\$ 1.889,89
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 88.255,00	\$ 1.888,14
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 88.255,00	\$ 1.891,63
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 88.255,00	\$ 1.891,63
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 88.255,00	\$ 1.872,39
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 88.255,00	\$ 1.866,26
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 88.255,00	\$ 1.855,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 88.255,00	\$ 1.843,44

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 88.255,00	\$ 1.868,89
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 88.255,00	\$ 1.859,25
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 88.255,00	\$ 1.836,41
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 88.255,00	\$ 1.792,31
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 88.255,00	\$ 1.786,12
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 88.255,00	\$ 1.786,12
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 88.255,00	\$ 1.801,15
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 88.255,00	\$ 1.806,45
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 88.255,00	\$ 1.783,46
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 88.255,00	\$ 1.761,30
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 88.255,00	\$ 1.727,50
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 88.255,00	\$ 1.715,01
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 88.255,00	\$ 1.734,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 88.255,00	\$ 1.723,04
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 88.255,00	\$ 1.714,12
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 88.255,00	\$ 1.137,39
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 61.919,43</b>

**18. Capital:** \$ 919.654 M/CTE.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 919.654,00	\$ 20.274,20
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 919.654,00	\$ 20.156,55
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 919.654,00	\$ 19.993,37
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 919.654,00	\$ 19.866,25
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 919.654,00	\$ 19.784,42
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 919.654,00	\$ 19.565,84
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 919.654,00	\$ 20.056,87
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 919.654,00	\$ 19.757,13
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 919.654,00	\$ 19.711,62
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 919.654,00	\$ 19.729,83
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 919.654,00	\$ 19.693,41
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 919.654,00	\$ 19.675,20
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 919.654,00	\$ 19.711,62
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 919.654,00	\$ 19.711,62
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 919.654,00	\$ 19.511,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 919.654,00	\$ 19.447,20
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 919.654,00	\$ 19.337,55
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 919.654,00	\$ 19.209,44

**A. Hernández**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 919.654,00	\$ 19.474,59
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 919.654,00	\$ 19.374,11
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 919.654,00	\$ 19.136,15
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 919.654,00	\$ 18.676,64
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 919.654,00	\$ 18.612,12
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 919.654,00	\$ 18.612,12
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 919.654,00	\$ 18.768,74
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 919.654,00	\$ 18.823,95
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 919.654,00	\$ 18.584,45
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 919.654,00	\$ 18.353,51
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 919.654,00	\$ 18.001,29
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 919.654,00	\$ 17.871,16
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 919.654,00	\$ 18.075,56
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 919.654,00	\$ 17.954,84
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 919.654,00	\$ 17.861,86
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 919.654,00	\$ 11.852,06
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 645.226,36</b>

**19. Capital:** \$ 2.358.266

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.358.266,00	\$ 51.989,07
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.358.266,00	\$ 51.687,37
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.358.266,00	\$ 51.268,95
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.358.266,00	\$ 50.942,95
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.358.266,00	\$ 50.733,13
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.358.266,00	\$ 50.172,61
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.358.266,00	\$ 51.431,76
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.358.266,00	\$ 50.663,14
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.358.266,00	\$ 50.546,45
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.358.266,00	\$ 50.593,14
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.358.266,00	\$ 50.499,76
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.358.266,00	\$ 50.453,05
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.358.266,00	\$ 50.546,45
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.358.266,00	\$ 50.546,45
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.358.266,00	\$ 50.032,26
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.358.266,00	\$ 49.868,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.358.266,00	\$ 49.587,22
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.358.266,00	\$ 49.258,71

**A. Hernández**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.358.266,00	\$ 49.938,64
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.358.266,00	\$ 49.680,98
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.358.266,00	\$ 49.070,77
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.358.266,00	\$ 47.892,46
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.358.266,00	\$ 47.726,99
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.358.266,00	\$ 47.726,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.358.266,00	\$ 48.128,63
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.358.266,00	\$ 48.270,21
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.358.266,00	\$ 47.656,04
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.358.266,00	\$ 47.063,86
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.358.266,00	\$ 46.160,66
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.358.266,00	\$ 45.826,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.358.266,00	\$ 46.351,12
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.358.266,00	\$ 46.041,54
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.358.266,00	\$ 45.803,10
17,22%	MAYO	2021	20	1,93%	\$ 2.358.266,00	\$ 30.392,19
<b>Total, intereses moratorios</b>						<b>\$ 1.654.552,03</b>

Tenemos como resumen total de la obligación:

Ultima liquidación de crédito aprobada a corte 30 de julio de 2018	\$ 55.910.048,00
Intereses moratorios causados sobre el capital \$1.181.644 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 829.037,72
Intereses moratorios causados sobre el capital \$49.259 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 34.559,96
Intereses moratorios causados sobre el capital \$1.165.357 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 817.610,81
Intereses moratorios causados sobre el capital \$181.056 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 127.028,32
Intereses moratorios causados sobre el capital \$1.044.818 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 733.041,03
Intereses moratorios causados sobre el capital \$ 334.190 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 234.466,66
Intereses moratorios causados sobre el capital \$1.311.476 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 920.127,45
Intereses moratorios causados sobre el capital \$70.108 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 49.187,55
Intereses moratorios causados sobre el capital \$1.445.269 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 1.013.996,20
Intereses moratorios causados sobre el capital \$1.773.704 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 1.244.425,16
Intereses moratorios causados sobre el capital \$1.686.831 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 1.183.475,34
Intereses moratorios causados sobre el capital \$205.362 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 144.081,33
Intereses moratorios causados sobre el capital \$461.632 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 323.879,56
Intereses moratorios causados sobre el capital \$135.000 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 94.715,58
Intereses moratorios causados sobre el capital \$97.177 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 68.179,08

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Intereses moratorios causados sobre el capital \$511.093 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 358.581,24
Intereses moratorios causados sobre el capital \$88.255 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 61.919,43
Intereses moratorios causados sobre el capital \$919.654 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 645.226,36
Intereses moratorios causados sobre el capital \$2.358.266 desde el 01/08/2018 al 20/05/2021	\$ 1.654.552,03
<b>TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 66.448.138,81</b>

Se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por otro lado, la parte actora mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2022, allega liquidación de crédito de la cual no se ha corrido traslado, empero por sustracción de materia, este Despacho se abstendrá de la misma, puesto que para la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

Así las cosas, este Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, en lo relacionado con la liquidación de crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito correspondiente, a corte 30 de julio de 2018, por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 55.910.048,43).**

**TERCERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a corte 20 de mayo de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: APROBAR** la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 66.448.138,81).**

**QUINTO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**SEXTO:** Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada 16 de septiembre de 2022 vista a folio 12-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 16 de septiembre de 2022, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

En tal sentido, se insta a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 3º de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900344</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ISABEL JARAMILLO
<b>DEMANDADO:</b>	ISRAEL GONZALEZ PEÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN – ACEPTA REVOCATORIA DE PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Sigue adelante ejecución**

Revisado los escritos visibles en el Doc. 27 al 29 C1 de este cuaderno, advierte el despacho que, si bien el Curador Ad Litem allegó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago (Doc.03 C-1), más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

### **Revocatoria de poder**

La parte demandante presenta memorial de fecha 01 de noviembre de 2023, mediante el cual manifiesta que revoca el poder conferido a la estudiante de derecho FIORELLA CACERES PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.974.339 y código estudiantil 2017131011 de la Universidad Internacional del Trópico Americano UNITRÓPICO. Al respecto el artículo 76 del CGP, establece: “... El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. ...” por lo tanto, se accederá a la solicitud de revocatoria del mandato.

### **Otorgamiento de poder**

De otra parte, revisada la documental por medio del cual se allega poder otorgado por la parte demandante a favor de la estudiante de derecho LUISA FERNANDA DIAZ, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la estudiante de derecho LUISA FERNANDA DIAZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.204.035 y código estudiantil UP1007204035 de la Universidad Internacional del Trópico Americano UNITRÓPICO, para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de MARTHA ISABEL JARAMILLO y contra ISRAEL GONZALEZ PEÑA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2019.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ISRAEL GONZALEZ PEÑA**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$329.238).

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**OCTAVO: TENER** por revocado el poder conferido por la parte demandante MARTHA ISABEL JARAMILLO, a la estudiante de derecho FIORELLA CACERES PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.974.339 y código estudiantil 2017131011 de la Universidad Internacional del Trópico Americano UNITRÓPICO.

**NOVENO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la estudiante de derecho LUISA FERNANDA DIAZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.204.035 y código estudiantil UP1007204035 de la Universidad Internacional del Trópico Americano UNITRÓPICO, para actuar como representante judicial de la parte demandante. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 43**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de noviembre de 2023



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701206</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NINI JOHANA TORRES JAIMES
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO INVALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART. 317</b>

#### ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

#### TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 15 de marzo de 2018 (Doc.04 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en los pagarés No. 4247021925341407 de fecha 13 de mayo de 2016 y No. 59016098 de fecha de 05 de junio de 2016 vistos en los folios 08 - 11 en el documento 01 del Cuaderno Principal, expediente digital.

El pasado 15 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación (Doc.16 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al [jobys80@hotmail.com](mailto:jobys80@hotmail.com), efectuadas el pasado 14 de junio de 2022, ahora, verificando el expediente virtual el despacho informa que revisadas las mismas se denota que si bien se observa el cuerpo del correo, este no se encuentra acompañado de los anexos pertinentes, siendo este el memorial de notificación, indicando la naturaleza, partes, cuantía, fecha del auto que libro mandamiento, número de radicado del proceso, para surtir esta etapa procesal, por lo tanto, estas no podrán ser tenidas en cuenta.

Además, se le informa al apoderado que, en el cuerpo del correo electrónico, indicó que el radicado del proceso es 2017-0780, siendo el correcto **2017-01206**.

#### Contenido del Mensaje

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA. 2017-0780.**

Cordial saludo,

Envío para su conocimiento notificación personal ejecutivo singular mínima cuantía instaurado en juzgado segundo civil municipal de Yopal con radicado **2017-0780**.

Atentamente,

NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN

T.P. 294.524 del C.S de la J.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección física mencionada en el acápite de notificaciones de la demanda, y / o en los términos de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE:

cva



**PRIMERO: NO VALIDAR** las constancias de notificación efectuadas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE por el art. 317** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar la vinculación de la demandada al proceso de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda y de esta manera acredite la efectiva vinculación de la demandada al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800589</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ESNEIDER SALAZAR SEPULVEDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO INVALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART. 317</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

### TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allego memorial con constancia de notificación el pasado 15 de junio de 2022 (Doc.14 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al [salazar1219@hotmail.com](mailto:salazar1219@hotmail.com), efectuadas el pasado 15 de junio de 2022, ahora, verificando la constancia de notificación, el despacho informa que en el cuerpo del mensaje de datos enviado se informó erróneamente el correo electrónico institucional del Juzgado ([j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)) al cual el demandado podría radicar eventualmente la contestación de la demanda o ejercer su derecho de defensa.

Entonces, en aras de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes y evitar futuras nulidades, se ordenará a la actora rehacer el trámite de vinculación del demandado, exhortándole igualmente para que en las comunicaciones a enviar relacione los datos de contacto del juzgado: celular 3104309523 y correo electrónico [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sírvase notificarse a este despacho judicial al correo [j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co) de inmediato o dentro de los (5) CINCO días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso antes referido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO VALIDAR** las constancias de notificación efectuadas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE por el art. 317**, al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar la vinculación del demandado al proceso de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones

cva



de la demanda y de esta manera acredite la efectiva vinculación del demandado al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, el veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <del>202300463</del> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS CARREÑO BARRERA
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL HERNANDO SIBOCHE CALDERON
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR UN DEMANDADO – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION</b>

Estudiados los documentos que anteceden, se evidencia que, en el documento 05 del cuaderno principal, el demandado el pasado 23 de agosto de 2023 se acercó al despacho, para notificarse personalmente, siendo así, mediante correo electrónico enviado el pasado 23 de agosto de 2023 por este despacho, notificó y envió el link del expediente digital (Doc.06 C-1), a fin de que comenzara a correr el término de traslado, para contestar la demanda y/o proponer excepciones. En dicho lapso de tiempo se le informó al demandado que podía hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste. Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 28 de agosto de 2023 y fenecieron el 08 de septiembre de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá por no contestada la demanda.

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título ejecutivo letra de cambio N° 1 de fecha 20 de enero de 2023, el cuál, es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago (Doc.04 C-1), más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, se;

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que MIGUEL HERNANDO SIBOCHE CALDERON se tuvo notificado personalmente el pasado 23 de agosto de 2023, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de JUAN CARLOS CARREÑO BARRERA y en contra de MIGUEL HERNANDO SIBOCHE CALDERON para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de agosto de 2023.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

cva



**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MIGUEL HERNANDO SIBOCHE CALDERON. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$570.000).

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP Art. 440.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900543</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ESNEIDER SALAZAR SEPULVEDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO INVALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART. 317</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

### TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allega memorial con constancia de notificación el pasado 15 de junio de 2022 (Doc.14 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al [salazar1219@hotmail.com](mailto:salazar1219@hotmail.com), efectuadas el pasado 15 de junio de 2022, ahora, verificando la constancia de notificación, el despacho informa que en el cuerpo del mensaje de datos enviado se informó erróneamente el correo electrónico institucional del Juzgado ([j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)) al cual el demandado podría radicar eventualmente la contestación de la demanda o ejercer su derecho de defensa.

Entonces, en aras de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes y evitar futuras nulidades, se ordenará a la actora rehacer el trámite de vinculación del demandado, exhortándole igualmente para que en las comunicaciones a enviar relacione los datos de contacto del juzgado: celular 3104309523 y correo electrónico [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sírvase notificarse a este despacho judicial al correo [j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co) de inmediato o dentro de los (5) CINCO días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso antes referido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO VALIDAR** las constancias de notificación efectuadas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE por el art. 317**, al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar la vinculación del demandado al proceso de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones

cva



de la demanda y de esta manera acredite la efectiva vinculación del demandado al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 43 de fecha 15 de noviembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria